

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

PRIMER PERÍODO DE LA XLVIIa. LEGISLATURA

32ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR ALBERTO COURIEL
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 3 de agosto de 2010.

La **CÁMARA DE SENADORES** se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 4 de agosto, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el 30 de noviembre de 2009.
Carp. 186/10 - 98/10

2º) por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009.
Carp. N° 187/10 - Rep. Nº 99/10

3º) por el que se aprueba el Acuerdo Marco entre el Mercosur y el Gobierno del Reino Hachemita de Jordania, firmado en la ciudad de San Miguel de Tucumán, República Argentina, el 30 de junio de 2008.
Carp. N° 197/10 - Rep. Nº 97/10

4º) por el que se concede una pensión graciable a favor de la señora Clara Beatriz Massons Pinto.
Carp. N° 214/10 - Rep. Nº 100/10

5º) por el que se designa la persona pública no estatal Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, creada por el artículo 473 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con el nombre "MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber".
Carp. N° 195/10 - Rep. Nº 101/10

6º) Discusión única de un proyecto de resolución por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Ba-

lance de Ejecución Presupuestal de la Cámara de Senadores, correspondiente al Ejercicio 2009.

Carp. N° 240/10 - Rep. Nº 102/10

7º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con la solicitud de venia del Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo:

- a un funcionario del Ministerio de Salud Pública, Centro Auxiliar del Chuy. (Plazo constitucional vence el 15 de setiembre de 2010).

Carp. 196/10 - Rep. Nº 94/10

- a un funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas. (Plazo constitucional vence el 28 de setiembre de 2010).

Carp. 222/10 - Rep. Nº 93/10

8º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente para destituir de sus cargos a dos funcionarias del Ministerio de Salud Pública, Centro Departamental de Paysandú. (Plazo constitucional vence el 30 de agosto de 2010). (Se incluye en el Orden del día por disposición reglamentaria).

Carp. 175/10 - Rep. Nº 105/10

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario

Hugo Rodríguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Alonso, Amorín, Baráibar, Cardoso, Chiruchi, Dalmás, Fonticiella, Gallicchio, Gamou, Heber, Lacalle Herrera, Lamorte, Larrañaga, Lorier, Martínez, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Viera** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Bordaberry, Da Rosa, Fernández Huidobro, Gallinal, Michelini** y **Topolansky**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 37 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El Poder Ejecutivo remite un Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se modifica el plazo de amortización del préstamo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 18.302, de 11 de junio de 2008, relacionado con la compra de lanchas que se utilizarán en las operaciones de mantenimiento de la paz de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití.

-AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite Memorándum al que adjunta un oficio de la Presidencia del Senado de la República Argentina, anexando copias de los decretos por los que se designan a los señores Senadores integrantes de la Agrupación de Parlamentarios argentinos de Amistad con la República Oriental del Uruguay.

-A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El señor Senador Jorge Larrañaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino al señor Presidente de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Cultura, Universidad de la República, Congreso de Intendentes, Fondo de Solidaridad, Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay, a las Intendencias y Juntas Departamentales, relacionada con el Proyecto de Ciudad Universitaria en el predio de la ex Cárcel de Miguelete, contemplada por la ley desde el año 2001.

-REPÁRTASE. SE VA A VOTAR LUEGO DE LEÍDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

El señor Senador Aldo Lamorte presenta con exposición de motivos los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara de interés nacional el estudio e investigación relacionados con las denominadas Enfermedades Raras.

-A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

- por el que se establecen normas para la creación del Instituto de Padrinazgo**.**

-A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN.

- por el que se establecen normas para la Promoción de Viviendas con destino social.

-A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

- por el que se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 18.331, de fecha 11 de agosto de 2008 sobre Información comercial y crediticia.

-A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Lamorte presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley que por el que se declara de interés nacional el estudio e investigación relacionados con las denominadas Enfermedades Raras.
-A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA".

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

En el año 2005 el entonces Senador de la República Ing. Ruperto Long, presentó un proyecto de ley para la regulación de los derechos de las personas con discapacidad, el que luego de cinco arduos años de trabajo finalmente se consolidara en la Ley Nº 18.651, aprobada en la última sesión de la Asamblea General de la Legislatura pasada.

En el año 2008, en mérito a su preocupación por la existencia de personas que no se encuentran comprendidas dentro de las categorías de personas con discapacidad pero que de todas formas conviven en una situación de desventaja por padecer enfermedades de difícil detección y por tanto diagnóstico, el mismo Senador Long presentó el proyecto de ley relativo a la creación de un Programa Nacional de Enfermedades Raras.

En virtud de que se comparte la preocupación y se considera de la máxima importancia continuar con las acciones iniciadas por el citado Senador nacionalista es que se ha decidido retomar el mismo y presentarlo nuevamente a consideración de la Cámara de Senadores de la República.

En la actualidad, los estudios recientes informan de la existencia de un número entre 6.000 y 7.000 enfermedades raras catalogadas. Se verifican algo más de 30 millones de afectados por patologías de esta índole en la Unión Europea y algo más de 25 millones de afectados en los Estados Unidos.

Sin embargo, nuestros países, carecen de una política sanitaria que verifique la cantidad de afectados existentes en América Latina.

Uruguay no es la excepción.

En efecto, no existe hasta la fecha ni registro, ni obligación de denuncia de la existencia de una enfermedad rara, ni conciencia de la importancia que estas tienen en el núcleo de la sociedad uruguaya.

El Plan Nacional Francés sobre la temática señala: "La mayoría de las enfermedades raras son insuficientemente conocidas por los profesionales de la salud. Este desconocimiento origina errores de diagnóstico, una fuente de sufrimiento para los pacientes y sus familiares y retrasos -algunas veces perjudiciales- en su atención".

Se entiende por enfermedades raras, aquellas patologías cuya prevalencia anual no es superior a 5 cada 10.000 habitantes de acuerdo a lo que se ha establecido en el artículo 3 del presente proyecto de ley, siendo el concepto que es utilizado a su vez por la generalidad de los estudios médicos comparados existentes.

"Las enfermedades raras presentan un problema médico nuevo: la necesidad de aprender a descubrir y reconocer la excepción, de progresar en el conocimiento de la enfermedad, de compartir información y experiencia y de organizar redes apoyadas por centros de referencia".

"Según se ha establecido, alrededor de un 80% de las enfermedades raras tienen un origen genético identificado que equivale a un 3% o 4% de los nacimientos. Las otras causas pueden ser infecciosas (bacterianas o virales), alérgicas, degenerativas o proliferativas. La afección puede ser visible desde el nacimiento o en la niñez, por ejemplo por la amiotrofia espinal infantil, la neurofibromatosis, la osteogénesis imperfecta, la acondroplasia y el síndrome de Rett. Pero muchas otras enfermedades no aparecen hasta la madurez, como la enfermedad de Huntington, la enfermedad de Crohn, la enfermedad de Charcot-Marie-Tooth, la esclerosis lateral amiotrófica, el sarcoma de Kaposi y el cáncer de tiroide."

"Por desgracia, los datos epidemiológicos disponibles son inadecuados para la mayoría de las enfermedades raras y no proporcionan detalles precisos sobre el número de pacientes con una enfermedad rara determinada. En general, las personas con una enfermedad rara no están registradas en bases de datos y gran número de enfermedades raras se resumen como "otros trastornos endócrinos y metabolopatías" y, como consecuencia, resulta difícil registrar a las personas con una enfermedad rara a nivel nacional o internacional, de modo fiable y armonizado."

Entre las características comunes de estas enfermedades raras se encuentran las siguientes:

Dificultades para la obtención de un diagnóstico

certero y ágil dada la inexistencia de conocimientos sistematizados y de difícil acceso.

Mayormente afectan a niños, aunque pueden afectar a adultos.

No recepción por parte de los pacientes de tratamientos específicos para su patología.

Excesivos costos en la investigación sobre nuevos medicamentos, debido a la imposibilidad de los laboratorios de recuperar las inversiones realizadas en los mismos dados los relativos pocos pacientes que necesitarán de los mismos.

Reducción de la calidad de vida de quienes padecen estas enfermedades, ya que son generalmente discapacitantes y determinan la pérdida o falta de autonomía.

Generalmente son incurables, sobretodo por la ausencia de tratamientos eficaces.

"Las enfermedades raras, en su mayoría, son serias, crónicas y debilitantes, y a menudo necesitan pesados y prolongados cuidados especializados. Además generan a menudo algún tipo de discapacidad, a veces muy grave. Muchas veces tienen un gran impacto sobre los familiares, y es la movilización de estos familiares que ha ayudado al reconocimiento de la importancia de estas enfermedades ignoradas durante mucho tiempo."

Asimismo y en función de las dificultades existentes para establecer un diagnóstico certero, estas se trasladan también a los tratamientos y a las posibilidades de investigación en materia de medicación acorde con las necesidades de las enfermedades de que se trate. Surge entonces lo que ha dado en denominarse: "medicamentos huérfanos". El criterio para la designación de un medicamento huérfano está basado en la prevalencia de la enfermedad que se supone implica no más de 5 de cada 10.000 personas.

"La investigación y el desarrollo farmacéutico son costosos y aleatorios. Antes de lograr algún éxito, los laboratorios sufren muchos fracasos. Respecto a las enfermedades poco frecuentes, la investigación es tanto más difícil y arriesgada cuanto que el reducido número de enfermos hace que las pruebas y experimentos resulten muy delicados.

Los criterios de definición son de tres tipos:

el primero es epidemiológico: incidencia inferior a 5 casos por cada 10.000 personas dentro del territorio comunitario;

el segundo es económico: ausencia presumible de rentabilidad si la incidencia es superior a 5/10.000 en el caso de enfermedades que ponen la vida en peligro, enfermedades que provocan minusvalías o afecciones graves o crónicas,

el tercero es médico: en todos los casos el medicamento nuevo debe mejorar el establecimiento del diagnóstico, la prevención o el tratamiento de la afección."

Las asociaciones de personas afectadas por enfermedades raras y sus familiares tienen un papel más que relevante en el desarrollo e implementación de acciones comunes entre gobierno y sociedad civil para la obtención de mayor información y por tanto avances que den oportunidades para obtener una mejor calidad de vida a todos quienes las padecen.

"Resulta fundamental ser conscientes de que las enfermedades raras pueden afectar a cualquier familia en cualquier momento. No es sencillamente "algo terrible que le pasa a otros". Es una realidad cruel que puede golpear a cualquiera, bien al tener un niño o durante su vida".

Así es que a partir del planteo efectuado por la organización de la sociedad civil denominada "Acondroplasia Uruguay", se ha elaborado el presente proyecto de ley que se eleva a consideración del Parlamento de la República.

Pretende ser un primer paso en la elaboración de una política sanitaria omnicomprensiva que por tal, incluya a las Enfermedades Raras como existentes y de importancia relevante.

De esta forma se plantea la necesidad de la declaración de interés nacional del estudio e investigación en materia de enfermedades raras, a los efectos de iniciar la concientización de las autoridades y de la población en general acerca de la importancia que estas revisten para nuestro país.

Por el artículo segundo se crea en el marco del Ministerio de Salud Pública el Programa Nacional de Enfermedades Raras, cuya finalidad se establece en el artículo quinto previa definición en el artículo tercero de qué es lo que debe considerarse por tales a los efectos de esta norma.

Por el artículo 7° se crea el Registro Nacional de Enfermedades Raras, en el marco del Programa Nacional de Enfermedades Raras que tendrá por objetivo dar cumplimiento a las necesidades de información que habiliten el conocimiento de la incidencia, prevalencia, supervivencia, historia natural y todos aquellos aspectos relacionados con los enfermos

diagnosticados o tratados con patologías incorporadas dentro de la nomenclatura de enfermedad rara; asimismo se establece en el artículo 8 los contenidos obligatorios que contendrá el mencionado registro.

Se determina como un elemento sustancial y en la medida que es considerado un derecho fundamental de los individuos la obligación de manejar los datos de los pacientes conforme a los principios en materia de protección de datos personales, de forma tal de que no se acceda a informaciones que les generen perjuicios originados en un inadecuado manejo de los mismos.

Se establece como obligatoria la denuncia por los médicos tratantes de la aparición de una patología que encuadre dentro de las características determinantes de una enfermedad rara, siendo el profesional susceptible de las sanciones por incumplimiento establecidas en la Ley Nº 9.202, de 12 de enero de 1934. Asimismo se establece la posibilidad de los ciudadanos que hubieren tenido un diagnóstico de enfermedad rara con anterioridad, de presentarse ante el Comité Técnico para que este evalúe los antecedentes y en caso de corresponder estos sean incluidos en el Registro correspondiente.

Por último se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondieren para facilitar la puesta en práctica de las previsiones establecidas en el proyecto de ley.

Proyecto de Ley

PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES RARAS

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional el estudio e investigación relacionados con las denominadas Enfermedades Raras.

Artículo 2º.- Créase el Programa Nacional de Enfermedades Raras en la órbita del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 3º.- Considéranse enfermedades raras a aquellas patologías cuya prevalencia no sea superior a 5 cada 10.000 habitantes.

Artículo 4º.- Considéranse medicamentos huérfanos a aquellos que son utilizables para curar o aliviar o corregir las secuelas de una enfermedad cuya prevalencia no es superior a 5 cada 10.000 habitantes.

Artículo 5º.- El Programa Nacional de Enfermedades Raras tendrá por finalidad:

Diseñar una política nacional en materia de Enfermedades Raras.

Obtener información completa relativa a las enfermedades raras.

Obtener información estadística relativa a Enfermedades Raras que se verifican entre la población de la República.

Obtener información relativa a la mortalidad que se verifica entre la población de la República por la afectación por enfermedades raras.

Aumentar el conocimiento epidemiológico de las enfermedades raras.

Facilitar el acceso a la información completa sobre las enfermedades raras para los enfermos y sus familias, los profesionales de la salud y la población en general.

Estimular la colaboración entre los profesionales y las organizaciones no gubernamentales ocupadas en la temática de las enfermedades raras.

Promover la investigación y la producción de los denominados “medicamentos huérfanos”.

Desarrollar planes y programas para la obtención de financiación en cooperación y mediante convenios con instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras.

Facilitar la participación de pacientes voluntarios en estudios clínicos que se efectúen en el país o en el exterior.

Elaborar una síntesis epidemiológica de las enfermedades raras y garantizar su más amplia difusión entre todas las organizaciones y asociaciones vinculadas a la temática de las enfermedades raras, así como a los profesionales.

Desarrollar un sitio web en el cual se encuentren todos los datos que faciliten el contacto con el Programa y el Registro Nacional de Enfermedades Raras.

Artículo 6º.- El Programa Nacional de Enfermedades Raras será dirigido por un Comité Técnico integrado por un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y un representante del Sindicato Médico del Uruguay.

Artículo 7º.- Créase el Registro Nacional de Enfermedades Raras, en el marco del Programa Nacional de Enfermedades Raras. Este Registro tendrá por objetivo dar cumplimiento a las necesidades de

información que habiliten el conocimiento de la incidencia, prevalencia, supervivencia, historia natural y todos aquellos aspectos relacionados con los enfermos diagnosticados o tratados con patologías incorporadas dentro de la nomenclatura de enfermedad rara.

Artículo 8º.- El Registro Nacional de Enfermedades Raras, contendrá:

Información sobre las diferentes denominaciones con que es reconocida cada enfermedad que sea incluida en el mismo;

Descripción general sobre sus hallazgos clínicos;

Síntomas, causas y características epidemiológicas;

Medidas preventivas que se debieran tomar;

Tratamientos estándar, ensayos clínicos, laboratorios especializados a nivel nacional e internacional;

Consultas especializadas y programas de investigación en desarrollo a nivel nacional e internacional;

Listado de las fuentes de contacto por mayor información a nivel nacional e internacional;

Información sobre las enfermedades verificadas en el país;

Información sobre la evolución de las mismas y los tratamientos utilizados.

Listado de laboratorios nacionales o extranjeros habilitados para realizar exámenes que contribuyan a facilitar el diagnóstico de una enfermedad rara.

Artículo 9º.- El tratamiento que realizará el Registro Nacional de Enfermedades Raras será informado conforme los principios que rigen la protección de datos personales, siendo de responsabilidad del Comité técnico su instrumentación a efectos de que no sean estigmatizados los pacientes ni exista discriminación para con ellos o sus grupos familiares.

Artículo 10.- El Registro Nacional de Enfermedades Raras, desarrollará una biblioteca virtual actualizada con toda la información disponible sobre cada enfermedad registrada.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, el Comité Técnico podrá requerir informes, efectuar consultas o solicitar la información que considere pertinente tanto de Institutos, cuanto de Universidades o Centros de Investigación nacionales o extranjeros.

Artículo 12.- Declárase de denuncia obligatoria todo diagnóstico confirmado de enfermedades raras en el territorio de la República.

Artículo 13.- Toda vez que un diagnóstico de estas características sea efectuado, deberá ser inmediatamente comunicado e incorporado al Registro Nacional de Enfermedades Raras. Deberá ejecutarse por los profesionales médicos intervinientes, ante el Registro Nacional de Enfermedades Raras.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior será considerado como falta en el ejercicio profesional y sancionado de acuerdo con lo previsto por los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiera.

Artículo 15.- Quedan obligados a suministrar las informaciones que solicite el Comité Nacional de Enfermedades Raras las instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, los profesionales, estén o no al servicio del Estado y, en general, cualquier corporación o persona requerida.

Artículo 16.- Las personas que hubieren tenido un diagnóstico de Enfermedad Rara previo a la promulgación de la presente Ley, podrán solicitar ante el Comité Técnico, la evaluación de sus antecedentes clínicos, para su inclusión en el Registro Nacional de Enfermedades Raras.

Artículo 17.- Los profesionales médicos que entiendan se encuentran frente a un paciente cuyo diagnóstico posible es de Enfermedad Rara, podrán solicitar ante el Comité Técnico, presentando la correspondiente justificación que será analizada, el desarrollo de consultas más especializadas.

Artículo 18.- Constituyen fuentes de ingreso del Programa Nacional de Enfermedades Raras:

Asignaciones fijadas por ley presupuestal.

Frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan.

Donaciones.

Bienes que reciba por testamento.

Contraprestaciones por servicios.

Préstamos.

Productos de colectas públicas, sorteos y espectáculos.

Bienes que se le asignen por ley.

Impuestos cuyo producto se le asigne.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestales que fueren pertinentes a los efectos de dotar de los recursos necesarios para el funcionamiento del Programa Nacional de Enfermedades Raras creado en la presente ley.

Aldo Lamorte. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Lamorte presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas para la creación del Instituto de Padrinazgo.
-A LA COMISIÓN DE POBLACIÓN, DESARROLLO E INCLUSIÓN."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

Conocida es, por la sociedad en su conjunto, la existencia de múltiples necesidades en algunas franjas de población de contexto socio económico crítico. Asimismo, conocida es también, la existencia de personas que tienen su situación económico social personal en una condición tal, que se encuentran en posición de colaborar con las primeras, máxime si se trata de menores de edad.

En efecto, se verifica la posibilidad de que un núcleo no demasiado extenso pero sí suficiente de población que en mérito a una visión humanista de la vida que comparten y que pretenden vivenciar en su cotidianidad, esté dispuesto a colaborar con menores y personas con discapacidad cuyas posibilidades educativas y sociales están comprometidas por las dificultades socio económicas que sus familias poseen.

De esta forma es que a través del proyecto de ley que se presenta a consideración del Senado de la República, se pretende crear una figura existente a nivel internacional, cuya función es unificar las necesidades con las posibilidades.

Así, se pretende crear la figura del apadrinamiento como un mecanismo que implique la colaboración directa en la que una persona realiza una donación única, anual o mensual a los efectos de garantizar la ayuda a un menor o persona con discapacidad que así lo necesite para dar satisfacción a necesidades varias, tal como se expresa en el artículo 1°.

Asimismo se establece en forma concreta cuál es el objetivo pretendido por este instituto: "El objetivo del apadrinamiento es la canalización de la voluntad de colaboración latente en la sociedad, permitiéndole generar una ayuda directa y concreta en beneficio de los menores y las personas con discapacidad que así lo soliciten."

Por temor o inseguridad, muchas personas -mayores y aun jóvenes- que tendrían voluntad de desarrollar una colaboración no se encuentran en condiciones de asumir un compromiso de índole patrimonial o familiar de largo plazo; sin embargo, sí están dispuestas al desenvolvimiento de acciones de padrinazgo.

En los artículos 5° y 6º se identifica a quienes pueden ser susceptibles de apadrinamiento y quienes se entiende tienen capacidad para apadrinar.

Entre los artículos 7° a 10 se indican derechos y obligaciones de ambas partes.

Concientes de que la institucionalidad en todos los temas y por tanto, también en este, es fundamental para dar sustento a una pretensión de política pública, se determina por el artículo 12, aquella que deberá regir en la materia para dar forma y contenido a las ayudas correspondientes, creándose la Comisión Nacional Honoraria de Padrinazgo la que se integrará en forma plural. Tendrá como cometido principal el desarrollo de un registro central de quienes soliciten apadrinamiento y de quienes soliciten apadrinar, sin perjuicio que las instituciones privadas que a la fecha desarrollan esta actividad, seguirán haciéndolo como hasta el presente.

Finalmente, se pretende evitar la burocracia en el manejo de la prestación objeto de la ayuda así como la incorporación de intermediarios, por lo que su entrega se prevé sea efectuada de acuerdo con la forma que el padrino elija para ello.

Aldo Lamorte. Senador.

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Definición.- El apadrinamiento es una forma de colaboración directa en la que una persona realiza una donación anual, semestral, mensual o única a los efectos de garantizar la ayuda a un menor o persona con discapacidad que así lo necesite para dar satisfacción a necesidades varias.

Artículo 2º.- Objetivo.- El objetivo del apadrinamiento es la canalización de la voluntad de colabo-

ración latente en la sociedad, permitiéndole generar una ayuda directa y concreta en beneficio de los menores y personas con discapacidad que así lo soliciten.

Artículo 3º.- Asimilación.- Se considerarán dentro de la figura del apadrinamiento aquellas acciones de colaboración que se desenvuelven social y habitualmente aun sin encontrarse registrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.

Artículo 4º.- **Del carácter de la colaboración**.- La colaboración a que da origen el apadrinamiento se desarrolla entre el padrino y el apadrinado. La forma en que se concrete la misma es ajena al vínculo entre estos.

Artículo 5º.- De quienes pueden ser padrinos.- Podrán ser padrinos aquellas personas que teniendo la posibilidad de colaboración con menores o persona con discapacidad que así lo necesiten estén en disposición de efectuarlo mediante la entrega en dinero o en especie de la misma, siempre que cumplan con las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 6º.- De quienes pueden ser apadrinados.- Podrán ser apadrinados aquellos menores o personas con discapacidad que así lo soliciten.

Artículo 7°.- Derechos.- Serán derechos de los apadrinados:

Obtener la ayuda que fuere prometida durante el período que fuera determinado por el padrino.

Conocer el tiempo y el carácter de la ayuda que se entregará.

Conocer a la persona física o jurídica que lo apadrina si así lo solicita y esta no ha requerido la confidencialidad de su identidad.

Artículo 8°.- Derechos del padrino.- Serán derechos de los padrinos:

Ofrecer una ayuda económica en dinero o en especie.

Entregar esa ayuda en forma mensual, semestral, anual o única a su elección.

Elegir a quién se brindará la ayuda ofrecida.

Conocer a la persona apadrinada en caso de así solicitarlo.

Resguardar su identidad en caso de así solicitarlo.

Artículo 9º.- Obligaciones del apadrinado.- Las personas que fueren apadrinadas deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Demostrar la continuidad del cumplimiento de las condiciones de origen solicitadas.

Comparecer ante la Comisión Honoraria de Padrinazgo cuando le sea requerido o ante la institución en que se hubiere registrado.

Artículo 10.- Obligaciones del padrino.- Serán obligaciones del padrino:

Dar cumplimiento a las obligaciones de padrinazgo que hubiere asumido.

Comunicar en forma inmediata si tuviere inconvenientes para continuar con su apadrinamiento.

Artículo 11.- Responsabilidades.- Los padrinos no asumirán ni serán exigibles responsabilidades de tipo alguno que superen la prestación y el compromiso temporal que se hubiere acordado.

Artículo 12.- Institucionalidad.- Créase la Comisión Honoraria de Padrinazgo la que será integrada por un representante del Ministerio de Desarrollo Social, así como un representante por cada institución que se registre a los efectos de la facilitación del apadrinamiento, de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación.

Artículo 13.- Cometidos.- La Comisión que se crea por el artículo anterior tendrá los siguientes cometidos:

Registrar a las personas que ofrezcan ser padrinos.

Registrar a los menores o personas con discapacidad que soliciten apadrinamiento.

Registrar a las instituciones que pretendan facilitar el padrinazgo de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Entregar información a los efectos de facilitar la concreción del padrinazgo.

Artículo 14.- Registro.- La Comisión Honoraria de Padrinazgo registrará en forma central a las personas que ofrezcan apadrinamiento y a los posibles beneficiarios, sin perjuicio de las instituciones privadas que podrán llevar igual registro.

Artículo 15.- Entrega de la ayuda.- El cumplimiento de la prestación se hará por parte del padrino en forma directa, de acuerdo con la forma que este

determine.

Artículo 16.- Reglamentación.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 120 días desde su promulgación.

Artículo 17.- Publíquese, comuníquese, etc.

Aldo Lamorte, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Lamorte presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se establecen normas para la Promoción de Viviendas con destino social.
-A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

"El estudio de la legislación sobre vivienda en Uruguay permite afirmar que la misma ha estimulado fuertemente la propiedad privada. Ya sea, a través de construcciones realizadas por el propio Estado que luego concedía en propiedad a los habitantes de las mismas, como con acciones legislativas que estimulaban al sector privado a construir viviendas que eran vendidas a través de préstamos hipotecarios. Respecto a las acciones legislativas en relación a la "vivienda popular" las leyes de mayor impacto fueron la Ley N° 9.723, de 19 de noviembre de 1937 que tuvo como objeto la creación del Instituto Nacional de Viviendas Económicas, la Ley del 9 de octubre de 1944 para la erradicación de "rancheríos", la Ley N° 13.640, de 1967, que crea recursos para el Movimiento para la Erradicación de la Vivienda Insalubre Rural, la Ley de Vivienda sancionada en diciembre de 1968 y la Ley N° 14.261, de setiembre de 1974.

Junto a estas legislaciones de alcance nacional hay un importante número de resoluciones legislativas a nivel local que evidencian la preocupación de técnicos y políticos por las condiciones habitacionales de los sectores populares."

Complementando el desarrollo señalado y en mérito a la consideración de la existencia de una importante carencia en la materia es que se presenta este proyecto de ley. Su pretensión es canalizar los ahorros existentes en inversión privada de pequeña y mediana escala a los efectos del desarrollo de proyectos de construcción cuya finalidad sea incrementar la oferta habitacional para arrendamientos, en tiempos acotados y fundamentalmente sin adicionar burocracia ni largos procedimientos para el Estado.

En efecto, y dada la escasa estabilidad laboral que se presenta en diversos sectores de la sociedad, no existe la posibilidad de honrar compromisos de compra de vivienda que podrían implicar cuotas por hasta treinta años. Sin embargo, estas personas, en muchos casos jóvenes, y jubilados, igualmente tienen una necesidad de vivienda, que es imposible de cumplimentar por los salarios y jubilaciones siempre escasos, la inestabilidad laboral y la inexistencia de viviendas acordes con sus necesidades.

De esta forma, personas físicas que posean pequeños capitales, que estén dispuestas a construir viviendas con destino casa-habitación y cuya finalidad sea el arrendamiento podrán gozar de algunos incentivos para el desarrollo de las mismas.

La tipología de las construcciones obedece hasta un nivel socio económico medio, y la obra deberá estar finalizada al cumplirse los tres años de la aprobación de la misma.

Como beneficios efectivos se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar del IVA correspondiente a la adquisición de materiales nacionales con destino a la construcción de la obra, del IRPF que se genere por el arrendamiento del bien construido y a diferir el pago de los aportes sin intereses por un plazo de hasta quince años, al Banco de Previsión Social.

Finalmente, el Estado podrá solicitar las garantías que entienda pertinente a los efectos de la verificación de los extremos establecidos, así como también asume la obligación de mantener incambiados los beneficios y exoneraciones que se determinan en la norma presentada.

Aldo Lamorte. Senador.

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- La presente ley será de aplicación a aquellos proyectos de construcción de hasta un tipo constructivo de vivienda de nivel socioeconómico medio, desarrollados por personas físicas, cuya finalidad sea el arrendamiento con destino casa-habitación.

Artículo 2º.- La construcción deberá estar finalizada en un plazo máximo de tres años contados a partir de la aprobación de la obra.

Artículo 3º.- El bien construido no podrá ser enajenado sino hasta seis meses después de la finali-

zación del pago de los aportes al Banco de Previsión Social diferidos de acuerdo con el artículo 4º."

Artículo 4º.- Difiérense los pagos correspondientes a los aportes a la seguridad social sin intereses, por hasta un lapso de quince años contados, desde el momento de finalización de la obra.

Artículo 5º.- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 1º, los siguientes beneficios:

Exoneración del IVA correspondiente a la adquisición de materiales nacionales con destino a la construcción de la obra.

Exoneración del IRPF que se genere por el arrendamiento del bien construido bajo el régimen de la presente ley.

Artículo 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar para los sujetos definidos en el artículo 1º, los siguientes beneficios:

Exoneración del IVA correspondiente a la adquisición de materiales nacionales con destino a la construcción de la obra.

Exoneración del IRPF que se genere por el arrendamiento del bien construido bajo el régimen de la presente ley.

Diferir el pago de los aportes a la seguridad social, sin intereses, por un plazo de hasta quince años contados a partir de la finalización de la obra.

Artículo **7º**.- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

Artículo 8º.- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a quienes soliciten amparo al régimen establecido en la presente ley y por los plazos establecidos las exoneraciones tributarias y beneficios que la presente ley les acuerda.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 días a partir de la publicación.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese.

Aldo Lamorte. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Lamorte presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 18.331, de fecha 11 de agosto de 2008 sobre información comercial y crediticia.
-A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos

La Ley Nº 18.331, de protección de datos personales y acción de habeas data, significó para el país un importante avance en materia de resguardo y garantía al derecho fundamental consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, cual es el derecho a la privacidad y en su evolución doctrinal y jurisprudencial el derecho a la protección de datos personales.

En efecto, y tal como ha establecido el Dr. Carlos Delpiazzo: "frente a las posibilidades tecnológicas de conseguir un "ciudadano de cristal", aparece la denominada libertad informática definida como "el derecho de disponer de la información personal, de preservar la propia identidad informática o, lo que es lo mismo, de consentir, controlar y rectificar los datos informativos concernientes a la propia personalidad; al derecho de informar y de ser informado se ha agregado el derecho de proteger la libertad de la información como un bien personal, que constituye un nuevo derecho fundamental, que tiene por finalidad el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente"[1], esta norma ha venido a facilitar desde el punto de vista subconstitucional un mecanismo ágil y efectivo para la protección pretendida.

Sin embargo, en el artículo 22 de la misma y en sede de datos especialmente protegidos, se ha producido a juicio de este Senador de la República, una incongruencia de máxima importancia.

En efecto, en la pretensión de garantía a datos que por su especial naturaleza requieren una mayor protección, se ha determinado esta en beneficio

---

[1] Delpiazzo, Carlos: "A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso". Ponencia presentada en las IX Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático. Montevideo, 2008.

de empresas particulares en detrimento de las personas, siendo precisamente el Estado quien vulnera los derechos de los ciudadanos en forma por demás improcedente, al entregar la información brindada al mismo para su inclusión en bases de datos particulares que efectúan informes de carácter comercial y crediticio que pueden implicar una exclusión social y económica para estos.

De esta forma el artículo 22 citado reza: "Datos relativos a la actividad comercial o crediticia. Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquéllos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente". Como se comprende al no exceptuar al Estado de la transmisión de esta información, este está habilitado a hacerlo, transformándose en un acusador de los ciudadanos y a esto es necesario establecer límites.

No se pretende beneficiar ni exonerar a quienes han incumplido con el Estado. Muy por el contrario, lo que se pretende es precisamente colaborar con ellos para que no se vean absolutamente imposibilitados de continuar con su vida social y de esta manera poder -al recomponer su situación- dar cumplimiento a las obligaciones que tuvieren pendientes.

En el mismo sentido de lo establecido, el inciso segundo del citado artículo 22 contiene dos previsiones que se contradicen con el espíritu de lo antes señalado, cual es la colaboración con quienes tuvieron inconvenientes económicos en su solución a los efectos de devolverles rápidamente su capacidad contributiva.

En efecto, en el texto vigente se establece: "Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas solo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción."

Como se visualiza, no sólo el Estado comunica datos a un privado para que haga de ello su medio de vida, sino que además se le permite mantener el registro por hasta diez años, e incluso habiendo dado cumplimiento a sus obligaciones, igualmente las personas podrán continuar registradas.

Esto es a todas luces improcedente, dado que se verifica la asociación entre particulares y el Estado para impedir a los ciudadanos la reorganización de su actividad socioeconómica, mediante el mantenimiento de un registro perjudicial durante un considerable tiempo de la vida de aquéllos.

Por tanto, se propone que el tiempo de registro de las obligaciones incumplidas alcance como máximo los seis años y por otra parte que una vez canceladas las obligaciones, los datos de las personas sean eliminados de las bases de datos a los efectos de dar efectivo cumplimiento al principio de finalidad que determina que una vez cumplido el motivo para el que los datos han sido solicitados o registrados, estos deberán eliminarse de la base de datos contentiva de los mismos.

Finalmente entonces, se concluye que la propuesta agrega al inciso primero del artículo 22 de la citada ley la excepción del Estado, para el caso de la autorización para la entrega de informes de carácter comercial por las empresas que hacen de ello su actividad profesional; de esta forma no podrán entregarse informes de estas características vinculados con obligaciones incumplidas que procedan de deudas cuyo origen sea una relación con el Estado. Asimismo por la modificación del inciso segundo, se reducen los tiempos de mantenimiento de los datos en las bases de datos y se elimina esta posibilidad una vez canceladas las obligaciones que dieron origen a su registro.

Aldo Lamorte. Senador."

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el inciso primero del artículo 22 de la Ley Nº 18.331, de 7 de agosto de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22.- Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.- Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquéllos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en ge-

neral, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley, con la única excepción del Estado. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente".

Artículo 2º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 22 de la Ley Nº 18.331, de 7 de agosto de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas solo podrán estar registrados por un plazo de tres años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros tres años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original.

Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, no podrán permanecer registradas, una vez que se haya efectuado la comunicación de la cancelación o extinción".

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

Aldo Lamorte. Senador."

5) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde votar el envío de la exposición escrita presentada por el señor Senador Larrañaga y de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 3 de agosto de 2010.

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a los dispuesto por el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se dé curso a la siguiente exposición escrita y la misma sea remitida al Sr. Presidente de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Educación y Cultura, Universidad de la República, Congreso de Intendentes, Fondo de Solidaridad, Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay, a las Intendencias y Juntas Departamentales.

El motivo de la presente es reiterar el planteo del Proyecto de Ciudad Universitaria en el predio de la ex Cárcel de Miguelete, contemplada por ley desde el año 2001.

La idea originada en el Congreso de Intendentes en el período 1995-2000, alcanzó rango legal a través del artículo 296 de la Ley de Presupuesto Nacional Nº 17.296. El artículo precitado modificaba el inciso 2° del artículo 5° de la Ley Nº 16.524, de 1994 que creaba el Fondo de Solidaridad con destino a la financiación de becas para estudiantes de la Universidad de la República y del nivel terciario del Consejo de Educación Técnico-Profesional.

El artículo 5° de la Ley del Fondo de Solidaridad en su inciso 2° establecía que "Anualmente, la Comisión (Directiva) podrá asignar hasta un 70% del monto disponible. Solo en casos de excepción y razones fundadas podrá financiar becas con el 30% restante".

Por el artículo 296 de la Ley de Presupuesto sancionada en 2001, Ley Nº 17.296, se da nueva redacción al inciso 2° multicitado el que quedó redactado de la siguiente manera: "La Comisión verterá partidas anuales al Ministerio de Educación y Cultura con destino a la financiación de las proyecciones, refacciones, reparaciones y construcción de la Ciudad Universitaria a instalarse en el predio de la ex cárcel de Miguelete. En ningún caso la asignación de dichas partidas podrá afectar el pago de las becas".

Posteriormente, el artículo 71 de la Ley de Reactivación Económica N°17.555, de setiembre de 2002 estableció una nueva modificación al inciso 2° del artículo 5° de la Ley Nº 16.524, consignando el texto siguiente: "La Comisión destinará parte de la recaudación para la financiación del proyecto, reparaciones y construcción de la Ciudad Universitaria a instalarse en la ex cárcel de Miguelete, llevando a cabo todas las operaciones necesarias para la realización de las obras".

Este proceso legislativo culmina con la afectación del predio de la ex Cárcel de Miguelete a la construcción de la Ciudad Universitaria, como hogar para 1.000 estudiantes terciarios provenientes del interior del país.

La elección del predio en el origen del proyecto no fue antojadiza, sino que obedeció a poseer el mismo

una infraestructura adecuada para albergar esa población de 1.000 estudiantes. Según los estudios técnicos realizados por arquitectos y personal calificado, en los aproximadamente 14 mil metros cuadrados de superficie y los 8 mil metros cuadrados edificados de la ex cárcel, mil jóvenes provenientes del interior del país podrían venir a realizar sus estudios en la capital. Podrían ampliar su horizonte de oportunidades.

En la actualidad los gobiernos departamentales otorgan ayuda a estudiantes de sus departamentos mediante hogares municipales, pero en total esa población estudiantil no supera el número de 500. Está más que justificado el impacto que supondría ampliar a 1.000 jóvenes más las posibilidades de ejercer un derecho constitucional como el de la educación, y además contemplado por una ley.

Lamentablemente, los gobiernos pasan y la Ciudad Universitaria sigue sin concretarse. En su momento elevamos la inquietud a todas las autoridades con injerencia directa en el tema, desde las ministeriales hasta la propia Presidencia de la República en oportunidad de ser ejercida por el Presidente Jorge Batlle y luego ante el Presidente Tabaré Vázquez.

En 2004 se destinaron por resolución presidencial, partidas para instalar en parte del predio, el Museo de Historia Natural y Antropología; en 2005 el Ministro del Interior José Díaz planteó la posibilidad de retomar el destino carcelario del predio y más recientemente, 2010, se instaló el Museo de Arte Contemporáneo. Saludamos las iniciativas, pero debe tenerse presente que existe un destino legal y justificado por las condiciones edilicias que habilitan una construcción de un hogar estudiantil con las características planteadas.

Consideramos que existen razones de significación social, cultural y económica que justifican y exigen un cumplimiento inminente de la ley que mandata a construir la Ciudad Universitaria como hogar para 1.000 jóvenes estudiantes de escasos recursos provenientes del interior del país.

Sería oportuno y de orden, que en la instancia presupuestal que se aproxima se adopten las medidas tendientes al cumplimiento de la ley y la concreción del anhelo de miles de familias del interior del país que desean que sus hijos tengan la oportunidad de formarse para una sociedad cada vez más exigente y competitiva, donde el conocimiento hace la diferencia entre el progreso y el rezago social.

Esperando sea atendida esta iniciativa, saluda muy atentamente,

Jorge Larrañaga. Senador**.”**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE**.-** Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de sus Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión ordinaria del 3 de agosto no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 2 de agosto faltaron, con aviso, los señores Senadores Fernández Huidobro y Lacalle Herrera.

Y a la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 2 de agosto faltó, con aviso, el señor Senador Tajam.

7) INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE**.-** Se comunica al Cuerpo que la señora Senadora Topolansky ocupará la Presidencia del Senado a partir del día 6 de agosto, en virtud de que pasaré a ocupar la Presidencia de la República.

Se informa que los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel Montiel, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) AMANDA BERENGUER. SU FALLECIMIENTO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la hora previa. Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: el pasado martes 13 de julio Uruguay perdió a una de sus grandes poetas; a los 89 años, se iba Amanda Berenguer.

Amanda perteneció a la Generación del 45 de la literatura uruguaya del siglo XX -en 2009 los uruguayos perdíamos dos plumas fundamentales de la misma generación: Mario Benedetti e Idea Vilariño- y se destacó por escribir más de veinte libros, entre los que sobresalen: *A través de los tiempos que llevan a la gran calma* de 1940, *Elegía por la muerte de Paul Valéry* de 1945, *Contracanto* de 1961, *Quehaceres e*

invenciones de 1963, *Composición de lugar* de 1976 y *La dama de Elche* de 1987.

En el año 2006 la Academia Nacional de Letras de Uruguay la nombró Académica de Honor y el 13 de abril de este año, la Intendencia Municipal de Montevideo le otorgó el título de Ciudadana Ilustre. También recibió infinidad de premios nacionales e internacionales por su obra.

"La poesía tiene mala prensa" dijo alguna vez, en una clase de la Facultad de Humanidades, su compañero de toda la vida, José Pedro Díaz, quien la había dejado cuatro años atrás, tras pasar más de sesenta años juntos, cómplices y enamorados. Y es verdad, salvo contadas excepciones ¡cuán poca y mala prensa tiene la poesía!

Curiosamente, esta semana -específicamente a partir de hoy- Montevideo se convierte en la capital latinoamericana de una gran instancia literaria. El prestigioso *Festival Eñe* cruza el Atlántico desde Madrid y elige a nuestra capital para comenzar su periplo por América. Esta actividad reunirá a más de cien escritores, creadores, editores y músicos iberoamericanos para hablar de libros y dar el protagonismo a estos y también a los lectores. ¡Ojalá esté la figura de Amanda Berenguer por allí!

Recordar, releer la poesía de Amanda, es un buen ejercicio para retomar varios debates que, con más o menos estruendo, surgen en nuestra sociedad y en nuestro quehacer como políticos. Amanda decía "utensilios" y odiaba que se bastardeara el lenguaje, pero desde su búsqueda creativa era capaz de analizarlo, jugar con él, desmenuzarlo en un abanico de registros y experimentos poéticos mucho más modernos y realmente vanguardistas que lo que, a diario, los uruguayos compramos -o al menos admitimos que nos vendan- en la carrera de la cultura del **"**todo vale mientras sea mediático y se presente en un envase explosivo que tenga eco en la "pantalla Dios" cotidiana**"**.

Hoy que estamos discutiendo qué medios, qué cultura y qué comunicación nos merecemos los uruguayos en el siglo de la cantidad frente a la calidad y la inmediatez frente al contenido, vale la pena detenerse para leer algunas líneas de la pluma de Amanda.

El novelista, ensayista y traductor Amir Hamed la había reivindicado, comparándola con Sor Juana Inés de la Cruz, y había dicho que su poesía era una de las más fuertes de la literatura de la segunda mitad del siglo XX. En su defensa, escribió lo siguiente en un artículo: "En último término, hay otra Amanda, muerta en reiteración real, que todos los que deambulamos por el barrio de las letras, en Montevideo, olvidamos. Es la que -pasado medio siglo de actividad- todavía se niega a ser jibarizada como parte del paisaje literario, la que está más allá de esa mujer afabilísima, bajita, solidaria, obsesiva, siempre deslumbrada, que comparece en los recitales de poesía o las presentaciones de libros; la que de alguna forma se resiste al perpetuo homicidio de su obra en que han incurrido -por dejadez, por impericia, acaso por crasa envidia-, sus colegas uruguayos".

Su obra, en las palabras de Hamed, es una constante contemplación del universo y de sus dobleces. Escribía Berenguer en su poema "¿No quieres venir a llorar conmigo?":

"estoy

descendiendo por una escalera mecánica

que me lleva a ciegas

¿soy yo?

sin embargo me veo sentada a la mesa

escribiendo y

"cuando quiero llorar no lloro

y a veces lloro sin querer.**"**

"Sumado a las pérdidas de otros poetas como Idea Vilariño, Mario Benedetti, Salvador Puig, nos deja más pobres, pero con un legado poético y artístico de particular excelencia y calidad", dijo en la Biblioteca Nacional el Director de Cultura Hugo Achugar, al despedirla.

"Que me lean; no creo en homenajes bordes ni tardíos" había disparado otro de sus compañeros de la Generación del 45, el viejo Onetti, desde Madrid, enojado con un mundo -el nuestro- que recuerda a sus creadores en fechas especiales o cuando llega la despedida. Entonces, hoy para recordarla, mejor leer a Amanda Berenguer, poeta siempre:

"y aquí estoy/en el borde mismo

de lo que no sabemos/en este rincón

de la casa/te necesito/óigame quien me oiga/

¿quieres venir a llorar conmigo?"

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Bancada Bicameral Femenina, a la Biblioteca del Palacio Legislativo, a la Biblioteca

Nacional y a la Academia Nacional de Letras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) CARENCIAS EN COLONIAS ETCHEPARE Y SANTÍN CARLOS ROSSI

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra la señora Senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Señor Presidente: desde hace algunas semanas vengo recibiendo variadas denuncias acerca de las Colonias Etchepare y Santín Carlos Rossi, que viven una realidad que seguramente todos conocemos a través de los medios de prensa. En las diferentes informaciones se hace mención a la situación deshumanizante que viven cerca de 900 internos que allí se encuentran; se ha enfatizado en el abandono y en la falta de higiene, sanidad, cuidados y abrigo de estas personas.

Queremos aclarar que el tema que hoy nos ocupa es complejo -sabemos que no es nuevo y ni siquiera propio-, por lo que apenas vamos a plantear algunos aspectos de esta realidad en los pocos minutos de que disponemos para hacer uso de la palabra.

Comenzamos a profundizar en este tema a partir de las denuncias formuladas. Queremos comentar que el lunes pasado concurrimos a dichas Colonias para tener una visión real de la situación y poder hablar con propiedad del problema. Mi compromiso fue llegar al lugar sin preconceptos ni prejuicios, para entender una situación compleja. Sabemos que este es el único camino por recorrer, pues si ignoramos esta situación nos estamos ignorando a nosotros mismos. En general, los seres humanos tendemos a ver lo negativo por encima de lo positivo y a ver el desorden y no el orden.

Antes que nada debo decir que el ánimo que nos acompaña para tratar este problema está muy alejado de cuestionar un tema en forma demagógica, precisamente por la sensibilidad y la tristeza que nos genera; queremos transmitir que no tenemos ninguna intencionalidad política, sino la real preocupación que nos involucra a todos como sociedad. Frente a esta situación, creemos que todos tenemos que unirnos en el compromiso por ese semejante, del que lamentablemente nos olvidamos pues es mucho más fácil mirar para un costado. Me refiero a ese semejante que tristemente sufre una enfermedad, enfermedad que históricamente esta sociedad ha dejado aislada y que muchas veces cuestiona cruelmente.

Ahora bien, frente a esas denuncias, mi visita al lugar y mi profundización en el tema me llevan a dejar en claro algunos aspectos.

En primer lugar, debo afirmar que se están realizando obras y que hay avances; existe una Comisión Honoraria plural de obras que ha venido trabajando en ese sentido. Vale la pena destacar este hecho porque no venimos aquí solamente a hacer una crítica. Cabe acotar que se han construido pabellones que hablan de la dignidad que comienzan a recuperar los pacientes que son trasladados allí.

No obstante, también queremos dejar en claro que hay una carencia muy importante. Me refiero, por ejemplo, a la falta de vehículos y ambulancias para trasladar a los enfermos. Se trata de un predio muy grande, de cerca de 400 hectáreas, y tratándose de un hospital psiquiátrico sabemos cuán necesarias son las ambulancias. Hacemos mención de este aspecto porque en pocos días ingresará el Presupuesto Nacional y nos gustaría que el Ministerio de Salud Pública adopte medidas sobre este tema, ya que es importante contar con esos vehículos, que son realmente indispensables.

Queremos dejar bien establecido que las condiciones de las Colonias están muy lejos de ser dignas, y deseamos referirnos, particularmente, a la carencia de personal, no solo en este lugar sino en Salud Pública. Es indispensable reordenar esos recursos humanos, máxime tratándose de un lugar al que los funcionarios no van a hacer cola para atender.

Traemos este punto a colación a partir de la discusión que se dio en el día de ayer en este Cuerpo, a raíz del tema que planteó con mucho acierto el señor Senador Lacalle Herrera sobre la reforma del Estado. ¡Y vaya si en esto también tiene relación la reforma del Estado! En la Constitución de la República hay una regla estatuida que dice que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. El Estado necesita funcionarios en muchos lados donde faltan, cuando en otros lugares sobran. Pues bien; hay que pedir a ASSE que reorganice coherentemente todos estos recursos humanos disponibles. Simplemente es necesario actuar y que el Ministerio de Salud Pública se comprometa con estas Colonias, que necesitan de mucho trabajo.

Nuevamente hacemos la aclaración de que sabemos que hay avances, pero todavía falta mucho por hacer. No vamos a solucionar un tema tan complejo en poco tiempo, pero sí podemos empezar a ser responsables por estas personas que han quedado tan

olvidadas a la vera del camino.

Para finalizar, señor Presidente, voy a utilizar unas expresiones que refieren a hechos lamentables que se dan en la vida, pero que bien valen para esta situación: la vida es peligrosa no por las personas que hacen el mal, sino por las que se sientan a ver lo que pasa. Nuestro espíritu, así como el de muchos que han colaborado en este tema, no es el de ver pasar las cosas. Confiamos, entonces, en que ese tampoco sea el espíritu del Ministerio de Salud Pública, que es quien debe atender este problema tan grave para la sociedad.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida al Ministerio de Salud Pública, a las autoridades de ASSE y de las Colonias Etchepare y Santín Carlos Rossi, al Patronato del Psicópata y a las Intendencias Municipales de San José y Canelones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) FUTURO CENTRO CARDIOVASCULAR EN REGIONAL NORTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Fonticiella.

SEÑOR FONTICIELLA**.-** Señor Presidente: el norte del país vivió una instancia trascendente, quizás inédita, el sábado pasado. El Presidente del Fondo Nacional de Recursos, doctor Enrique Soto, acompañado por técnicos del Organismo y miembros sociales del Directorio, realizó una visita informativa a Salto. Quizás se trate de la primera vez que el Fondo Nacional de Recursos va al interior a tomar contacto directo con sus pobladores, la sociedad civil organizada y los gobernantes. Los jerarcas fueron a oír y a informar directamente a los interesados. Por su parte, pobladores y gobernantes de Paysandú, Salto, Río Negro y Artigas se congregaron en las afueras del edificio de la Regional Norte de la Universidad de la República para transmitir sus aspiraciones y reclamos al Presidente del Fondo Nacional de Recursos. Ambos núcleos de actores se expresaban con el mismo fin: mejorar la calidad de vida de los norteños con la instalación de un instituto para la salud cardiovascular. Sin saberlo la población convocada en el exterior de la Universidad, en el Aula Magna se fundamentaba la necesidad de satisfacer sus reclamos. ¡Qué razonable coincidencia! Los vecinos del litoral norte esperan desde hace doce años la decisión de instalar en Salto una institución especializada en salud cardiovascular, que posibilite la atención en situaciones de infarto. En la actualidad no hay ninguna al norte del Río Negro, y el traslado a Montevideo insume más tiempo que el que indican los protocolos médicos.

En la visita del sábado, los representantes del Fondo Nacional de Recursos decían a los vecinos que comparten su opinión acerca de la necesidad de tal servicio en esa zona. El doctor Alarico Rodríguez -técnico del Fondo Nacional de Recursos- explicó e ilustró cómo el norte accede en desproporcionada minoría a los recursos de su Institución. No se trata de que el Fondo no quiera enviarlos ni de que no haya necesidades; lo que no hay son suficientes instituciones de medicina altamente especializadas, como los centros cardiovasculares.

Intendentes, Senadores, Diputados, Presidentes y miembros de Juntas Departamentales, Alcaldes, Concejales y representantes de instituciones sociales de todo el litoral fueron testigos del interés del señor Director del Fondo Nacional de Recursos por satisfacer, por fin, esta prolongada demanda. Desde 1998, primero a través de Salto y ahora en conjunto, la región reclama un centro cardiológico, y desde hace más de un año el Gobierno Nacional está estudiando con compromiso la forma de satisfacerlo. Es claro que con la sola voluntad del Fondo no alcanza; cada vez está más cerca el apoyo de ASSE y del Ministerio de Salud Pública, comprometido en 2009. La idea del señor Director del Fondo Nacional de Recursos es crear un centro de referencia cardíaca al norte del Río Negro, que aparece como excelente, puesto que será más que un IMAE. Cada vez se justifica más el esfuerzo de los pueblos y de los Gobiernos regionales.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada al Fondo Nacional de Recursos, al Directorio de ASSE, al señor Ministro de Salud Pública, a los Gobiernos Departamentales de Río Negro, Paysandú, Salto y Artigas y a sus Juntas Departamentales.

SEÑOR PRESIDENTE**.-** Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

11) TRASLADO DE CÁRCEL “LAS ROSAS”

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Señor Presidente: hace más

de treinta años, el Ministerio del Interior de la época decidió construir la actual cárcel de Las Rosas en el departamento de Maldonado, trasladándola de su anterior ubicación en los fondos de la Jefatura de Policía, sita en la capital departamental. En su momento, esta construcción significó una mejora de las condiciones de reclusión de los procesados y penados del departamento. No obstante, ya en ese entonces se levantaron voces de protesta por parte de quienes entendían que la construcción de dicho centro de reclusión constituiría, en un futuro próximo, un elemento distorsionante y negativo para las posibilidades de desarrollo y de inversión turística en Maldonado. A pesar de ello, la cárcel se levantó y a lo largo de estos años, lamentablemente, han sido frecuentes los episodios de fuga y motines por parte de los reclusos, actualmente sometidos a un régimen de hacinamiento y a carencias de recursos, lo que implica la permanente violación de sus más elementales derechos humanos. Así lo han expresado los veedores extranjeros y nacionales que han recorrido nuestro sistema penal. A su vez, eso ha sido admitido y confirmado por la totalidad de las autoridades nacionales -desde el señor Presidente de la República hacia abajo- que han sido consultadas sobre el tema o han visitado las cárceles, como es nuestro caso.

En la búsqueda de soluciones a este grave problema, que no solo despierta nuestro lógico rechazo sino que también nos descoloca y perjudica a nivel internacional, el actual señor Ministro del Interior ha manifestado su intención de construir en el país cinco cárceles regionales, una de las cuales se ubicaría en el actual predio de Las Rosas, en Maldonado, y atendería la población carcelaria de los departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres, Lavalleja, Rocha y Maldonado. A nuestro criterio, la construcción de una cárcel de grandes dimensiones en ese lugar agravaría seriamente la problemática actual que padece nuestra principal zona turística. Punta del Este y sus balnearios aledaños se encuentran ubicados a solo doce kilómetros del paraje Las Rosas, el cual, a su vez, está rodeado de granjas y chacras marítimas, a pocos metros de los barrios Hipódromo y Canteras de Marelli. No debemos permitir que Maldonado y Punta del Este se conviertan en ciudades-prisión con reiterados episodios de tentativa de fuga y motines que requieren la inmediata represión por parte de las autoridades policiales locales.

La instalación de una cárcel regional en ese lugar provocará, además, durante los días de visita, una constante migración de familiares y amigos de los reclusos que allí se alojen, desde los departamentos mencionados, que puede alcanzar cifras escalofriantes. Teniendo en cuenta que la actual cárcel de Las Rosas tiene en custodia a más de 450 presos, si a ellos sumamos los de los cuatro departamentos restantes, estaríamos hablando de miles de reclusos y de varios miles de visitantes semanales. Este enorme volumen de gente necesitará, además, una gran infraestructura comercial y de alojamientos precarios, ya que muchos de esos visitantes no podrán volver en el día a sus lugares de origen considerando, por ejemplo, que Treinta y Tres y Melo se ubican a más de 250 kilómetros de allí. Toda esa gran masa de personas estará contribuyendo, inocentemente, a crear la reputación de ciudad-prisión para nuestra principal zona balnearia.

A ello deberá agregarse la actividad de los presos a quienes se les otorgue judicialmente la posibilidad de salidas transitorias o el régimen de libertad condicional, que se cumplirán, sin lugar a dudas, en Maldonado.

Por otra parte, si consideramos las actuales estadísticas de reincidencia de este centro de reclusión, que llega al 70%, podemos suponer con fundamento que la gran mayoría de esas reincidencias tendrán como primer objetivo las viviendas y chacras turísticas de Punta del Este, la Barra, José Ignacio, Punta Ballena, etcétera.

La actividad turística de nuestro país genera actualmente una ganancia de US$ 1.000:000.000 o más, a lo que se debe agregar entre US$ 2.000:000.000 y US$ 3.000:000.000 por concepto de inversión edilicia. Esto nos hace concluir que no debemos arriesgar esta enorme cifra de dinero anual por la simple construcción de una cárcel regional a ser ubicada en una zona urbana, precisamente en el corazón de nuestro departamento.

En el Reino Unido, España, Irlanda y Estados Unidos también se tuvo que enfrentar el problema de la construcción de nuevas cárceles. Solamente tomando como referencia a Estados Unidos, podemos decir que en la década de los noventa se construyeron 245 cárceles en 212 condados. En todos los casos estas se ubicaron alejadas de los grandes centros urbanos. En ese país, un censo realizado en el año 2000 mostró que los lugares donde se ubicaron estas cárceles crecieron a una tasa del 10% anual como consecuencia de ello. Nosotros no queremos ese crecimiento para Punta del Este porque trae consigo la disminución del valor de las propiedades cercanas, el aumento de la demanda de los sistemas judiciales y de los servicios sociales, así como altas probabilidades de un incremento sustancial de la delincuencia en la zona. Nuestro departamento posee amplias zonas rurales, muchas de ellas sobre la ruta 9, con mejores posibilidades de acceso desde otros departamentos de la región.

En virtud de lo expuesto, solicitamos al Poder Ejecutivo que reconsidere la decisión tomada por el Mi-

nisterio del Interior, a los efectos de que la construcción de una cárcel regional se realice en una zona en la cual esto no represente un grave factor de subdesarrollo en un futuro próximo, sobre todo teniendo en cuenta la importante inversión económica que esta obra va a significar.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al señor Presidente de la República y a los señores Ministros del Interior y de Turismo y Deporte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

12) INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN EN TIEMPO REAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: quiero distraer la atención del Senado para referirme a temas de la Casa, como se dice comúnmente en la jerga parlamentaria.

Creo que es muy buena idea hacer publicaciones en la página web de la Cámara de Senadores -me parece que esto data de la época de la Presidencia del señor Senador Nin Novoa- informando a la opinión pública sobre las delegaciones que son recibidas por las diferentes Comisiones, de modo de difundir el conocimiento de ciertos temas que se tratan en esta Casa, de los que la gente tiene poco conocimiento. Considero esencial que el Parlamento promueva lo que sucede en sus sesiones, evitando la falta de información.

Días pasados, en la Cámara de Representantes, se llevó a cabo una interpelación -no importa a qué Ministro ni el tema en cuestión- en la que se vivió un momento de tensión. Mucha gente hubiese querido presenciar la sesión, pero no pudo hacerlo por falta de tiempo; antiguamente, en una sociedad que contaba con mucho más tiempo, la gente, movida por su interés en el tema político, venía a las Barras a seguir las sesiones. Hoy en día se dice que no hay interés, lo cual no es cierto. Durante el transcurso de la interpelación al señor Ministro del Interior, promovida por el señor Diputado José Carlos Cardoso, me llovieron mails de gente que no podía abandonar su tarea en el trabajo o en su casa y, como quería seguir la sesión, preguntaba si algún canal de televisión la trasmitía. Recuerdo que en algún momento el Canal 5, bajo la Dirección de la señora Sonia Breccia -fue una buena idea que, lamentablemente, se ha abandonado-, trasmitía en directo las sesiones de interpelación, así como las de las Comisiones Generales, cuando trataban temas importantes. Canal 5 interrumpía su programación para trasmitir lo que sucedía en el Parlamento Nacional, y quizás el hecho de interrumpir durante todo un día cierta programación -no olvidemos la audiencia que la sigue- genere al Canal algunos problemas en cuanto a su interés comercial.

En función de lo expuesto, y ante la posibilidad de algo tan simple como que la gente nos pueda ver por Internet, hemos preguntado en esta Casa si resulta difícil disponer que un funcionario, desde una computadora, sintonice lo que ocurre en ambas Cámaras, a lo que se nos respondió que acá hay tres cámaras de televisión. Entonces, no entendemos cuál es el inconveniente en trasmitir las sesiones por Internet.

Por ejemplo, en el día de ayer se planteó una buena discusión sobre la reforma del Estado y muchas personas, por mail y por Facebook, me preguntaron sobre qué se debatió, pero no tengo tiempo para responderles.

En definitiva, creemos que sería interesante -y en ese sentido formulo moción- que la Dirección de Informática Parlamentaria colocara un *streaming* y realizara una conexión de banda ancha -que tiene un costo de aproximadamente $ 5.000-, para que cualquier persona, a través de la página web del Parlamento, pueda ver en tiempo real qué es lo que ocurre en el Senado de la República. No necesitamos un canal de televisión ni una gran inversión; simplemente, precisamos la voluntad de contar con un *streaming*, que lo único que sé es que se trata de un aparato chico.

(Hilaridad)

-Señor Presidente: nuestro interés no es el de promover la información a la población de lo que aquí sucede solamente por mail, sino configurar un *streaming* y contratar un ancho de banda empresarial -como existe en muchos domicilios particulares-, que no representa una gran inversión, para que mañana podamos estar informando a la población sobre lo que se está discutiendo, y qué opina el Gobierno y la oposición sobre distintos temas, que puedan o no interesar. En ese sentido, propongo que la Comisión Administrativa se ponga en contacto con la Dirección de Informática Parlamentaria, cosa que no es complicada. Se nos ha dicho que las cámaras que están instaladas tal vez no sean las más adecuadas para cumplir esa función, pero quizá puedan ser monitoreadas por el funcionario de amplificación, de forma tal de tener un enfoque directo del orador que está

haciendo uso de la palabra.

Vuelvo a decir que esta implementación no implicaría una gran inversión y ayudaría a que la población tome conocimiento de los temas que se discuten en la Casa.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Comisión Administrativa y al señor Presidente del Cuerpo, más allá de que las ha escuchado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara al señor Senador que se está trabajando en ese tema y que a la brevedad se le hará llegar un informe al respecto. Además, le comunica que su exposición del día de hoy ha sido filmada.

(Hilaridad)

-Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

La Mesa informa que el señor Senador Penadés estaba anotado para hacer uso de la palabra, pero en este momento no se encuentra en Sala.

13) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑORA DALMÁS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- Solicito que se distribuyan, se declaren urgentes y se consideren en la presente sesión dos solicitudes de venia de designación de los representantes sociales del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, que constan en las Carpetas Nº 261 y Nº 262.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se procederá a repartir el material correspondiente a las solicitudes de venia y en el correr de la sesión el Cuerpo pasará a considerarlas.

14) CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día, con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el 30 de noviembre de 2009. (Carp. Nº 186/10 – Rep. Nº 98/10)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 186/10
Rep. Nº 98

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de mayo de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral **7** y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el día 30 de noviembre de 2009.

Antecedentes

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que refiere a los impuestos a la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. Por lo demás, constituye un hecho cierto que los capitales van en busca de oportunidades donde quiera que estas se encuentren.

La globalización es un proceso irreversible y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no solo a esos contribuyentes sino en definitiva al propio Estado.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

De allí que muchos países suscriban tratados internacionales que aspiran a tutelar los dos aspectos citados en los párrafos anteriores: por una parte que los contribuyentes realicen negocios o efectúen inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, es decir, obligados a pagar los impuestos en el país donde se realiza la inversión además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal; y por la otra, que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que se produzcan eventualmente en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

La globalización de las economías, la apertura de los países al comercio internacional, la gran variedad de tratados de distinta índole y la tendencia a la integración mundial, constituyen hoy en día una realidad económica de primer orden, y son una prioridad nacional por sus múltiples contribuciones al desarrollo sustentable con equidad.

El caso del Tratado de Libre Comercio Uruguay - México constituye un ejemplo claro al respecto.

Todo lo anteriormente señalado puede verse frustrado por la carga impositiva impuesta por cada país, dada la soberanía que tiene cada Estado para aplicar impuestos dentro de su territorio, por lo cual la existencia de un Convenio que evite la doble imposición entre ambas naciones constituirá un aporte significativo a la profundización de las relaciones comerciales y de inversión entre ambas.

Con respecto a la estructura de los Acuerdos de referencia, cabe consignar que los primeros tratados internacionales se produjeron en torno a la actividad del transporte internacional. Incluso cuando no existía el término "globalización", las empresas de transporte internacional aéreo y marítimo vivían de los negocios internacionales.

Los convenios más frecuentes se refieren al impuesto sobre la renta y el patrimonio, y su estructura fundamental es la siguiente:

La primera parte del convenio hace referencia a su ámbito de aplicación. Allí se establecen los sujetos pasivos, así como los impuestos que son objeto del tratado.

Seguidamente, resulta necesario definir los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier contrato, más aún cuando quienes lo suscriben son países con diferentes culturas e idiomas. Términos como "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", etcétera, son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación.

Comienza entonces la determinación del lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quién las produce, de qué tipo de renta se trata, dónde se realiza, con cuáles medios de producción, etcétera. Se definen además los porcentajes máximos de retención del impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.

Posteriormente se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, y las aclaraciones finales.

Existen además otros fines quizás ya de carácter secundario al celebrar convenios de doble tributación internacional, tales como:

a) Promover la inversión privada en los países en desarrollo, asegurando que los beneficios tributarios otorgados por un país en desarrollo no sean anulados por el sistema tributario del otro Estado Contratante.

b) Fomentar mediante estos convenios la transferencia de tecnología y evitar el freno al desarrollo económico y en particular a las inversiones extranjeras.

c) Dar protección a los contribuyentes de am boa Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para estos.

d) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.

e) Facilitar la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.

f) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

Texto

El Acuerdo consta de un corto Preámbulo, 30 artículos distribuidos en siete Capítulos y un Protocolo que forma parte integral del Convenio.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1- PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 2- IMPUESTOS COMPRENDIDOS

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3- DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4- RESIDENTE

Artículo 5-ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6- RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 7- BENEFICIOS EMPRESARIALES

Artículo 8- TRÁFICO INTERNACIONAL

Artículo 9 -EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 - DIVIDENDOS

Artículo 11 - INTERESES

Artículo 12 - REGALÍAS

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 14 - SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

Articulo 15 - RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

Artículo 16 - HONORARIOS DE CONSEJEROS

Artículo 17 - ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Artículo 18 - PENSIONES

Artículo 19 - FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 20 - PROFESORES E INVESTIGADORES

Artículo 21- ESTUDIANTES

Artículo 22 - OTRAS RENTAS

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 23 - PATRIMONIO

CAPÍTULO V

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 24 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 25 - NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 26 - PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

Artículo 27-INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 28 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29- ENTRADA EN VIGOR

Artículo 30 - DENUNCIA

PROTOCOLO (addendum a la firma del Convenio).

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

José Mujica, Presidente de la República; **Luis Almagro, Fernando Lorenzo.**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de mayo de 2010.

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en Estoril, el día 30 de noviembre de 2009.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.

Luis Almagro, Fernando Lorenzo."

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y LA REPUBLICA PORTUGUESA,

DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de las rentas o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Portugal:

(i) el impuesto sobre la renta de las personas físicas ("Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS");
(ii) el impuesto sobre la renta de las sociedades ("Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC"); y
(iii) la sobretasa local del impuesto sobre la renta de las sociedades ("Derrama");

(en adelante denominado el "impuesto portugués").

b) En Uruguay:

i. el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
ii. el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
iii. el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
iv. el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS);
v. el Impuesto de Patrimonio (IP);

(en adelante denominado el "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente cualquier modificación significativa que se haya introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

a) el término "Portugal" significa Portugal el territorio de la República Portuguesa situado en el continente europeo, los archipiélagos de Azores y Madeira, incluso las aguas interiores y el respectivo mar territorial, así como la plataforma continental y cualquier otro espacio donde el Estado portugués ejerza derechos de soberanía o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
b) el término "Uruguay" significa Uruguay la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico, significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan derechos de soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;
c) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Portugal o Uruguay, según lo requiera el contexto;
d) el término "impuesto" significa impuesto portugués o impuesto uruguayo, según lo requiera el contexto;
e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona jurídica para efectos impositivos;
g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
i) la expresión "autoridad competente" significa:

   (i) en Portugal, el Ministro de Finanzas ("Ministro das Finanças"), el Director General de Impuestos ("Director-Geral dos Impostos") o el representante autorizado de estos;
   (ii) en Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad o ciudadanía de un Estado Contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su calidad como tal de la legislación en vigor de un Estado Contratante;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el significado otorgado a dicho término de conformidad con otras leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4
RESIDENTE

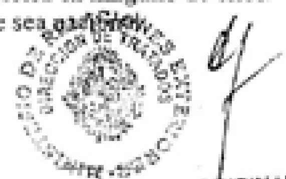
1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política o administrativa o autoridad local del mismo. Sin embargo, este término no incluye a las personas que están sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas o por el patrimonio que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;



d) si es nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial:

a) una sede de dirección;
b) una sucursal;
c) una oficina;
d) una fábrica;
e) un taller; y
f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.
f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y ostente y habitualmente ejerza en un Estado Contratante, poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de dicho párrafo.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III
IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad inmueble, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento, de la aparcería y otras formas análogas, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y las rentas derivadas de bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.

5. Las disposiciones anteriores también son aplicables a las rentas provenientes de bienes muebles relacionados con bienes inmuebles y de la prestación de servicios para el mantenimiento o explotación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios

de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de las actividades del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine los beneficios imponibles mediante dicho reparto mientras sea usual; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea acorde con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8
TRÁFICO INTERNACIONAL

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado Contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

ARTÍCULO 9
EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y, en consecuencia, somete a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y los be-



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

neficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces este otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.

ARTÍCULO 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y
b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estas limitaciones.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

4. El término "dividendos", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo tratamiento fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término "regalías", en el sentido de este Artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones cuyo valor esté representado en más de un 50%, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

ARTÍCULO 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.

ARTÍCULO 15
RENTAS DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante tributarán exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos, cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o por una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

ARTÍCULO 16
HONORARIOS DE CONSEJEROS

Los honorarios de consejeros o directores, así como otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro del Consejo

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

de administración, directorio, consejo fiscal o cualquier otro órgano de similar naturaleza de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTÍCULO 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyen no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

ARTÍCULO 18
PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 19
FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18, se aplicará a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, o una subdivisión política o administrativa o entidad local del mismo.

ARTÍCULO 20
PROFESORES E INVESTIGADORES

Una persona que sea, o haya sido, inmediatamente antes residente de un Estado Contratante, con el propósito únicamente de enseñar o efectuar investigación científica en una universidad, colegio, escuela u otra institución similar de enseñanza o de investigación científica reconocida como sin fines de lucro por el Gobierno de ese otro Estado, o en el ámbito de un programa oficial de intercambio cultural durante un periodo que no exceda a dos años a contar de la primera llegada a ese otro Estado, está exenta de impuesto en ese otro Estado por las remuneraciones recibidas en consecuencia de esa enseñanza o investigación.

ARTÍCULO 21
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o



formación práctica, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTÍCULO 22
OTRAS RENTAS

Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, y procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, tal como se define en el Artículo 6, pertenecientes a un residente de un Estado Contratante que estén sitos en el otro Estado Contratante podrá someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, podrá someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectados a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Portugal, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

   a) Cuando un residente de Portugal obtiene rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, pueden someterse a imposición en Uruguay, Portugal permitirá:

      i) la deducción en el impuesto sobre las rentas de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en Uruguay;
      ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Uruguay.

En uno y otro caso, dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o el patrimonio que pueden someterse a imposición en Uruguay.

   b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Portugal o el patrimonio que posea estén exentos de imposición en ese Estado, Portugal podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

   a) los residentes en Uruguay determinarán el impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de conformidad con el presente Convenio. Asimismo, se deducirá del impuesto sobre el patrimonio que haya de pagarse en Uruguay sobre bienes de todas clases situados en Portugal, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto sobre el patrimonio pagado al fisco portugués conforme a las leyes portuguesas y de con-



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

formidad con el presente Convenio. El importe de la deducción no podrá exceder sin embargo la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

b) cuando de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Uruguay, Uruguay podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también es aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. La presente disposición no deberá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 6 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto por el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

ARTÍCULO 26
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no sea acorde con lo dispuesto por el presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta en la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para

impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés doméstico en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 28
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales otorgados a los miembros de las misiones diplomáticas o funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, que se hayan cumplido los requisitos del Derecho Interno de los Estados Contratantes necesarios a tal efecto.

2. Las disposiciones del presente Convenio surtirán efecto:

a) En Uruguay:

(i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondientes al año fiscal que comience en la fecha de entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a la misma;
(ii) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor.

b) En Portugal:

(i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
(ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en cualquier año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 30
DENUNCIA

1 El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de tiempo indeterminado

2 Transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito y por vía diplomática, recibida hasta el día 30 de junio del año civil en curso.

En caso de denuncia, el presente Convenio cesará su vigencia:

a) En Uruguay:

(i) en relación con los impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal que comience el primer día de enero del año civil siguiente a aquél en que se notifique la denuncia, o con posterioridad a esa fecha;
(ii) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

b) En Portugal:

(i) con respecto a los impuestos de retención en la fuente, cuyo hecho generador se produzca a partir del primer día de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel señalado en el mencionado aviso de denuncia;

(ii) con respecto a los demás impuestos, sobre las rentas generadas en el año tributario que comience a partir del primer día del mes de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquel señalado en el mencionado aviso de denuncia.

EN FE de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en Estoril, el día 30 de Noviembre de dos mil nueve, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

En el momento de la firma del Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios acuerdan las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio:

1. Ad. artículo 2 (Impuestos Comprendidos) párrafo 4.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 del Convenio, si Portugal introdujera en su sistema fiscal un impuesto sobre el patrimonio de base mundial, las Autoridades portuguesas comunicarán a las Autoridades uruguayas su entrada en vigor y, entre sí, discutirán la inclusión de dicho impuesto en el ámbito de aplicación del Convenio.

2. Ad. artículo 8 (Tráfico Internacional).

Cuando sociedades de países diferentes hayan acordado ejercer una actividad de transporte aéreo bajo la forma de un consorcio o de asociación similar, lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 8 del Convenio se aplicará a la parte de los beneficios del consorcio o de la asociación correspondiente a la participación que le corresponda a una sociedad de un Estado Contratante en ese consorcio o en esa asociación.

3. Ad. artículo 10 (Dividendos) párrafo 4

En el caso de Portugal, se entiende que el término "Dividendos" incluye también los beneficios atribuidos en los términos de un acuerdo de participación en los beneficios ("associação em participação").

4. Ad. artículo 16 (Honorarios de Consejeros)

El término "directorio" se aplica a Uruguay y significa Consejo de Administración.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

20

5. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información)

Los Estados Contratantes respetarán los principios directores de la reglamentación de los archivos informatizados que contengan datos de carácter personal contenidos en la Resolución Nº 45/95, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

6. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) párrafo 5

No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio, una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor, proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio.

7. Derecho a los beneficios previstos en el Convenio:

a) Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas de modo de impedir la aplicación por un Estado Contratante de las disposiciones antiabuso previstas en la respectiva legislación interna;
b) Se entiende que los beneficios previstos en el Convenio no serán concedidos a un residente de un Estado Contratante que no sea el beneficiario efectivo de los rendimientos obtenidos en el otro Estado Contratante.

EN FE de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en Estoril, el día 30 de Noviembre de dos mil nueve, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR LA REPUBLICA PORTUGUESA

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

CONVENÇÃO ENTRE A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI E A REPUBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR A DUPLA TRIBUTAÇÃO E PREVENIR A EVASÃO FISCAL EM MATÉRIA DE IMPOSTOS SOBRE O RENDIMENTO E SOBRE O PATRIMÓNIO

A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI, e A REPÚBLICA PORTUGUESA

DESEJANDO celebrar uma Convenção para evitar a dupla tributação e prevenir a evasão fiscal em matéria de impostos sobre o rendimento e o património,

ACORDARAM nas disposições seguintes:

CAPÍTULO I
ÂMBITO DE APLICAÇÃO DA CONVENÇÃO

ARTIGO 1.º
PESSOAS VISADAS

A presente Convenção aplica-se às pessoas residentes de um ou de ambos os Estados Contratantes.

ARTIGO 2.º
IMPOSTOS VISADOS

1. A presente Convenção aplica-se aos impostos sobre o rendimento e sobre o património exigidos por cada um dos Estados Contratantes, suas subdivisões politicas ou administrativas e suas autarquias locais, seja qual for o sistema usado para a sua cobrança.

2. São considerados impostos sobre o rendimento e sobre o património todos os impostos incidentes sobre o rendimento total, sobre o património total ou sobre elementos do rendimento ou do património, incluídos os impostos sobre os ganhos derivados da alienação de bens mobiliários ou imobiliários, e os impostos sobre o montante global dos vencimentos ou salários pagos pelas empresas, bem como os impostos sobre as mais-valias.

3. Os impostos actuais a que a presente Convenção se aplica são, nomeadamente.

a) Em Portugal:

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

i) o Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares (IRS);
ii) o Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas (IRC); e
iii) a Derrama;

(a seguir referidos pela designação «imposto português»); e

b) No Uruguai:

i) o Imposto sobre os Rendimentos das Actividades Económicas (IRAE);
ii) o Imposto sobre os Rendimentos das Pessoas Físicas (IRPF);
iii) o Imposto sobre os Rendimentos dos Não Residentes (IRNR);
iv) o Imposto de Assistência à Segurança Social (IASS);
v) o Imposto sobre o Património (IP);

(a seguir referidos pela designação «imposto uruguaio»).

4. A Convenção será também aplicável aos impostos de natureza idêntica ou substancialmente similar que entrem em vigor posteriormente à data da assinatura da Convenção e que venham a acrescer aos actuais ou a substituí-los. As autoridades competentes dos Estados Contratantes comunicarão uma à outra as modificações significativas introduzidas nas respectivas legislações fiscais.

CAPÍTULO II
DEFINIÇÕES

ARTIGO 3.º
DEFINIÇÕES GERAIS

1. Para efeitos da presente Convenção, a não ser que o contexto exija interpretação diferente:

a) o termo «Portugal» significa o território da República Portuguesa situado no continente europeu e os arquipélagos dos Açores e da Madeira, incluindo as águas interiores e o respectivo mar territorial, e, bem assim, a plataforma continental e quaisquer outras áreas onde a República Portuguesa exerce direitos de soberania ou jurisdição, em conformidade com o Direito Internacional;
b) o termo «Uruguai», usado em sentido geográfico, significa o território da República Oriental do Uruguai em que são aplicadas as leis tributárias,

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

incluindo as áreas marítimas sob jurisdição uruguaia ou em que sejam exercidos direitos de soberania, em conformidade com o Direito Internacional e a legislação nacional;

c) as expressões «um Estado Contratante» e «o outro Estado Contratante» significam Portugal ou o Uruguai, consoante resulte do contexto;

d) o termo «imposto» significa imposto português ou imposto uruguaio, consoante resulte do contexto;

e) o termo «pessoa» compreende uma pessoa singular, uma sociedade e qualquer outro agrupamento de pessoas;

f) o termo «sociedade» significa qualquer pessoa colectiva ou qualquer entidade que é tratada como pessoa colectiva para fins tributários;

g) as expressões «empresa de um Estado Contratante» e «empresa do outro Estado Contratante» significam, respectivamente, uma empresa explorada por um residente de um Estado Contratante e uma empresa explorada por um residente do outro Estado Contratante;

h) a expressão «tráfego internacional» significa qualquer transporte por navio ou aeronave explorado por uma empresa cuja direcção efectiva esteja situada num Estado Contratante, excepto se o navio ou aeronave for explorado somente entre lugares situados no outro Estado Contratante;

i) a expressão «autoridade competente» significa:

  i) em Portugal, o Ministro das Finanças, o Director-Geral dos Impostos ou os seus representantes autorizados; e
  ii) no Uruguai, o Ministro da Economia e das Finanças ou o seu representante autorizado;

j) o termo «nacional», relativamente a um Estado Contratante, designa:

  i) qualquer pessoa singular que tenha a nacionalidade ou a cidadania desse Estado Contratante; e
  ii) qualquer pessoa colectiva, sociedade de pessoas ou associação constituída de harmonia com a legislação em vigor nesse Estado Contratante.

2. No que se refere à aplicação da Convenção, num dado momento, por um Estado Contratante, qualquer expressão aí não definida deverá ter, a não ser que o contexto exija interpretação diferente, o significado que lhe for atribuído nesse momento pela legislação desse Estado que regula os impostos a que a Convenção se aplica, prevalecendo a interpretação resultante da legislação fiscal sobre a que decorra de outra legislação desse Estado.

ARTIGO 4.º
RESIDENTE

1. Para efeitos da presente Convenção, a expressão «residente de um Estado Contratante» significa qualquer pessoa que, por virtude da legislação desse Estado, está aí sujeita a imposto devido ao seu domicílio, à sua residência, ao local de direcção, local de constituição ou a qualquer outro critério de natureza similar, e aplica-se igualmente a esse Estado e às suas subdivisões políticas ou administrativas ou autarquias locais. Todavia, esta expressão não inclui qualquer pessoa que está sujeita a imposto nesse Estado apenas relativamente ao rendimento ou ao património que obtenha de fontes localizadas nesse Estado.

2. Quando, por virtude do disposto no n.º 1, uma pessoa singular seja residente de ambos os Estados Contratantes, a situação será resolvida como segue:

a) será considerada residente apenas do Estado em que tenha uma habitação permanente à sua disposição. Se tiver uma habitação permanente à sua disposição em ambos os Estados, será considerada residente apenas do Estado com o qual sejam mais estreitas as suas relações pessoais e económicas (centro de interesses vitais);
b) se o Estado em que tem o centro de interesses vitais não puder ser determinado ou se não tiver uma habitação permanente à sua disposição em nenhum dos Estados, será considerada residente apenas do Estado em que permaneça habitualmente;
c) se permanecer habitualmente em ambos os Estados ou se não permanecer habitualmente em nenhum deles, será considerada residente apenas do Estado de que for nacional;
d) se for nacional de ambos os Estados ou não for nacional de nenhum deles, as autoridades competentes dos Estados Contratantes resolverão o caso de comum acordo.

3. Quando, em virtude do disposto no n.º 1, uma pessoa, que não seja uma pessoa singular, for residente de ambos os Estados Contratantes, será considerada residente apenas do Estado em que estiver situada a sua direcção efectiva.

ARTIGO 5.º
ESTABELECIMENTO ESTÁVEL

1. Para efeitos da presente Convenção, a expressão «estabelecimento estável» significa uma instalação fixa através da qual a empresa exerça toda ou parte da sua actividade.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

2. A expressão «estabelecimento estável» compreende, nomeadamente:

a) um local de direcção;
b) uma sucursal;
c) um escritório;
d) uma fábrica;
e) uma oficina; e
f) uma mina, um poço de petróleo ou gás, uma pedreira ou qualquer outro local de extracção de recursos naturais.

3. Um local ou um estaleiro de construção ou um projecto de instalação só constitui um estabelecimento estável se a sua duração exceder 9 meses.

4. Não obstante as disposições anteriores do presente Artigo, a expressão «estabelecimento estável» não compreende:

a) as instalações utilizadas unicamente para armazenar, expor ou entregar bens ou mercadorias pertencentes à empresa;
b) um depósito de bens ou de mercadorias pertencentes à empresa mantido unicamente para os armazenar, expor ou entregar;
c) um depósito de bens ou mercadorias pertencentes à empresa mantido unicamente para serem transformados por outra empresa;
d) uma instalação fixa mantida unicamente para comprar bens ou mercadorias ou reunir informações para a empresa;
e) uma instalação fixa mantida unicamente para exercer, para a empresa, qualquer outra actividade de carácter preparatório ou auxiliar;
f) uma instalação fixa mantida unicamente para o exercício de qualquer combinação das actividades referidas nas alíneas a) a e), desde que a actividade de conjunto da instalação fixa resultante desta combinação seja de carácter preparatório ou auxiliar.

5. Não obstante o disposto nos números 1 e 2, quando uma pessoa – que não seja um agente independente, a que é aplicável o n.º 6 – actue por conta de uma empresa e detenha e habitualmente exerça num Estado Contratante poderes para celebrar contratos em nome da empresa, considera-se que esta empresa possui um estabelecimento estável nesse Estado, relativamente a quaisquer actividades que essa pessoa exerça para a empresa, a não ser que as actividades dessa pessoa se limitem às referidas no n.º 4, as quais, se exercidas através de uma instalação fixa, não permitiriam considerar essa instalação fixa como um estabelecimento estável de acordo com as disposições desse número.

6. Não se considera que uma empresa tem um estabelecimento estável num Estado Contratante pelo simples facto de exercer a sua actividade nesse Estado por intermédio de um corretor, de um comissário geral ou de qualquer outro agente independente, desde que essas pessoas actuem no âmbito normal da sua actividade.

7. O facto de uma sociedade residente de um Estado Contratante controlar ou ser controlada por uma sociedade residente do outro Estado Contratante ou que exerce a sua actividade nesse outro Estado (quer seja através de um estabelecimento estável, quer de outro modo) não é, por si, bastante para fazer de qualquer dessas sociedades estabelecimento estável da outra.

CAPÍTULO III
TRIBUTAÇÃO DOS RENDIMENTOS

ARTIGO 6.º
RENDIMENTOS DOS BENS IMOBILIÁRIOS

1. Os rendimentos que um residente de um Estado Contratante aufira de bens imobiliários (incluídos os rendimentos das explorações agrícolas ou florestais) situados no outro Estado Contratante podem ser tributados nesse outro Estado.

2. A expressão «bens imobiliários» terá o significado que lhe for atribuído pelo direito do Estado Contratante em que tais bens estiverem situados. A expressão compreende sempre os acessórios, o gado e o equipamento das explorações agrícolas e florestais, os direitos a que se apliquem as disposições do direito privado relativas à propriedade de bens imóveis, o usufruto de bens imobiliários e os direitos a retribuições variáveis ou fixas pela exploração ou pela concessão da exploração de jazigos minerais, fontes e outros recursos naturais. Os navios e aeronaves não são considerados bens imobiliários.

3. O disposto no n.º 1 aplica-se aos rendimentos derivados da utilização directa, do arrendamento, da «aparceria» ou de qualquer outra forma de utilização dos bens imobiliários.

4. O disposto nos números 1 e 3 aplica-se igualmente aos rendimentos provenientes dos bens imobiliários de uma empresa e aos rendimentos dos bens imobiliários utilizados para o exercício de profissões independentes.

5. As disposições anteriores aplicam-se igualmente aos rendimentos de bens móveis associados a bens imóveis e da prestação de serviços destinados à sua manutenção ou funcionamento.

ARTIGO 7.º
LUCROS DAS EMPRESAS

1. Os lucros de uma empresa de um Estado Contratante só podem ser tributados nesse Estado, a não ser que a empresa exerça a sua actividade no outro Estado Contratante por meio de um estabelecimento estável aí situado. Se a empresa exercer ou tiver exercido a sua actividade deste modo, os seus lucros podem ser tributados no outro Estado, mas unicamente na medida em que sejam imputáveis a esse estabelecimento estável.

2. Com ressalva do disposto no n.º 3, quando uma empresa de um Estado Contratante exercer a sua actividade no outro Estado Contratante por meio de um estabelecimento estável aí situado, serão imputados, em cada Estado Contratante, a esse estabelecimento estável os lucros que este obteria se fosse uma empresa distinta e separada que exercesse as mesmas actividades ou actividades similares, nas mesmas condições ou em condições similares, e tratasse com absoluta independência com a empresa de que é estabelecimento estável.

3. Na determinação do lucro de um estabelecimento estável é permitido deduzir as despesas que tiverem sido feitas para realização dos fins prosseguidos por esse estabelecimento estável, incluindo as despesas de direcção e as despesas gerais de administração efectuadas com o fim referido, quer no Estado em que esse estabelecimento estável estiver situado, quer fora dele.

4. Se for usual num Estado Contratante determinar os lucros imputáveis a um estabelecimento estável com base numa repartição dos lucros totais da empresa entre as suas diversas partes, o disposto no n.º 2 não impedirá esse Estado Contratante de determinar os lucros tributáveis de acordo com a repartição usual; o método de repartição adoptado deve, no entanto, conduzir a um resultado conforme com os princípios enunciados no presente Artigo.

5. Nenhum lucro será imputado a um estabelecimento estável pelo facto da simples compra de bens ou de mercadorias, por esse estabelecimento estável, para a empresa.

6. Para efeitos dos números anteriores, os lucros a imputar ao estabelecimento estável serão determinados em cada ano, segundo o mesmo método, a não ser que existam motivos válidos e suficientes para proceder de forma diferente.

7. Quando os lucros compreendam elementos do rendimento abrangidos separadamente por outros Artigos da presente Convenção, as respectivas disposições não serão afectadas pelas do presente Artigo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTIGO 8.º
TRÁFEGO INTERNACIONAL

1. Os lucros provenientes da exploração de navios ou aeronaves no tráfego internacional só podem ser tributados no Estado Contratante em que estiver situada a direcção efectiva da empresa.

2. Se a direcção efectiva de uma empresa de navegação marítima se situar a bordo de um navio, a direcção efectiva considera-se situada no Estado Contratante em que se encontra o porto onde esse navio estiver registado, ou, na falta de porto de registo, no Estado Contratante de que é residente a pessoa que explora o navio.

2. O disposto no n.º 1 é aplicável igualmente aos lucros provenientes da participação num *pool*, numa exploração em comum ou num organismo internacional de exploração.

ARTIGO 9.º
EMPRESAS ASSOCIADAS

1. Quando:

a) uma empresa de um Estado Contratante participe, directa ou indirectamente, na direcção, no controlo ou no capital de uma empresa do outro Estado Contratante, ou
b) as mesmas pessoas participem, directa ou indirectamente, na direcção, no controlo ou no capital de uma empresa de um Estado Contratante e de uma empresa do outro Estado Contratante,

e, em ambos os casos, as duas empresas, nas suas relações comerciais ou financeiras, estiverem ligadas por condições aceites ou impostas que difiram das que seriam estabelecidas entre empresas independentes, os lucros que, se não existissem essas condições, teriam sido obtidos por uma das empresas, mas não o foram por causa dessas condições, podem ser incluídos nos lucros dessa empresa e, consequentemente, tributados.

2. Quando um Estado Contratante inclua nos lucros de uma empresa desse Estado – e tribute nessa conformidade – os lucros pelos quais uma empresa do outro Estado Contratante foi tributada nesse outro Estado, e os lucros incluídos deste modo constituam lucros que teriam sido obtidos pela empresa do primeiro Estado mencionado, se as condições acordadas entre as duas empresas tivessem sido as condições que teriam sido estabelecidas entre empresas independentes, o outro Estado, se concordar que o ajustamento efectuado pelo primeiro Estado mencionado se

justifica tanto em termos de princípio como em termos do respectivo montante, procederá ao ajustamento adequado do montante do imposto aí cobrado sobre os lucros referidos. Na determinação deste ajustamento serão tomadas em consideração as outras disposições da presente Convenção e as autoridades competentes dos Estados Contratantes consultar-se-ão, se necessário.

ARTIGO 10.º
DIVIDENDOS

1. Os dividendos pagos por uma sociedade residente de um Estado Contratante a um residente do outro Estado Contratante podem ser tributados nesse outro Estado.

2. No entanto, esses dividendos podem ser igualmente tributados no Estado Contratante de que é residente a sociedade que paga os dividendos e de acordo com a legislação desse Estado, mas, se o beneficiário efectivo dos dividendos for um residente do outro Estado Contratante, o imposto assim estabelecido não poderá exceder:

a) 5% do montante bruto dos dividendos, se o beneficiário efectivo for uma sociedade que detenha, directamente, pelo menos, 25% do capital da sociedade que paga os dividendos;
b) 10% do montante bruto dos dividendos, nos restantes casos.

As autoridades competentes dos Estados Contratantes estabelecerão, de comum acordo, a forma de aplicar estes limites.

3. As disposições dos números anteriores não afectam a tributação da sociedade pelos lucros dos quais os dividendos são pagos.

4. O termo «dividendos» usado no presente Artigo significa os rendimentos provenientes de acções, acções ou bónus de fruição, partes de minas, partes de fundador ou outros direitos, com excepção dos créditos, que permitam participar nos lucros, assim como os rendimentos de outras partes sociais que estejam sujeitos ao mesmo regime fiscal dos rendimentos de acções pela legislação do Estado de que é residente a sociedade que os distribui.

5. O disposto nos números 1, 2 e 3 não é aplicável, se o beneficiário efectivo dos dividendos, residente de um Estado Contratante, exercer actividade no outro Estado Contratante de que é residente a sociedade que paga os dividendos, por meio de um estabelecimento estável aí situado, ou exercer nesse outro Estado uma profissão independente, por meio de uma instalação fixa aí situada, e a participação geradora dos dividendos estiver efectivamente ligada a esse estabelecimento estável ou a essa

instalação fixa. Nesse caso, são aplicáveis as disposições do Artigo 7.º ou do Artigo 14.º, consoante o caso.

6. Quando uma sociedade residente de um Estado Contratante obtiver lucros ou rendimentos provenientes do outro Estado Contratante, esse outro Estado não poderá exigir nenhum imposto sobre os dividendos pagos pela sociedade, excepto na medida em que esses dividendos sejam pagos a um residente desse outro Estado ou na medida em que a participação geradora dos dividendos esteja efectivamente ligada a um estabelecimento estável ou a uma instalação fixa situados nesse outro Estado, nem sujeitar os lucros não distribuidos da sociedade a um imposto sobre os lucros não distribuidos da sociedade, mesmo que os dividendos pagos ou os lucros não distribuidos consistam, total ou parcialmente, em lucros ou rendimentos provenientes desse outro Estado.

ARTIGO 11.º
JUROS

1. Os juros provenientes de um Estado Contratante e pagos a um residente do outro Estado Contratante podem ser tributados nesse outro Estado.

2. No entanto, esses juros podem ser igualmente tributados no Estado Contratante de que provêm e de acordo com a legislação desse Estado, mas se o beneficiário efectivo dos juros for um residente do outro Estado Contratante, o imposto assim estabelecido não poderá exceder 10% do montante bruto dos juros. As autoridades competentes dos Estados Contratantes estabelecerão, de comum acordo, a forma de aplicar este limite.

3. O termo «juros», usado no presente Artigo, significa os rendimentos de créditos de qualquer natureza, com ou sem garantia hipotecária e com direito ou não a participar nos lucros do devedor, e, nomeadamente, os rendimentos da dívida pública e de outros títulos de crédito, incluindo prémios atinentes a esses títulos, bem como os rendimentos que estejam sujeitos ao mesmo regime fiscal dos rendimentos de empréstimos segundo a legislação do Estado de que provêm os rendimentos. Para efeitos do presente Artigo, não se consideram juros as penalizações por pagamento tardio.

4. O disposto nos números 1 e 2 não é aplicável, se o beneficiário efectivo dos juros, residente de um Estado Contratante, exercer actividade no outro Estado Contratante de que provêm os juros, por meio de um estabelecimento estável aí situado, ou exercer nesse outro Estado uma profissão independente, por meio de uma instalação fixa aí situada, e o crédito gerador dos juros estiver efectivamente ligado a esse estabelecimento estável ou a essa instalação fixa. Nesse caso, são aplicáveis as disposições do Artigo 7.º ou do Artigo 14.º, consoante o caso.

5. Os juros consideram-se provenientes de um Estado Contratante quando o devedor for um residente desse Estado. Todavia, quando o devedor dos juros, seja ou não residente de um Estado Contratante, tiver num Estado Contratante um estabelecimento estável ou uma instalação fixa em relação com os quais haja sido contraída a obrigação pela qual os juros são pagos e esse estabelecimento estável ou essa instalação fixa suporte o pagamento desses juros, tais juros são considerados provenientes do Estado em que o estabelecimento estável ou a instalação fixa estiver situado.

6. Quando, devido a relações especiais existentes entre o devedor e o beneficiário efectivo dos juros ou entre ambos e qualquer outra pessoa, o montante dos juros, tendo em conta o crédito pelo qual são pagos, exceda o montante que seria acordado entre o devedor e o beneficiário efectivo na ausência de tais relações, as disposições do presente Artigo são aplicáveis apenas a este último montante. Nesse caso, a parte excedente pode continuar a ser tributada de acordo com a legislação de cada Estado Contratante, tendo em conta as outras disposições da presente Convenção.

ARTIGO 12.º
ROYALTIES

1. As royalties provenientes de um Estado Contratante e pagas a um residente do outro Estado Contratante podem ser tributadas nesse outro Estado.

2. No entanto, essas royalties podem ser igualmente tributadas no Estado Contratante de que provêm e de acordo com a legislação desse Estado, mas, se o beneficiário efectivo das royalties for residente do outro Estado Contratante, o imposto assim estabelecido não poderá exceder 10% do montante bruto das royalties. As autoridades competentes dos Estados Contratantes estabelecerão, de comum acordo, a forma de aplicar este limite.

3. O termo «royalties» usado no presente Artigo significa as retribuições de qualquer natureza recebidas a título de remuneração pelo uso ou pela concessão do uso de um direito de autor sobre uma obra literária, artística ou científica, incluindo os filmes cinematográficos, de uma patente, de uma marca de fabrico ou de comércio, de um desenho ou de um modelo, de um plano, de uma fórmula ou de um processo secretos, e por informações respeitantes a uma experiência adquirida no sector industrial, comercial ou científico.

4. O disposto nos números 1 e 2 não é aplicável se o beneficiário efectivo das royalties, residente de um Estado Contratante, exercer actividade no outro Estado Contratante de que provêm as royalties, por meio de um estabelecimento estável aí situado, ou exercer nesse outro Estado uma profissão independente, por meio de uma



instalação fixa aí situada, e o direito ou bem relativamente ao qual as royalties são pagas estiver efectivamente ligado a esse estabelecimento estável ou a essa instalação fixa. Nesse caso, são aplicáveis as disposições do Artigo 7.° ou do Artigo 14.°, consoante o caso.

5. As royalties consideram-se provenientes de um Estado Contratante quando o devedor for um residente desse Estado. Todavia, quando o devedor das royalties, seja ou não residente de um Estado Contratante, tenha num Estado Contratante um estabelecimento estável ou uma instalação fixa em relação com os quais haja sido contraída a obrigação pela qual as royalties são pagas, e esse estabelecimento estável ou essa instalação fixa suporte o pagamento dessas royalties, tais royalties são consideradas provenientes do Estado em que o estabelecimento estável ou a instalação fixa estiverem situados.

6. Quando, devido a relações especiais existentes entre o devedor e o beneficiário efectivo ou entre ambos e qualquer outra pessoa, o montante das royalties, tendo em conta o uso, o direito ou as informações pelos quais são pagas, exceda o montante que seria acordado entre o devedor e o beneficiário efectivo, na ausência de tais relações, as disposições do presente Artigo são aplicáveis apenas a este último montante. Nesse caso, a parte excedente pode continuar a ser tributada de acordo com a legislação de cada Estado Contratante, tendo em conta as outras disposições da presente Convenção.

ARTIGO 13.°
MAIS-VALIAS

1. Os ganhos que um residente de um Estado Contratante aufira da alienação de bens imobiliários mencionados no Artigo 6° e situados no outro Estado Contratante podem ser tributados nesse outro Estado.

2. Os ganhos provenientes da alienação de bens mobiliários que façam parte do activo de um estabelecimento estável que uma empresa de um Estado Contratante tenha no outro Estado Contratante ou de bens mobiliários afectos a uma instalação fixa de que um residente de um Estado Contratante disponha no outro Estado Contratante para o exercício de uma profissão independente, incluindo os ganhos provenientes da alienação desse estabelecimento estável (isolado ou com o conjunto da empresa) ou dessa instalação fixa, podem ser tributados nesse outro Estado.

3. Os ganhos provenientes da alienação de navios ou aeronaves explorados no tráfego internacional ou de bens mobiliários afectos à exploração desses navios ou aeronaves só podem ser tributados no Estado Contratante em que estiver situada a direcção efectiva da empresa.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. Os ganhos que um residente de um Estado Contratante aufira da alienação de acções ou de uma participação equiparável que retirem, directa ou indirectamente, mais de 50% do respectivo valor de bens imobiliários situados no outro Estado Contratante podem ser tributados nesse outro Estado.

5. Os ganhos provenientes da alienação de quaisquer outros bens diferentes dos mencionados nos números 1, 2, 3 e 4 só podem ser tributados no Estado Contratante de que o alienante é residente.

ARTIGO 14.º
PROFISSÕES INDEPENDENTES

1. Os rendimentos obtidos por um residente de um Estado Contratante pelo exercício de uma profissão liberal ou de outras actividades de carácter independente só podem ser tributados nesse Estado, a não ser que esse residente disponha, de forma habitual, no outro Estado Contratante, de uma instalação fixa para o exercício das suas actividades. Se dispuser de uma instalação fixa, os rendimentos podem ser tributados no outro Estado, mas unicamente na parte imputável a essa instalação fixa.

2. A expressão «profissões liberais» abrange, em especial, as actividades independentes de carácter científico, literário, artístico, educativo ou pedagógico, bem como as actividades independentes de médicos, advogados, engenheiros, arquitectos, dentistas e contabilistas.

ARTIGO 15.º
PROFISSÕES DEPENDENTES

1. Com ressalva do disposto nos Artigos 16.º, 18.º, 19.º, 20.º e 21.º, os salários, vencimentos e outras remunerações similares obtidos de um emprego por um residente de um Estado Contratante só podem ser tributados nesse Estado, a não ser que o emprego seja exercido no outro Estado Contratante. Se o emprego for aí exercido, as remunerações correspondentes podem ser tributadas nesse outro Estado.

2. Não obstante o disposto no n.º 1, as remunerações obtidas por um residente de um Estado Contratante de um emprego exercido no outro Estado Contratante só podem ser tributadas no primeiro Estado mencionado se:

a) o beneficiário permanecer no outro Estado durante um período ou períodos que não excedam, no total, 183 dias em qualquer período de 12 meses com início ou termo no ano fiscal em causa, e
b) as remunerações forem pagas por uma entidade patronal ou em nome de uma entidade patronal que não seja residente do outro Estado, e

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

c) as remunerações não forem suportadas por um estabelecimento estável ou por uma instalação fixa que a entidade patronal tenha no outro Estado.

3. Não obstante as disposições anteriores do presente Artigo, as remunerações obtidas de um emprego exercido a bordo de um navio ou de uma aeronave explorado no tráfego internacional podem ser tributadas no Estado Contratante em que estiver situada a direcção efectiva da empresa.

ARTIGO 16.º
PERCENTAGENS DE MEMBROS DE CONSELHOS

As percentagens, senhas de presença e outras remunerações similares obtidas por um residente de um Estado Contratante na qualidade de membro do conselho de administração, «directorio», do conselho fiscal ou de outro órgão de natureza similar de uma sociedade residente do outro Estado Contratante podem ser tributadas nesse outro Estado.

ARTIGO 17.º
ARTISTAS E DESPORTISTAS

1. Não obstante o disposto nos Artigos 14.º e 15.º, os rendimentos obtidos por um residente de um Estado Contratante na qualidade de profissional de espectáculos, tal como artista de teatro, cinema, rádio ou televisão, ou músico, bem como de desportista, provenientes das suas actividades pessoais exercidas, nessa qualidade, no outro Estado Contratante, podem ser tributados nesse outro Estado.

2. Não obstante o disposto nos Artigos 7.º, 14.º e 15.º, os rendimentos da actividade exercida pessoalmente pelos profissionais de espectáculos ou desportistas, nessa qualidade, atribuídos a uma outra pessoa, podem ser tributados no Estado Contratante em que são exercidas essas actividades dos profissionais de espectáculos ou dos desportistas.

ARTIGO 18.º
PENSÕES

Com ressalva do disposto no n.º 2 do Artigo 19.º, as pensões e outras remunerações similares pagas a um residente de um Estado Contratante em consequência de um emprego anterior só podem ser tributadas nesse Estado.

ARTIGO 19.º
REMUNERAÇÕES PÚBLICAS

1. a) Os salários, vencimentos e outras remunerações similares, com excepção das pensões, pagos por um Estado Contratante ou por uma sua subdivisão política ou administrativa ou autarquia local a uma pessoa singular, em consequência de serviços prestados a esse Estado ou a essa subdivisão ou autarquia, só podem ser tributados nesse Estado.

b) Contudo, os salários, vencimentos e outras remunerações similares só podem ser tributados no outro Estado Contratante, se os serviços forem prestados nesse Estado e se a pessoa singular for um residente desse Estado:

i) sendo seu nacional; ou
ii) que não se tornou seu residente unicamente para o efeito de prestar os ditos serviços.

2. a) Não obstante o disposto no n.º 1, as pensões e outras remunerações similares pagas por um Estado Contratante ou por uma sua subdivisão política ou administrativa ou autarquia local, quer directamente, quer através de fundos por eles constituídos, a uma pessoa singular, em consequência de serviços prestados a esse Estado ou a essa subdivisão ou autarquia, só podem ser tributadas nesse Estado.

b) Contudo, estas pensões e outras remunerações só podem ser tributadas no outro Estado Contratante, se a pessoa singular for um residente e um nacional desse Estado.

3. O disposto nos Artigos 15º, 16º, 17º e 18º aplica-se aos salários, vencimentos, pensões e outras remunerações similares pagos em consequência de serviços prestados em ligação com uma actividade comercial ou industrial exercida por um Estado Contratante ou por uma sua subdivisão política ou administrativa ou autarquia local.

ARTIGO 20.º
PROFESSORES E INVESTIGADORES

Uma pessoa que é, ou foi, imediatamente antes, residente de um Estado Contratante, com vista unicamente a ensinar ou efectuar investigação científica numa universidade, colégio, escola ou outra instituição similar de ensino ou de investigação científica, reconhecida como não tendo fins lucrativos pelo Governo desse outro Estado, ou no âmbito de um programa oficial de intercâmbio cultural, durante um período não excedente a dois anos a contar da data da primeira chegada a esse outro Estado, está isenta de imposto nesse outro Estado pelas remunerações recebidas em consequência desse ensino ou investigação.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTIGO 21.º
ESTUDANTES

As importâncias que um estudante ou um estagiário que é ou foi, imediatamente antes da sua permanência num Estado Contratante, residente do outro Estado Contratante e cuja permanência no primeiro Estado mencionado tem como único fim os seus estudos ou a sua formação, receba para fazer face às despesas com a sua subsistência, estudos ou formação não são tributadas nesse Estado desde que provenham de fontes situadas fora desse Estado.

ARTIGO 22.º
OUTROS RENDIMENTOS

Os rendimentos obtidos por um residente de um Estado Contratante, não mencionados nos Artigos anteriores da presente Convenção, e provenientes de outro Estado Contratante, só podem ser tributados nesse outro Estado.

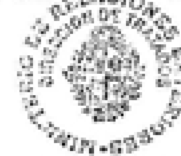
CAPÍTULO IV
TRIBUTAÇÃO DO PATRIMÓNIO

ARTIGO 23º
PATRIMÓNIO

1. O património constituído por bens imobiliários mencionados no Artigo 6º, propriedade de um residente de um Estado Contratante e situados no outro Estado Contratante, pode ser tributado nesse outro Estado.

2. O património constituído por bens mobiliários que fazem parte do activo de um estabelecimento estável que uma empresa de um Estado Contratante tem no outro Estado Contratante, ou por bens mobiliários pertencentes a uma instalação fixa de que um residente de um Estado Contratante dispõe no outro Estado Contratante para o exercício de uma profissão independente, pode ser tributado nesse outro Estado.

3. O património constituído por navios ou aeronaves explorados no tráfego internacional, bem como pelos bens mobiliários afectos à exploração desses navios e aeronaves, só pode ser tributado no Estado Contratante onde está situada a direcção efectiva da empresa.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. Todos os outros elementos do património de um residente de um Estado Contratante só podem ser tributados nesse Estado.

CAPÍTULO V
MÉTODOS PARA ELIMINAR A DUPLA TRIBUTAÇÃO

ARTIGO 24.º
ELIMINAÇÃO DA DUPLA TRIBUTAÇÃO

1. No caso de Portugal, a dupla tributação será eliminada do seguinte modo:

a) Quando um residente de Portugal obtiver rendimentos ou possuir elementos patrimoniais que, de acordo com o disposto na presente Convenção, possam ser tributados no Uruguai, Portugal concederá:

i) a dedução no imposto sobre o rendimento desse residente de uma importância correspondente ao imposto sobre o rendimento pago no Uruguai;
ii) a dedução no imposto sobre o património desse residente de uma importância correspondente ao imposto sobre o património pago no Uruguai.

Em qualquer dos casos, a importância deduzida não poderá, contudo, exceder a fracção do imposto sobre o rendimento ou sobre o património, calculado antes da dedução, correspondente, consoante o caso, ao rendimento ou ao património que pode ser tributado no Uruguai.

b) Quando, de acordo com o disposto na presente Convenção, os rendimentos obtidos por um residente de Portugal ou o património de que disponha estiverem isentos de imposto nesse Estado, Portugal pode, não obstante, ao calcular o quantitativo do imposto sobre o resto dos rendimentos ou do património desse residente, ter em conta o rendimento ou o património isento.

2. No Uruguai, a dupla tributação será eliminada do seguinte modo:

a) Os residentes no Uruguai determinarão o imposto correspondente deduzindo do imposto sobre o rendimento exigível no Uruguai sobre os rendimentos provenientes de Portugal, de acordo com a legislação do Uruguai, o imposto pago ao fisco português em conformidade com a legislação portuguesa e segundo o disposto na presente Convenção. De igual modo, será deduzido



do imposto sobre o património exigível no Uruguai sobre bens de qualquer natureza situados em Portugal, de acordo com a legislação do Uruguai, o imposto sobre o património pago ao fisco português em conformidade com a legislação portuguesa e segundo o disposto na presente Convenção. A importância deduzida não poderá, contudo, exceder a fracção do imposto uruguaio, correspondente aos referidos rendimentos ou bens antes da dedução.

b) Quando, de acordo com o disposto na presente Convenção, o rendimento obtido por um residente do Uruguai ou o património de que este disponha esteja isento de imposto no Uruguai, o Uruguai pode, não obstante, ao calcular o quantitativo do imposto sobre o resto dos rendimentos ou do património desse residente, ter em conta o rendimento isento.

CAPÍTULO VI
DISPOSIÇÕES ESPECIAIS

ARTIGO 25.º
NÃO DISCRIMINAÇÃO

1. Os nacionais de um Estado Contratante não ficarão sujeitos no outro Estado Contratante a nenhuma tributação ou obrigação com ela conexa diferente ou mais gravosa do que aquelas a que estejam ou possam estar sujeitos os nacionais desse outro Estado que se encontrem nas mesmas circunstâncias, em particular no que se refere à residência. Não obstante o disposto no Artigo 1.º, esta disposição aplicar-se-á também às pessoas que não são residentes de um ou de ambos os Estados Contratantes.

2. A tributação de um estabelecimento estável que uma empresa de um Estado Contratante tenha no outro Estado Contratante não será nesse outro Estado menos favorável do que a das empresas desse outro Estado que exerçam as mesmas actividades. Esta disposição não poderá ser interpretado no sentido de obrigar um Estado Contratante a conceder aos residentes do outro Estado Contratante as deduções pessoais, abatimentos e reduções para efeitos fiscais atribuídos em função do estado civil ou encargos familiares concedidos aos seus próprios residentes.

3. Salvo se for aplicável o disposto no n.º 1 do Artigo 9.º, no n.º 6 do Artigo 11.º ou no n.º 6 do Artigo 12.º, os juros, royalties e outras importâncias pagas por uma empresa de um Estado Contratante a um residente do outro Estado Contratante serão dedutíveis, para efeitos da determinação do lucro tributável de tal empresa, nas mesmas condições como se fossem pagos a um residente do primeiro Estado mencionado.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. As empresas de um Estado Contratante cujo capital, total ou parcialmente, directa ou indirectamente, seja detido ou controlado por um ou mais residentes do outro Estado Contratante não ficarão sujeitas, no primeiro Estado mencionado, a nenhuma tributação ou obrigação com ela conexa diferente ou mais gravosa do que aquelas a que estejam ou possam estar sujeitas outras empresas similares desse primeiro Estado mencionado.

5. Não obstante o disposto no Artigo 2.º, as disposições do presente Artigo aplicar-se-ão aos impostos de qualquer natureza ou denominação.

ARTIGO 26.º
PROCEDIMENTO AMIGÁVEL

1. Quando uma pessoa considerar que as medidas tomadas por um Estado Contratante ou por ambos os Estados Contratantes conduzem ou poderão conduzir, em relação a si, a uma tributação não conforme com o disposto na presente Convenção, poderá, independentemente dos recursos estabelecidos pela legislação nacional desses Estados, submeter o seu caso à autoridade competente do Estado Contratante de que é residente ou, se o seu caso está compreendido no n.º 1 do Artigo 25.º, à autoridade competente do Estado Contratante de que é nacional. O caso deverá ser apresentado dentro de três anos a contar da data da primeira comunicação da medida que der causa à tributação não conforme com o disposto na presente Convenção.

2. A autoridade competente, se a reclamação se lhe afigurar fundada e não estiver em condições de lhe dar uma solução satisfatória, esforçar-se-á por resolver a questão através de acordo amigável com a autoridade competente do outro Estado Contratante, a fim de evitar a tributação não conforme com a presente Convenção. O acordo alcançado será aplicado independentemente dos prazos estabelecidos no direito interno dos Estados Contratantes.

3. As autoridades competentes dos Estados Contratantes esforçar-se-ão por resolver, através de acordo amigável, as dificuldades ou as dúvidas a que possa dar lugar a interpretação ou a aplicação da Convenção.

4. As autoridades competentes dos Estados Contratantes poderão comunicar directamente entre si a fim de chegarem a acordo nos termos indicados nos números anteriores. Se se considerar que esse acordo poderá ser facilitado através da troca verbal de opiniões, o mesmo poderá ter lugar através de uma comissão constituída por representantes das autoridades competentes dos Estados Contratantes.

ARTIGO 27.º
TROCA DE INFORMAÇÕES

1. As autoridades competentes dos Estados Contratantes trocarão entre si as informações que sejam previsivelmente relevantes para a aplicação das disposições da presente Convenção ou para a administração ou aplicação das leis internas relativas aos impostos de qualquer natureza ou denominação cobrados pelos Estados Contratantes, pelas suas subdivisões políticas ou administrativas ou autarquias locais, na medida em que a tributação nelas prevista não seja contrária ao disposto na presente Convenção. A troca de informações não é restringida pelo disposto nos Artigos 1.º e 2.º.

2. As informações obtidas nos termos do n.º 1 por um Estado Contratante serão consideradas confidenciais do mesmo modo que as informações obtidas com base na legislação interna desse Estado e só poderão ser comunicadas às pessoas ou autoridades (incluindo tribunais e autoridades administrativas) encarregadas da liquidação ou cobrança dos impostos referidos no n.º 1 ou dos procedimentos declarativos ou executivos, ou das decisões de recursos relativos a esses impostos. Essas pessoas ou autoridades utilizarão as informações assim obtidas apenas para os fins referidos. Essas informações poderão ser reveladas no decurso de audiências públicas de tribunais ou em decisões judiciais.

3. O disposto nos números 1 e 2 não poderá em caso algum ser interpretado no sentido de impor a um Estado Contratante a obrigação de:

a) tomar medidas administrativas contrárias à sua legislação e à sua prática administrativa ou às do outro Estado Contratante;
b) fornecer informações que não possam ser obtidas com base na sua legislação ou no âmbito da sua prática administrativa normal ou das do outro Estado Contratante;
c) transmitir informações reveladoras de segredos ou processos comerciais, industriais ou profissionais, ou informações cuja comunicação seja contrária à ordem pública.

4. Se forem solicitadas informações por um Estado Contratante em conformidade com o disposto no presente Artigo, o outro Estado Contratante utilizará os poderes de que dispõe a fim de obter as informações solicitadas, mesmo que esse outro Estado não necessite de tais informações para os seus próprios fins fiscais. A obrigação precedente está sujeita às limitações previstas no n.º 3, mas tais limitações não devem, em caso algum, ser interpretadas no sentido de permitir que um Estado Contratante se recuse a prestar tais informações pelo simples facto de estas não se revestirem de interesse para si, no âmbito interno.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

5. O disposto no n.º 3 não pode em caso algum ser interpretado no sentido de permitir que um Estado Contratante se recuse a prestar informações unicamente porque estas são detidas por um banco, outra instituição financeira, um mandatário ou por uma pessoa agindo na qualidade de agente ou fiduciário, ou porque essas informações são conexas com os direitos de propriedade de uma pessoa.

ARTIGO 28.º
MEMBROS DE MISSÕES DIPLOMÁTICAS E
DE POSTOS CONSULARES

O disposto na presente Convenção não prejudicará os privilégios fiscais de que beneficiem os membros de missões diplomáticas ou de postos consulares em virtude de regras gerais de direito internacional ou de disposições de acordos especiais.

CAPÍTULO VII
DISPOSIÇÕES FINAIS

ARTIGO 29.º
ENTRADA EM VIGOR

1. A presente Convenção entrará em vigor trinta dias após a recepção da última notificação, por escrito e por via diplomática, de que foram cumpridos os requisitos de direito interno dos Estados Contratantes necessários para o efeito.

2. As disposições da presente Convenção produzem efeito:

a) No Uruguai:

(i) quanto aos impostos de natureza periódica, relativamente aos impostos sobre o rendimento correspondentes ao ano fiscal com início na data de entrada em vigor da Convenção ou em data posterior;
(ii) nos restantes casos, na data da entrada em vigor da Convenção.

b) Em Portugal:

(i) quanto aos impostos devidos na fonte cujo facto gerador surja em ou depois de 1 de Janeiro do ano civil imediatamente seguinte ao da entrada em vigor da Convenção;
(ii) quanto aos demais impostos, relativamente aos rendimentos produzidos em qualquer ano fiscal com início em ou depois de 1 de

Janeiro do ano civil imediatamente seguinte ao da entrada em vigor da Convenção.

ARTIGO 30.º
DENÚNCIA

1. A presente Convenção permanecerá em vigor por um período de tempo indeterminado.

2. Decorridos cinco anos a contar da data da sua entrada em vigor, qualquer um dos Estados Contratantes poderá denunciar a presente Convenção, mediante notificação por escrito e por via diplomática, recebida até 30 de Junho do ano civil em curso.

3. No caso de denúncia, a presente Convenção cessará a sua vigência:

a) No Uruguai:

(i) quanto aos impostos de natureza periódica, relativamente aos impostos sobre o rendimento correspondentes ao ano fiscal com início em ou após 1 de Janeiro do ano civil seguinte ao da notificação da denúncia;
(ii) nos restantes casos, no dia 1 de Janeiro do ano civil seguinte ao da notificação da denúncia.

b) Em Portugal:

(i) quanto aos impostos devidos na fonte cujo facto gerador surja em ou depois de 1 de Janeiro do ano civil imediatamente seguinte ao ano especificado no aviso de denúncia;
(ii) quanto aos demais impostos, relativamente aos rendimentos produzidos no ano fiscal com início em ou depois de 1 de Janeiro do ano civil imediatamente seguinte ao ano especificado no aviso de denúncia.

EM TESTEMUNHO DO QUAL os abaixo assinados, devidamente autorizados para o efeito, assinaram a presente Convenção.

FEITO, em duplicado, em Estoril, aos 30 dias do mês de Novembre de 2007, nas línguas portuguesa, espanhola e inglesa, sendo todos os textos igualmente válidos. Em caso de divergência, prevalecerá o texto inglês.

Pela República Oriental do Uruguai

Pela República Portuguesa

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOLO À CONVENÇÃO ENTRE A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI E A REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR A DUPLA TRIBUTAÇÃO E PREVENIR A EVASÃO FISCAL EM MATÉRIA DE IMPOSTOS SOBRE O RENDIMENTO E SOBRE O PATRIMÓNIO

No momento da assinatura da Convenção entre a República Oriental do Uruguai e a República Portuguesa para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre o Rendimento e sobre o Património, os signatários acordaram nas disposições seguintes, que fazem parte integrante da Convenção:

1. *Ad* Artigo 2.º, n.º 4 (Impostos Visados)

Com ressalva do disposto no n.º 4 do Artigo 2.º da Convenção, se Portugal introduzir no seu sistema fiscal um imposto sobre o património de base universal, as autoridades portuguesas comunicarão às autoridades uruguaias a respectiva entrada em vigor e discutirão, entre si, a inclusão do referido imposto no âmbito de aplicação da Convenção.

2. *Ad* Artigo 8.º (Tráfego Internacional)

Quando sociedades de países diferentes acordem em exercer uma actividade de transporte aéreo sob a forma de um consórcio ou de uma associação similar, o disposto no n.º 1 do Artigo 8.º da Convenção aplicar-se-á à parte dos lucros do consórcio ou da associação correspondente à participação detida nesse consórcio ou associação por uma sociedade de um Estado Contratante.

3. *Ad* Artigo 10.º, n.º 4 (Dividendos)

No caso de Portugal, entende-se que a expressão «dividendos» inclui também os lucros atribuídos ao abrigo de um acordo de participação nos lucros ("associação em participação").

4. *Ad* Artigo 16.º (Percentagens de Membros de Conselhos)

O termo «directorio» aplica-se ao Uruguai e significa «Conselho de Administração».



5. *Ad* Artigo 27.º (Troca de Informações)

Os Estados Contratantes respeitarão os princípios directores da regulamentação dos arquivos informatizados que contenham dados de carácter pessoal constantes da Resolução A/RES/45/95, da Assembleia Geral das Nações Unidas, adoptada em 14 de Dezembro de 1990.

6. *Ad* Artigo 27.º, n.º 5 (Troca de Informações)

Não obstante as restrições que as leis vigentes em cada Estado Contratante estabeleçam para o acesso às informações a que se refere o n.º 5 do Artigo 27.º da Convenção, a partir do momento que a Convenção seja ratificada pelos respectivos Poderes Legislativos e entre em vigor, constituirá a base legal para dar resposta aos pedidos de informação, incluindo a informação na posse de instituições financeiras, no âmbito de aplicação da Convenção.

7. Direito aos benefícios previstos na Convenção:

a) Entende-se que as disposições da Convenção não serão interpretadas de modo a impedir a aplicação por um Estado Contratante das medidas anti-abuso previstas na respectiva legislação interna;
b) Entende-se que os benefícios previstos na Convenção não serão concedidos a um residente de um Estado Contratante que não seja o beneficiário efectivo dos rendimentos obtidos no outro Estado Contratante.

EM TESTEMUNHO DO QUAL os abaixo assinados, devidamente autorizados para o efeito, assinaram o presente Protocolo.

FEITO, em duplicado, em Estoril, aos 30 dias do mês de Novembro de 2009, nas línguas portuguesa, espanhola e inglesa, sendo todos os textos igualmente válidos. Em caso de divergência, prevalecerá o texto inglês.

Pela República Oriental do Uruguai

Pela República Portuguesa

CONVENTION BETWEEN THE ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY AND THE PORTUGUESE REPUBLIC FOR THE AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION AND THE PREVENTION OF FISCAL EVASION WITH RESPECT TO TAXES ON INCOME AND ON CAPITAL

The Oriental Republic of Uruguay and the Portuguese Republic,

Desiring to conclude a Convention for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with respect to Taxes on Income and on Capital:

Have agreed as follows:

CHAPTER I
SCOPE OF THE CONVENTION

ARTICLE 1
PERSONS COVERED

This Convention shall apply to persons who are residents of one or both of the Contracting States.

ARTICLE 2
TAXES COVERED

1. This Convention shall apply to taxes on income and on capital imposed on behalf of a Contracting State or of its political or administrative subdivisions or local authorities, irrespective of the manner in which they are levied.

2. There shall be regarded as taxes on income and on capital all taxes imposed on total income, on total capital, or on elements of income, including taxes on gains from the alienation of movable or immovable property, taxes on the total amounts of wages or salaries paid by enterprises, as well as taxes on capital appreciation.

3. The existing taxes to which the Convention shall apply are in particular:

a) In Portugal:

i) the Personal Income Tax (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS);



ii) the Corporate Income Tax (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC); and
iii) the local surtax on corporate income tax (Derrama);

(hereinafter referred to as «Portuguese tax»); and

b) In Uruguay:

i) the tax on business income (Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas – IRAE);
ii) the personal income tax (Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas – IRPF),
iii) the non-resident income tax (Impuesto a las Rentas de los No Residentes – IRNR);
iv) the tax for social security assistance (Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social – IASS);
v) the capital tax (Impuesto de Patrimonio – IP),

(hereinafter referred to as («Uruguayan tax»).

4. The Convention shall apply also to any identical or substantially similar taxes that are imposed after the date of signature of the Convention in addition to, or in place of, the existing taxes. The competent authorities of the Contracting States shall notify each other of significant changes that have been made in their taxation laws.

CHAPTER II
DEFINITIONS

ARTICLE 3
GENERAL DEFINITIONS

1. For the purposes of this Convention, unless the context otherwise requires:

a) the term «Portugal» means the territory of the Portuguese Republic situated in the European Continent and the archipelagos of Azores and Madeira, including the inland waters and the territorial sea thereof, as well as the continental shelf and any other areas wherein the Portuguese State exercises sovereign rights or jurisdiction in accordance with international law;

b) the term «Uruguay» means the territory of the Eastern Republic of Uruguay, and when used in a geographical sense means the territory on which the tax laws are applied, including the maritime areas under Uruguayan sovereign rights or jurisdiction in accordance with international law and national law;

c) the terms «a Contracting State» and «the other Contracting State» mean Portugal or Uruguay as the context requires;

d) the term «tax» means Portuguese tax or Uruguayan tax as the context requires;

e) the term «person» includes an individual, a company and any other body of persons;

f) the term «company» means any body corporate or any entity that is treated as a body corporate for tax purposes;

g) the terms «enterprise of a Contracting State» and «enterprise of the other Contracting State» mean respectively an enterprise carried on by a resident of a Contracting State and an enterprise carried on by a resident of the other Contracting State;

h) the term «international traffic» means any transport by a ship or aircraft operated by an enterprise that has its place of effective management in a Contracting State, except when the ship or aircraft is operated solely between places in the other Contracting State;

i) the term «competent authority» means:

   i) in Portugal, the Minister of Finance, the Director General of Taxation (Director-Geral dos Impostos) or their authorised representative; and

   ii) in Uruguay, the Minister of Economy and Finance (Ministro de Economia y Finanzas) or his authorised representative;

j) the term «national», in relation to a Contracting State, means:

   i) any individual possessing the nationality or citizenship of that Contracting State; and

   ii) any legal person, partnership or association deriving its status as such from the laws in force in that Contracting State.

2. As regards the application of the Convention at any time by a Contracting State, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning that it has at that time under the law of that State for the purposes of the taxes to which the Convention applies, any meaning under the applicable tax laws of that State prevailing over a meaning given to the term under other laws of that State.

ARTICLE 4
RESIDENT

1. For the purposes of this Convention, the term «resident of a Contracting State» means any person who, under the laws of that State, is liable to tax therein by reason of his domicile, residence, place of management, place of incorporation or any other criterion of a similar nature, and also includes that State and any political or administrative subdivision or local authority thereof. This term, however, does not include any person who is liable to tax in that State in respect only of income from sources in that State or capital situated therein.

2. Where by reason of the provisions of paragraph 1 an individual is a resident of both Contracting States, then his status shall be determined as follows:

a) he shall be deemed to be a resident only of the State in which he has a permanent home available to him; if he has a permanent home available to him in both States, he shall be deemed to be a resident only of the State with which his personal and economic relations are closer (centre of vital interests);
b) if the State in which he has his centre of vital interests cannot be determined, or if he has not a permanent home available to him in either State, he shall be deemed to be a resident only of the State in which he has an habitual abode;
c) if he has an habitual abode in both States or in neither of them, he shall be deemed to be a resident only of the State of which he is a national;
d) if he is a national of both States or of neither of them, the competent authorities of the Contracting States shall settle the question by mutual agreement.

3. Where by reason of the provisions of paragraph 1 a person other than an individual is a resident of both Contracting States, then it shall be deemed to be a resident only of the State in which its place of effective management is situated.

ARTICLE 5
PERMANENT ESTABLISHMENT

1. For the purposes of this Convention, the term «permanent establishment» means a fixed place of business through which the business of an enterprise is wholly or partly carried on.

2. The term «permanent establishment» includes especially:

a) a place of management;
b) a branch;
c) an office;
d) a factory;
e) a workshop; and
f) a mine, an oil or gas well, a quarry or any other place of extraction of natural resources.

3. A building site or construction or installation project constitutes a permanent establishment only if it lasts more than 9 (nine) months.

4. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, the term «permanent establishment» shall be deemed not to include:

a) the use of facilities solely for the purpose of storage, display or delivery of goods or merchandise belonging to the enterprise;
b) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of storage, display or delivery;
c) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of processing by another enterprise;
d) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of purchasing goods or merchandise or of collecting information, for the enterprise;
e) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of carrying on, for the enterprise, any other activity of a preparatory or auxiliary character;
f) the maintenance of a fixed place of business solely for any combination of activities mentioned in sub-paragraphs a) to e), provided that the overall activity of the fixed place of business resulting from this combination is of a preparatory or auxiliary character.

5. Notwithstanding the provisions of paragraphs 1 and 2 where a person – other than an agent of an independent status to whom paragraph 6 applies – is acting on behalf of an enterprise and has and habitually exercises in a Contracting State an authority to conclude contracts in the name of the enterprise, that enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in that State in respect of any activities which that person undertakes for the enterprise, unless the activities of such person are limited to those mentioned in paragraph 4 which, if exercised through a fixed place of business, would not make this fixed place of business a permanent establishment under the provisions of that paragraph.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

6. An enterprise shall not be deemed to have a permanent establishment in a Contracting State merely because it carries on business in that State through a broker, general commission agent or any other agent of an independent status, provided that such persons are acting in the ordinary course of their business.

7. The fact that a company which is a resident of a Contracting State controls or is controlled by a company which is a resident of the other Contracting State, or which carries on business in that other State (whether through a permanent establishment or otherwise), shall not of itself constitute either company a permanent establishment of the other.

CHAPTER III
TAXATION OF INCOME

ARTICLE 6
INCOME FROM IMMOVABLE PROPERTY

1. Income derived by a resident of a Contracting State from immovable property (including income from agriculture or forestry) situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. The term «immovable property» shall have the meaning which it has under the law of the Contracting State in which the property in question is situated. The term shall in any case include property accessory to immovable property, livestock and equipment used in agriculture and forestry, rights to which the provisions of general law respecting landed property apply, usufruct of immovable property and rights to variable or fixed payments as consideration for the working of, or the right to work, mineral deposits, sources and other natural resources; ships and aircraft shall not be regarded as immovable property.

3. The provisions of paragraph 1 shall apply to income derived from the direct use, letting, «aparcería», or use in any other form of immovable property.

4. The provisions of paragraphs 1 and 3 shall also apply to the income from immovable property of an enterprise and to income from immovable property used for the performance of independent personal services.

5. The foregoing provisions shall also apply to income from movable property related to immovable property and from the provision of services for the maintenance or operation of immovable property.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTICLE 7
BUSINESS PROFITS

1. The profits of an enterprise of a Contracting State shall be taxable only in that State unless the enterprise carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein. If the enterprise carries on or has carried on business as aforesaid, the profits of the enterprise may be taxed in the other State but only so much of them as is attributable to that permanent establishment.

2. Subject to the provisions of paragraph 3, where an enterprise of a Contracting State carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein, there shall in each Contracting State be attributed to that permanent establishment the profits which it might be expected to make if it were a distinct and separate enterprise engaged in the same or similar activities under the same or similar conditions and dealing wholly independently with the enterprise of which it is a permanent establishment.

3. In determining the profits of a permanent establishment, there shall be allowed as deductions expenses which are incurred for the purposes of the permanent establishment including executive and general administrative expenses so incurred, whether in the State in which the permanent establishment is situated or elsewhere.

4. Insofar as it has been customary in a Contracting State to determine the profits to be attributed to a permanent establishment on the basis of an apportionment of the total profits of the enterprise to its various parts, nothing in paragraph 2 shall preclude that Contracting State from determining the profits to be taxed by such an apportionment as may be customary; the method of apportionment adopted shall, however, be such that the result shall be in accordance with the principles contained in this Article.

5. No profits shall be attributed to a permanent establishment by reason of the mere purchase by that permanent establishment of goods or merchandise for the enterprise.

6. For the purposes of the preceding paragraphs, the profits to be attributed to the permanent establishment shall be determined by the same method year by year unless there is good and sufficient reason to the contrary.

7. Where profits include items of income which are dealt with separately in other Articles of this Convention, then the provisions of those Articles shall not be affected by the provisions of this Article.



ARTICLE 8
INTERNATIONAL TRAFFIC

1. Profits from the operation of ships or aircraft in international traffic shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

2. If the place of effective management of a shipping enterprise is aboard a ship, then it shall be deemed to be situated in the Contracting State in which the home harbour of the ship is situated, or, if there is no such home harbour, in the Contracting State of which the operator of the ship is a resident.

3. The provisions of paragraph 1 shall also apply to profits from the participation in a pool, a joint business or an international operating agency.

ARTICLE 9
ASSOCIATED ENTERPRISES

1. Where

a) an enterprise of a Contracting State participates directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of the other Contracting State, or
b) the same persons participate directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of a Contracting State and an enterprise of the other Contracting State,

and in either case conditions are made or imposed between the two enterprises in their commercial or financial relations which differ from those which would be made between independent enterprises, then any profits which would, but for those conditions, have accrued to one of the enterprises, but, by reason of those conditions, have not so accrued, may be included in the profits of that enterprise and taxed accordingly.

2. Where a Contracting State includes in the profits of an enterprise of that State — and taxes accordingly — profits on which an enterprise of the other Contracting State has been charged to tax in that other State and the profits so included are profits which would have accrued to the enterprise of the first-mentioned State if the conditions made between the two enterprises had been those which would have been made between independent enterprises, then that other State, if it agrees that the adjustment made by the first-mentioned State is justified both in principle and as regards the amount, shall

make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged therein on those profits. In determining such adjustment, due regard shall be had to the other provisions of this Convention and the competent authorities of the Contracting States shall if necessary consult each other.

ARTICLE 10
DIVIDENDS

1. Dividends paid by a company which is a resident of a Contracting State to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, such dividends may also be taxed in the Contracting State of which the company paying the dividends is a resident and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the dividends is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed:

a) 5% of the gross amount of the dividends if the beneficial owner is a company that holds directly at least 25% of the capital of the company paying the dividends;
b) 10% of the gross amount of the dividends, in all other cases.

The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of these limitations.

3. This paragraph shall not affect the taxation of the company in respect of the profits out of which the dividends are paid.

4. The term «dividends» as used in this Article means income from shares, «jouissance» shares or «jouissance» rights, mining shares, founders' shares or other rights, not being debt-claims, participating in profits, as well as income from other corporate rights which is subjected to the same taxation treatment as income from shares by the laws of the State of which the company making the distribution is a resident.

5. The provisions of paragraphs 1, 2 and 3 shall not apply if the beneficial owner of the dividends, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State of which the company paying the dividends is a resident, through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.



6 Where a company which is a resident of a Contracting State derives profits or income from the other Contracting State, that other State may not impose any tax on the dividends paid by the company, except insofar as such dividends are paid to a resident of that other State or insofar as the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with a permanent establishment or a fixed base situated in that other State, nor subject the company's undistributed profits to a tax on the company's undistributed profits, even if the dividends paid or the undistributed profits consist wholly or partly of profits or income arising in such other State.

ARTICLE 11
INTEREST

1. Interest arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, such interest may also be taxed in the Contracting State in which it arises and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the interest is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed 10% on the gross amount of the interest. The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of this limitation.

3. The term «interest» as used in this Article means income from debt claims of every kind, whether or not secured by mortgage and whether or not carrying a right to participate in the debtor's profits, and in particular, income from government securities and income from bonds or debentures, including premiums and prizes attaching to such securities, bonds or debentures, as well as income which is subjected to the same taxation treatment as income from money lent by the laws of the State in which the income arises. Penalty charges for late payment shall not be regarded as interest for the purpose of this Article.

4. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply if the beneficial owner of the interest, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the interest arises, through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the debt claim in respect of which the interest is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.

5. Interest shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that State. Where, however, the person paying the interest, whether he is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent



establishment or a fixed base in connection with which the indebtedness on which the interest is paid was incurred, and such interest is borne by such permanent establishment or fixed base, then such interest shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.

6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the interest having regard to the debt-claim for which it is paid, exceeds the amount which would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.

ARTICLE 12
ROYALTIES

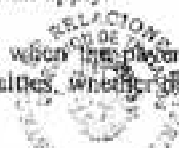
1. Royalties arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, such royalties may also be taxed in the Contracting State in which they arise and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the royalties is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed 10% of the gross amount of the royalties. The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of this limitation.

3. The term «royalties» as used in this Article means payments of any kind received as a consideration for the use of, or the right to use, any copyright of literary, artistic or scientific work, including cinematograph films, any patent, trade mark, design or model, plan, secret formula or process, or for information concerning industrial, commercial or scientific experience.

4. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply if the beneficial owner of the royalties, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the royalties arise, through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the right or property in respect of which the royalties are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14, as the case may be, shall apply.

5. Royalties shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that State. Where, however, the person paying the royalties, whether he is a



resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the obligation to pay the royalties was incurred, and such royalties are borne by such permanent establishment or fixed base, then such royalties shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.

6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the royalties having regard to the use, right or information for which they are paid, exceeds the amount which would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.

ARTICLE 13
CAPITAL GAINS

1. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of immovable property referred to in Article 6 and situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. Gains from the alienation of movable property forming part of the business property of a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State or of movable property pertaining to a fixed base available to a resident of a Contracting State in the other Contracting State for the purpose of performing independent personal services, including such gains from the alienation of such a permanent establishment (alone or with the whole enterprise) or of such a fixed base, may be taxed in that other State.

3. Gains from the alienation of ships or aircraft operated in international traffic or from movable property pertaining to the operation of such ships or aircraft shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

4. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of shares or of a comparable interest deriving more than 50% of their value directly or indirectly from immovable property situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.

5. Gains from the alienation of any property, other than that referred to in paragraphs 1, 2, 3 and 4, shall be taxable only in the Contracting State of which the alienator is a resident.

ARTICLE 14
INDEPENDENT PERSONAL SERVICES

1. Income derived by a resident of a Contracting State in respect of professional services or other activities of an independent character shall be taxable only in that State unless he has a fixed base regularly available to him in the other Contracting State for the purpose of performing his activities. If he has such a fixed base, the income may be taxed in the other Contracting State but only so much of it as is attributable to that fixed base.

2. . The term «professional services» includes especially independent scientific, literary, artistic, educational or teaching activities as well as the independent activities of physicians, lawyers, engineers, architects, dentists and accountants.

ARTICLE 15
DEPENDENT PERSONAL SERVICES

1. Subject to the provisions of Articles 16, 18, 19, 20 and 21, salaries, wages and other similar remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment shall be taxable only in that State unless the employment is exercised in the other Contracting State. If the employment is so exercised, such remuneration as is derived therefrom may be taxed in that other State.

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment exercised in the other Contracting State shall be taxable only in the first-mentioned State if:

a) the recipient is present in the other State for a period or periods not exceeding in the aggregate 183 days in any twelve month period commencing or ending in the fiscal year concerned, and
b) the remuneration is paid by, or on behalf of, an employer who is not a resident of the other State, and
c) the remuneration is not borne by a permanent establishment or a fixed base which the employer has in the other State.

3. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, remuneration derived in respect of an employment exercised aboard a ship or aircraft operated in international



traffic may be taxed in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

ARTICLE 16
DIRECTORS' FEES

Directors' fees and other similar payments derived by a resident of a Contracting State in his capacity as a member of the board of directors, «directorio», supervisory board or of another similar organ of a company which is a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

ARTICLE 17
ARTISTES AND SPORTSMEN

1. Notwithstanding the provisions of Articles 14 and 15, income derived by a resident of a Contracting State as an entertainer, such as a theatre, motion picture, radio or television artiste, or a musician, or as a sportsman, from his personal activities as such exercised in the other Contracting State may be taxed in that other State.

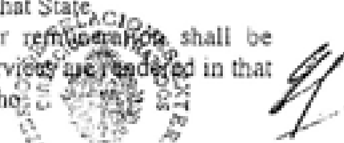
2. Where income in respect of personal activities exercised by an entertainer or a sportsman in his capacity as such accrues not to the entertainer or sportsman himself but to another person, that income may, notwithstanding the provisions of Articles 7, 14 and 15, be taxed in the Contracting State in which the activities of the entertainer or sportsman are exercised.

ARTICLE 18
PENSIONS

Subject to the provisions of paragraph 2 of Article 19, pensions and other similar remuneration paid to a resident of a Contracting State in consideration of past employment shall be taxable only in that State.

ARTICLE 19
GOVERNMENT SERVICE

1. a) Salaries, wages and other similar remuneration, other than a pension, paid by a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof to an individual in respect of services rendered to that State or subdivision or authority shall be taxable only in that State.
b) However, such salaries, wages and other similar remuneration shall be taxable only in the other Contracting State if the services are rendered in that State and the individual is a resident of that State who:



i) is a national of that State; or
ii) did not become a resident of that State solely for the purpose of rendering the services.

2. a) Notwithstanding the provisions of paragraph 1, pensions and other similar remuneration paid by, or out of funds created by, a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof to an individual in respect of services rendered to that State or subdivision or authority shall be taxable only in that State.
b) However, such pensions and other similar remuneration shall be taxable only in the other Contracting State if the individual is a resident of, and a national of, that State.

3 The provisions of Articles 15, 16, 17 and 18 shall apply to salaries, wages, pensions, and other similar remuneration in respect of services rendered in connection with a business carried on by a Contracting State or a political or administrative subdivision or a local authority thereof.

ARTICLE 20
PROFESSORS AND RESEARCHERS

An individual who is or was a resident of a Contracting State immediately before visiting the other Contracting State, solely for the purpose of teaching or scientific research at an university, college, school, or other similar educational or scientific research institution which is recognized as non-profitable by the Government of that other State, or under an official programme of cultural exchange, for a period not exceeding two years from the date of his first arrival in that other State, shall be exempt from tax in that other State on his remuneration for such teaching or research.

ARTICLE 21
STUDENTS

Payments which a student or business apprentice who is or was immediately before visiting a Contracting State a resident of the other Contracting State and who is present in the first-mentioned State solely for the purpose of his education or training receives for the purpose of his maintenance, education or training shall not be taxed in that State, provided that such payments arise from sources outside that State.

ARTICLE 22
OTHER INCOME

Income derived by a resident of a Contracting State, not dealt with in the foregoing Articles of this Convention, and arising in the other Contracting State may be taxed in that other State.

CHAPTER IV
TAXATION OF CAPITAL

ARTICLE 23
CAPITAL

1. Capital represented by immovable property referred to in Article 6, owned by a resident of a Contracting State and situated in the other Contracting State, may be taxed in that other State.

2. Capital represented by movable property forming part of the business property of a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State, or by movable property pertaining to a fixed base which a resident of a Contracting State has in the other Contracting State for the performance of independent professional services, may be taxed in that other State.

3. Capital represented by ships and aircraft operated in international traffic, and by movable property pertaining to the operation of such ships and aircraft, shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

4. All other elements of capital of a resident of a Contracting State shall be taxable only in that State.

CHAPTER V
ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION

ARTICLE 24
ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION

1. In the case of Portugal, double taxation shall be avoided as follows:

a) Where a resident of Portugal derives income or owns capital which, in accordance with the provisions of this Convention, may be taxed in Uruguay, Portugal shall allow:

   i) as a deduction from the tax on the income of that resident, an amount equal to the income tax paid in Uruguay;
   ii) as a deduction from the tax on the capital of that resident, an amount equal to the capital tax paid in Uruguay.

Such deduction in either case shall not, however, exceed that part of the income tax or the capital tax, as computed before the deduction is given, which is attributable, as the case may be, to the income or the capital which may be taxed in Uruguay.

b) Where in accordance with any provisions of this Convention income derived or capital owned by a resident of Portugal is exempt from tax in this State, Portugal may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital of such resident, take into account the exempted income or capital.

2. In the case of Uruguay, double taxation shall be avoided as follows:

a) Residents in Uruguay, deriving income which has, in accordance with Portuguese law and under the provisions of this Convention, been subject to taxation in Portugal, may credit the tax so paid against any Uruguayan tax payable in respect of the same income, subject to the applicable provisions of the law of Uruguay. The same shall also apply in respect of capital which has, in accordance with Portuguese law and under the provisions of this Convention, been subject to taxation in Portugal; the capital tax so paid may be credited against any Uruguayan tax payable in respect of the same capital, subject to the applicable provisions of the law of Uruguay. Such deduction shall not, however, exceed that part of the Uruguayan tax on income or capital, as computed before the deduction is given
b) Where, in accordance with any provision of the Convention, income derived or capital owned by a resident of Uruguay is exempt from tax in Uruguay, Uruguay may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital of such resident, take into account the exempted income or capital.

CHAPTER VI
SPECIAL PROVISIONS

ARTICLE 25
NON-DISCRIMINATION

1. Nationals of a Contracting State shall not be subjected in the other Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith, which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which nationals of that other State in the same circumstances, in particular with respect to residence, are or may be subjected. This provision shall, notwithstanding the provisions of Article 1, also apply to persons who are not residents of one or both of the Contracting States.

2. The taxation on a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State shall not be less favourably levied in that other State than the taxation levied on enterprises of that other State carrying on the same activities. This provision shall not be construed as obliging a Contracting State to grant to residents of the other Contracting State any personal allowances, reliefs and reductions for taxation purposes on account of civil status or family responsibilities which it grants to its own residents.

3. Except where the provisions of paragraph 1 of Article 9, paragraph 6 of Article 11, or paragraph 6 of Article 12, apply, interest, royalties and other disbursements paid by an enterprise of a Contracting State to a resident of the other Contracting State shall, for the purpose of determining the taxable profits of such enterprise, be deductible under the same conditions as if they had been paid to a resident of the first-mentioned State.

4. Enterprises of a Contracting State, the capital of which is wholly or partly owned or controlled, directly or indirectly, by one or more residents of the other Contracting State, shall not be subjected in the first-mentioned State to any taxation or any requirement connected therewith which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which other similar enterprises of the first-mentioned State are or may be subjected.

5. The provisions of this Article shall, notwithstanding the provisions of Article 2, apply to taxes of every kind and description.

ARTICLE 26
MUTUAL AGREEMENT PROCEDURE

1. Where a person considers that the actions of one or both of the Contracting States result or will result for him in taxation not in accordance with the provisions of this Convention, he may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those States, present his case to the competent authority of the Contracting State of which he is a resident or, if his case comes under paragraph 1 of Article 25, to that of the Contracting State of which he is a national. The case must be presented within three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Convention.

2. The competent authority shall endeavour, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting State, with a view to the avoidance of taxation which is not in accordance with the Convention. Any agreement reached shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic law of the Contracting States.

3. The competent authorities of the Contracting States shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Convention.

4. The competent authorities of the Contracting States may communicate with each other directly for the purpose of reaching an agreement in the sense of the preceding paragraphs. When it seems advisable in order to reach agreement to have an oral exchange of opinions, such exchange may take place through a Commission consisting of representatives of the competent authorities of the Contracting States.

ARTICLE 27
EXCHANGE OF INFORMATION

1. The competent authorities of the Contracting States shall exchange such information as is foreseeably relevant for carrying out the provisions of this Convention or to the administration or enforcement of the domestic laws concerning taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political or administrative subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to the Convention. The exchange of information is not restricted by Articles 1 and 2.

2. Any information received under paragraph 1 by a Contracting State shall be treated as secret in the same manner as information obtained under the domestic laws of



that State and shall be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) concerned with the assessment or collection of, the enforcement or prosecution in respect of, the determination of appeals in relation to the taxes referred to in paragraph 1, or the oversight of the above. Such persons or authorities shall use the information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions.

3. In no case shall the provisions of paragraphs 1 and 2 be construed so as to impose on a Contracting State the obligation:

a) to carry out administrative measures at variance with the laws and administrative practice of that or of the other Contracting State;
b) to supply information which is not obtainable under the laws or in the normal course of the administration of that or of the other Contracting State;
c) to supply information which would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process, or information, the disclosure of which would be contrary to public policy (ordre public).

4. If information is requested by a Contracting State in accordance with this Article, the other Contracting State shall use its information gathering measures to obtain the requested information, even though that other State may not need such information for its own tax purposes. The obligation contained in the preceding sentence is subject to the limitations of paragraph 3 but in no case shall such limitations be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because it has no domestic interest in such information.

5. In no case shall the provisions of paragraph 3 be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because the information is held by a bank, other financial institution, nominee or person acting in an agency or a fiduciary capacity or because it relates to ownership interests in a person.

ARTICLE 28
MEMBERS OF DIPLOMATIC MISSIONS AND CONSULAR POSTS

Nothing in this Convention shall affect the fiscal privileges of members of diplomatic missions or consular posts under the general rules of international law or under the provisions of special agreements.

CHAPTER VII
FINAL PROVISIONS

ARTICLE 29
ENTRY INTO FORCE

1. This Convention shall enter into force thirty days after the date of reception of the latter of these notifications, by giving notice, in writing and through the diplomatic channels, that the procedures required by law in each Contracting State have been completed for such purpose.

2. The provisions of this Convention shall have effect:

a) In Uruguay:

i) In respect of taxes of a periodic nature, as to income taxes relating to the fiscal year beginning on or after the date on which the Convention enters into force;
ii) In all other cases, on the date on which the Convention enters into force; and

b) In Portugal:

i) In respect of taxes withheld at source, the fact giving rise to them appearing on or after the 1st day of January of the calendar year next following that in which this Convention enters into force;
ii) In respect of other taxes, as to income arising in any fiscal year beginning on or after the 1st day of January of the calendar year next following that in which this Convention enters into force.

ARTICLE 30
TERMINATION

1. The Convention shall remain in force indefinitely.

2. Either Contracting State may terminate the Convention after a period of five years from the date on which the Convention enters into force, by giving notice of termination, in writing and through diplomatic channels, received no later than the 30th day of June of any calendar year.

3. In such event, the Convention shall cease to have effect:



a) In Uruguay:

i) In respect of taxes of a periodic nature, as to income taxes relating to the fiscal year beginning on or after the 1st day of January of the calendar year next following that in which the notice of termination is given;

ii) In all other cases, on or after the 1st day of January of the calendar year next following that in which the notice of termination is given; and

b) In Portugal:

i) In respect of taxes withheld at source, the fact giving rise to them appearing on or after the 1st day of January of the calendar year next following that specified in the said notice of termination;

ii) In respect of other taxes, as to income, arising in any fiscal year beginning on or after the 1st day of January of the calendar year next following that specified in the said notice of termination.

IN WITNESS WHEREOF the signatories, duly authorised to that effect, have signed this Convention.

DONE AT Estoril, this 30th day of November of 2008, in duplicate, in the Portuguese, Spanish and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence, the English text shall prevail.

For the Oriental Republic of Uruguay For the Portuguese Republic

Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PROTOCOL TO THE CONVENTION BETWEEN THE ORIENTAL REPUBLIC OF URUGUAY AND THE PORTUGUESE REPUBLIC FOR THE AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION AND THE PREVENTION OF FISCAL EVASION WITH RESPECT TO TAXES ON INCOME AND ON CAPITAL

On signing the Convention between the Oriental Republic of Uruguay and the Portuguese Republic for the Avoidance of Double Taxation and the Prevention of Fiscal Evasion with Respect to Taxes on Income and on Capital the signatories have agreed that the following provisions shall form an integral part of the Convention.

1. *Ad* Article 2, paragraph 4 (Taxes covered)

Notwithstanding the provision of paragraph 4 of Article 2 of the Convention, if Portugal introduces a tax on worldwide capital under its domestic law, the Portuguese authorities will notify to the Uruguayan authorities of its bringing into force, and will discuss with each other the inclusion of such tax within the scope of the Convention.

2. *Ad* Article 8 (International Traffic)

Whenever companies from different countries have agreed to carry on an air transportation business together in the form of a consortium or a similar form of association, the provisions of paragraph 1 of Article 8 of the Convention shall apply to such part of the profits of the consortium or association as corresponds to the participation held in that consortium or association by a company that is a resident of a Contracting State.

3. *Ad* Article 10, paragraph 4 (Dividends)

In the case of Portugal, it is understood that the term «Dividends» also includes profits attributed under an arrangement for participation in profits (*"associação em participação"*).

4. *Ad* Article 16 (Directors' Fees)

The term «Directorio» applies in the case of Uruguay and means a Board of Directors.

5. *Ad* Article 27 (Exchange of Information)

The Contracting States shall comply with the guidelines for the regulation of computer files containing personal data as established by the United Nations General Assembly Resolution A/RES/45/95, adopted on the 14th December 1990.

6. *Ad* Article 27, paragraph 5 (Exchange of Information)

Notwithstanding any restriction to the access to information mentioned in paragraph 5 of Article 27 of the Convention established by the laws in force in either Contracting State, to the extent that this Convention has been ratified by the competent Legislative Powers and entered into force, it will constitute the legal basis for complying with any information request, including information held by a financial institution, within the scope of the Convention.

7. Entitlement to the benefits of the Convention:

a) It is understood that the provisions of the Convention shall not be construed so as to prevent the application by a Contracting State of the anti-avoidance provisions provided for in its domestic law;

b) It is understood that the benefits foreseen in the Convention shall not be granted to a resident of a Contracting State who is not the beneficial owner of income derived in the other Contracting State.

IN WITNESS WHEREOF the signatories, duly authorised to that effect, have signed this Protocol.

DONE AT Estoril, this 30th day of November of 2009, in duplicate, in the Portuguese, Spanish and English languages, all texts being equally authentic. In case of any divergence, the English text shall prevail.

For the Oriental Republic of Uruguay

For the Portuguese Republic

Gonzalo Schipani
Embajador
Director de Tratados

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINA

"CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

ACTA Nº 9

En Montevideo, el día quince de julio de dos mil diez, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señora Senadora Mónica Xavier y señores Senadores Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Luis Alberto Heber, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini y Enrique Rubio.

Faltan con aviso los señores Senadores Luis Alberto Lacalle Herrera y Ope Pasquet.

Preside el señor Senador Alberto Couriel, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y el Prosecretario señor Gabriel Grenno.

Concurre especialmente invitado el señor Pedro Vaz Ramela, acompañado por el señor Director de Relaciones Institucionales y la señora Subdirectora de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Carlos Orlando y Consejera Pamela Vives.

Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en los Distribuidos Nos. 200/10 y 203/10 y forman parte de la presente.

ASUNTOS ENTRADOS:

- CARPETA Nº 228/10. CONVENIO DE TRANSPORTE POR AGUA ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 189/10).

Se adjudica su estudio al señor Senador Rafael Michelini.

- CARPETA Nº 224/10. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Se dictan normas. Proyecto con exposición de motivos presentado por el señor Senador Sergio Abreu (Distribuido Nº 177/10).

- La Presidencia de la Cámara de Senadores remite nota, que se reparte, de la Presidencia del Senado de la República Argentina comunicando la integración de la Agrupación de Parlamentarios Argentinos de Amistad.

- La Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores remite nota, que se reparte, del Presidente del Grupo Parlamentario para la Cooperación con los Parlamentos de Latinoamérica y el Caribe de la Asamblea de la República de Macedonia, comunicando la integración de dicho grupo y solicitando se cree el grupo de amistad interparlamentario con dicha República.

ASUNTOS CONSIDERADOS:

- Carpeta Nº 213/10. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Chile al señor Pedro Vaz Ramela (Distribuido Nº 173/10).

El señor Pedro Vaz Ramela informa sobre los lineamientos de trabajo a desarrollar en el destino al que fue propuesto e intercambia opiniones con los integrantes de la Comisión.

Una vez retirado de sala, se considera y aprueba el proyecto de resolución. Se vota: 6 en 6. **Afirmativa**. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma verbal.

- Carpeta Nº 154/10. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CUARENTENA Y SANIDAD ANIMAL - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 92/10).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. **Afirmativa**. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis Alberto Heber, quien lo hará en forma escrita.

- Carpeta Nº 186/10. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 122/10).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma verbal.

- Carpeta Nº 187/10. CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 121/10).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Carlos Baráibar, quien lo hará en forma verbal.

- Carpeta Nº 197/10. ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y EL GOBIERNO DEL REINO HACHEMITA DE JORDANIA - Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 158/10).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 5 en 5. **Afirmativa.** UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Enrique Ru-

bio, quien lo hará en forma escrita.

- Integración de Grupos de Amistad Interparlamentarios. Se resuelve postergar su tratamiento.

RESOLUCIONES:

- CARPETA Nº 224/10. ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL. Se dictan normas. Proyecto con exposición de motivos presentado por el señor Senador Sergio Abreu (Distribuido Nº 177/10).

Se resuelve solicitar rectificación de trámite, a efectos que el proyecto de ley pase a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación.

- Recibir a la Delegación de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) el próximo jueves veintidós de julio, a la hora dieciocho, y cursar invitación a la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes.

A la hora dieciocho y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Alberto Couriel, Presidente
Vladimir De Bellis Martínez, Secretario.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: como primero y segundo punto del Orden del Día de la Sesión de hoy figuran los proyectos de ley por los que se aprueban el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el 30 de noviembre de 2009 y el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009. Como Miembro Informante de ambas iniciativas, adelanto que realicé un trabajo comparativo y pude advertir que ambos Tratados tienen diferencias menores, pero en términos generales coinciden. Incluso, la Exposición de Motivos, es la misma en ambos casos. En función de lo expuesto, voy a realizar una sola exposición, quizá un poco más extensa de lo habitual porque, como dije, abarcará la consideración de los dos proyectos de ley. Si bien el tratamiento se hará formalmente, los fundamentos de ambas iniciativas son similares.

Existe doble tributación internacional, en sentido amplio, cuando el mismo impuesto es percibido por varios Estados en virtud de una misma base imponible en un mismo período fiscal y con similitud de impuestos aplicados. Es por esta razón que los países celebran Tratados para eliminar la doble tributación, basándose en modelos de acuerdos que han elaborado las Naciones Unidas y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -más conocida por la sigla OCDE-, y a los cuales Uruguay se ciñe en sus negociaciones bilaterales.

Voy a mencionar las principales características de los acuerdos para evitar la doble imposición.

De acuerdo con lo establecido en el Modelo de Acuerdo para Tratados que eviten la Doble Imposición, de la OCDE, las características de dichos convenios son:

1. El Tratado debe describir detalladamente, en primer lugar, su ámbito de aplicación, tanto objetivo como subjetivo. El primer ámbito refiere a los impuestos abarcados por el Convenio, mientras que el ámbito subjetivo supone definir y categorizar claramente los conceptos de “personas” y de “residentes”, ya que los Convenios se aplican respecto de personas residentes en uno o ambos Estados Parte. En consecuencia, los Convenios deben definir y categorizar, con la mayor claridad posible, a qué persona física y entidades colectivas se aplica, así como qué condiciones deben reunir estas personas o entidades para calificar como residentes de uno o ambos Estados miembros.

2. Debe definir el alcance de aquellos términos y expresiones que puedan resultar controversiales.

3. La parte principal del Convenio consiste en:

a) las disposiciones relativas a la distribución de la potestad tributaria entre los Estados contratantes según los tipos de ingresos -inmobiliarios, empresariales, dividendos, intereses, regalías, otras rentas de capital, rentas de trabajo y otras rentas-; y

b) el establecimiento claro de los mecanismos para eliminar la doble imposición. En los Modelos tanto de la ONU como de la OCDE se prevén dos mecanismos: 1) el de la exención, por el cual un Estado reasigna su potestad tributaria en favor del otro respecto de determinada categoría de rentas; y 2) el del crédito fiscal, por el cual, si bien ambos Estados pueden gravar determinado tipo de rentas, el Estado de la residencia concede a sus residentes un crédito fiscal por el impuesto pagado en el Estado de la fuen-

te en donde se generaron las rentas.

4. El Convenio debe también contener algunas disposiciones especiales y finales donde se regulan, entre otras cuestiones:

a) el principio de no discriminación;

b) el procedimiento amistoso de solución de controversias;

c) la entrada en vigor; y

d) los mecanismos para la denuncia del Convenio.

Los principales objetivos de los acuerdos para evitar la doble imposición son:

a) evitar la doble imposición internacional a través del establecimiento de normas que establezcan que la renta es imponible solamente en uno de los dos Estados contratantes; o bien, que es imponible en ambos, con la obligación, para uno de los dos, de permitir que el impuesto pagado en un Estado se deduzca del impuesto debido en el otro;

b) promover la inversión privada en los países en desarrollo, al asegurar que los beneficios tributarios otorgados por un país en desarrollo no sean anulados por el sistema tributario del otro Estado contratante;

c) dar protección a los contribuyentes de ambos Estados contratantes, y brindar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta;

d) prevenir, en lo concerniente, la discriminación, y garantizar la igualdad de tratamiento en cada Estado entre nacionales y extranjeros;

e) facilitar la expansión de las empresas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados;

f) combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

Paso ahora a mencionar los antecedentes generales del tema.

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que refiere a los impuestos sobre la renta y en lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son concientes de que la globalización puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que en ocasiones resulte difícil, por no decir imposible, acceder a la información necesaria para corroborar el cumplimiento de la normativa tributaria interna de los diversos países involucrados en aquellos negocios que trasciendan sus fronteras.

De ahí que muchos países suscriban tratados internacionales que aspiran a tutelar los dos aspectos citados en los párrafos anteriores: por una parte, que los contribuyentes que realicen negocios o efectúen inversiones en otros países, no resulten castigados a través de la doble tributación, es decir, obligados a pagar los impuestos en el país donde se realiza la inversión, además de aquellos tributos que el contribuyente debe pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal; y, por la otra, que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que eventualmente se produzcan en virtud de negocios o inversiones realizadas fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

Respecto del combate contra la evasión fiscal internacional, merecen especial destaque los lineamientos que en esta materia han sido emitidos en el ámbito de la OCDE, integrada en su enorme mayoría por aquellos países representativos de las mayores economías del mundo. Originalmente, el combate contra la evasión fiscal se focalizó en la lucha contra los denominados "paraísos fiscales", lo cual fuera plasmado en el "Reporte sobre Competencia Fiscal Lesiva", emitido en el año 1998. Allí, la OCDE proscribió a aquellas jurisdicciones que, mediante un sistema tributario altamente favorable, resultaban ser un seductor canal para estructurar operaciones o negocios internacionales en perjuicio de la potestad tributaria de los Estados de residencia de los titulares de las respectivas rentas, al tiempo que serían refugio para instrumentar operaciones a través de vehículos societarios o similares constituidos en dichos "paraísos", en fraude a la ley fiscal de aquellos Estados de residencia de los verdaderos contribuyentes. Según dicho documento, los elementos tipificantes de los "paraísos fiscales", serían:

a) tributación inexistente o insignificante de las rentas, fundamentalmente de no residentes;

b) falta de intercambio efectivo de información;

c) falta de transparencia en la aplicación de normas legales;

d) ausencia de exigencia de una actividad sustancial para beneficiarse del régimen fiscal.

En el año 2000 se publicó una lista de treinta y cinco jurisdicciones consideradas "paraísos fiscales", en la cual no estaba el Uruguay.

En este contexto, durante la década del noventa Uruguay suscribió acuerdos para evitar la doble imposición con los siguientes países: Alemania, Ley Nº 16.110, de 25 de abril de 1990; Hungría, Ley Nº 16.366, de 19 de mayo de 1993; y Polonia, firmado en abril de 1992 sin ratificación parlamentaria.

En la actualidad, y desde hace unos años, sin perjuicio de reivindicar la lucha contra los "paraísos fiscales", la OCDE decidió emprender una fuerte arremetida contra aquellos Estados que, siendo o no "paraísos fiscales", se mostraron reticentes a intercambiar información de relevancia tributaria respecto de los ingresos y demás inversiones que dentro de sus respectivos territorios tuvieran personas no residentes. De esta forma, los países integrantes de la OCDE pretenden contar con herramientas suficientes para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellos contribuyentes residentes en sus respectivos Estados respecto de aquellos ingresos obtenidos fuera de sus jurisdicciones, pero igualmente sometidos a su potestad tributaria. Es así que en 2004 la OCDE emite el "Estándar Fiscal Internacional", que refiere a las reglas básicas que deberían cumplir los países miembros y no miembros de dicho Organismo en materia de intercambio de información. En este marco, es de recordar que el 2 de abril de 2009 la OCDE remitió al Grupo de los 20 una nómina en la cual se clasificaban a los países en función de la implementación del referido "Estándar Fiscal Internacional". Así, la lista remitida por la OCDE clasifica a los países en:

a) jurisdicciones que implementaron el Estándar;

b) jurisdicciones que no lo implementaron y se comprometieron a hacerlo;

c) jurisdicciones que no se han comprometido.

Dentro del grupo indicado en el literal b) se distingue, a su vez, entre "paraísos fiscales" y "otros centros financieros". En dicha instancia, Uruguay había sido incluido en aquellos indicados en el literal c), es decir, el que refiere a las jurisdicciones que no se han comprometido.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la OCDE recalificó rápidamente al Uruguay, colocándolo en la categoría b) y, dentro de la misma, en la de "otros centros financieros" junto a ocho países, entre los que se destacan: Chile, Suiza, Austria y Bélgica. Como consecuencia de ello, Uruguay se comprometió a tomar las medidas necesarias a los efectos de cumplir con las reglas de intercambio de información actualmente plasmadas en el artículo 26 del modelo de la OCDE de convenios -aclaro que tengo el texto de este artículo sobre mi mesa-, para evitar la doble imposición, lo cual implica, entre otras cosas, el levantamiento del secreto bancario en materia fiscal. De allí la importancia que representa para nuestro país la reciente suscripción de instrumentos con la inclusión de esta cláusula en los Convenios con Portugal, España -precisamente, estos son los que estamos considerando en este momento-, México, Alemania, Bélgica, Corea, Malta, Finlandia, Suiza, Liechtenstein y Francia, así como seguir avanzando en negociaciones con otros países bajo este formato.

¿Cuál es la situación actual de Uruguay en relación con la negociación y suscripción de estos Convenios? Debo señalar que se han suscripto acuerdos: con México, el 14 de agosto de 2009; con España, el 9 de octubre de 2009 -que fue reenviado en la actual Legislatura y es el que tenemos a consideración en esta Sesión-; con Portugal, el 30 de noviembre de 2009 -que es el que estamos analizando en este momento-; y con Alemania, el 9 de marzo de 2010. El Acuerdo con México está aprobado legalmente y los acuerdos con España y con Portugal están en trámite parlamentario. Asimismo, han culminado las negociaciones con los siguientes países: Bélgica, Corea, Finlandia, Suiza, Liechtenstein y Malta. Se encuentran en etapa de negociación los acuerdos con India, Chile, Malasia y Luxemburgo. Se ha identificado en distintos niveles el interés en considerar negociaciones con otros países, incluyendo asimismo la reapertura de los acuerdos ya suscriptos con Hungría y Polonia, en base al modelo OCDE, con especial interés en la inclusión del artículo 26 -intercambio de información-, así como a una revisión general del texto.

Criterio de la fuente aplicado al Impuesto a la Renta.

A nivel nacional, el criterio que se aplica para estos Impuestos es el que se denomina "de la fuente", "o territorialidad", ya que a los efectos de la imposición se considera de fuente uruguaya el producido o resultado económico de toda actividad, sea personal o empresarial, resultante del trabajo y/o del capital manifestado en aquellos hechos, derechos, actos y/o contratos que vinculan jurídicamente a los sujetos pasivos con la materia tributable.

Este criterio ha sido base de la tributación uruguaya desde, al menos, setenta años, el cual se inspira y fundamenta en la condición de país importador de capital, razón por la cual nuestro país se reservó la potestad de gravar aquellas manifestaciones de riqueza generadas dentro de su territorio, con independencia de la nacionalidad o residencia de las per-

sonas que generen dichos ingresos. Este criterio fue elevado por la doctrina tributaria latinoamericana a la calidad de principio base de su tributación y así se hizo notar expresamente en las primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, celebradas en Montevideo.

Fiel a estos antecedentes, dicho criterio se mantuvo -con escasas excepciones, motivadas más en el control fiscal que en la intención de gravar rentas de fuente extranjera- en la reforma tributaria establecida en la Ley Nº 18.083, de 2006. Concretamente, el artículo 7º, del Título IV de la Ley Nº 18.083, considera que son rentas "de fuente uruguaya", alcanzadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, aquellas generadas por actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República Oriental del Uruguay, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos que le den origen. Similares soluciones se encuentran plasmadas tanto respecto del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto a la Renta de No Residentes.

Como criterio contrapuesto al "de la fuente", se destaca el de la "residencia", por medio del cual aquellos países que lo sustentan se reservan la posibilidad de gravar todas las rentas generadas por sus residentes en cualquier parte del mundo. Dicho criterio fue sustentado originalmente por los países exportadores de capital, como mecanismo para alcanzar impositivamente aquellos ingresos generados por sus residentes en terceros países. No obstante, los países que reivindican el criterio de la "residencia" respecto de sus residentes aplican, concomitantemente, el criterio de la fuente respecto de las rentas generadas en dicho país por personas no residentes en el mismo.

Respecto al Tratado en particular, y dado que ha estado en discusión la forma en que se negoció, voy a decir lo siguiente. En lo que tiene que ver con los convenios que ya han sido suscriptos, todas las negociaciones se han realizado entorno al modelo OCDE, con excepción del Convenio con México, en el que hay varios artículos tomados del modelo ONU y, en definitiva, del propio modelo mexicano, tal como se conoce a aquel con el que México acostumbra negociar todos sus convenios.

En cuanto a las características de las legislaciones tributarias de los distintos países, las diferentes realidades e intereses económicos en juego y la experiencia en materia de negociación de convenios, han llevado a que cada Tratado tenga sus peculiaridades, sin que ello signifique que se haya sido más estricto o más permisivo durante la negociación. Este concepto es muy importante, porque de ahí surgen las variantes que pueden tener los distintos tratados, pero repito que la negociación de convenios ha llevado a que cada tratado tenga sus propias características, sin que ello signifique que se haya sido más estricto o más permisivo durante la negociación.

Existen diferencias en varios artículos, algunas de ellas sumamente relevantes, fundamentalmente en aspectos básicos de la aplicación del Convenio, como es su ámbito de aplicación subjetiva -definición de residencia y limitación de ciertos sujetos que a priori no podrían beneficiarse del Convenio- y la aplicabilidad de normas antiabuso, a pesar de la existencia del Convenio.

A continuación, voy a hacer comentarios sobre el Tratado que está en poder de todos los señores Senadores.

El artículo 1° refiere a las personas comprendidas en estas disposiciones; el artículo 2° tiene que ver con los impuestos comprendidos. En el caso de Uruguay, se incluyen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas -IRAE-, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, el Impuesto a la Renta de No Residentes -IRNR-, el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social -IASS- y el Impuesto al Patrimonio.

En el Capítulo II se establecen definiciones de términos sencillos. Por ejemplo, se da una definición técnica de los términos "Portugal" y "Uruguay". Lo mismo sucede con las siguientes expresiones: "un Estado Contratante", "el otro Estado Contratante", "impuesto", "persona", "sociedad", "empresa de un Estado Contratante", "empresa del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente" -en el caso de Uruguay será el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado-, "persona física" y "persona jurídica".

El artículo 4° tiene como título "RESIDENTE" y allí se define lo que significa ser residente de un Estado Contratante.

Por su parte, el artículo 5°, "ESTABLECIMIENTO PERMANENTE" expresa:

"1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye, en especial,

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.**”**

El Capítulo III se denomina “IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS”. En su artículo 6° alude a las rentas inmobiliarias. El artículo 7° establece los beneficios empresariales. El artículo 8° refiere al tráfico internacional. En el artículo 9° se hace mención a las empresas asociadas y en el artículo 10, a los dividendos. El artículo 11 se ocupa de los intereses, mientras que en el artículo 12 se establecen los cánones o regalías.

Los artículos siguientes aluden a diferentes categorías, como ganancias de capital, servicios personales independientes, rentas de trabajo dependiente, honorarios de consejeros, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, etcétera.

El Capítulo IV tiene como título “IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO”.

El Capítulo V me parece muy importante y se denomina “MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN”. Precisamente, en el párrafo 2 del artículo 24 se establece cómo se evitará la doble imposición en el Uruguay.

El Capítulo VI contiene “DISPOSICIONES ESPECIALES” y en sus artículos se alude a temas como la no discriminación, el procedimiento de acuerdo mutuo -que en otros tratados son acuerdos “amistosos”- y el intercambio de información.

Por su parte, el artículo 28 refiere a los miembros de misiones diplomáticas y a las oficinas consulares, mientras que en el artículo 29 se establece la entrada en vigor y el artículo 30 tiene que ver con la denuncia.

Al final del proyecto figura un Protocolo al Convenio -que he analizado- y es la única parte en la que advertí diferencias importantes entre el Tratado firmado con Portugal y el firmado con España. En todo caso, habría que hacer un examen exegético del mismo y ello supera nuestras posibilidades.

Señor Presidente: esta es una visión panorámica de estos tratados que están llamados a jugar un papel importante en el presente y en el futuro. Uruguay está empeñado en llegar a firmar, por lo menos, doce tratados, que es el mínimo exigido por la OCDE para cambiar de categoría. Tengo en mi poder la lista completa y he podido constatar que España, por ejemplo, tiene sesenta tratados suscriptos para evitar la doble imposición prácticamente con todo el mundo. Por lo tanto, la firma de los doce tratados cuya negociación ya he mencionado en mi exposición es la meta inmediata. Sin duda, esto no significa que la lista se agote con la aprobación de estos doce; serán el Gobierno y las autoridades pertinentes los que indicarán, a su juicio, cómo se va a operar en la materia.

En la última página del repartido que estamos considerando figura el Acta de la Comisión de Asuntos Internacionales, en la que consta que se analizó este Tratado y fue votado por unanimidad, 6 en 6.

Por lo expuesto, proponemos al Senado que vote este proyecto de ley, cuyo artículo 1º dice: “Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el día 30 de noviembre de 2009”. El artículo 2º es de orden y dice: “Comuníquese”.

Es cuanto tenía para informar. Se trata de un tema muy vasto y de mucha trascendencia. Debo decir que en la medida en que lo fui estudiando me fui convenciendo de que cada vez necesitaba analizarlo más aún. Aquellos señores Senadores que deseen profundizar en el tema pueden contar con la biblioteca de material a que he accedido al involucrarme intensamente, dada su importancia para el país y por lo apasionante que resulta.

Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: recojo la inquietud del señor Senador Baráibar. En realidad, el único libro que tengo en la biblioteca es la Constitución de la República y es a la que voy a invocar. Lo demás puede ser muy útil, pero creo que hay que dividir los dos temas que están involucrados aquí. Por un lado, están los tratados de doble imposición y promoción de inversiones, que conocemos porque se vienen realizando desde hace mucho tiempo. En los tratados de doble imposición, obviamente, se trata de evitar que un ciudadano, una empresa o alguien que tributa en un país, lo haga dos veces por la misma actividad. Para ello se establecen los sistemas de *tax credits* y todo lo que conocemos aquellos que tuvimos

la osadía de ingresar en algún tema de Derecho Tributario o Financiero.

Este tema no es de mayor importancia por cuanto ya es un camino recorrido por el país desde hace mucho tiempo, porque la doble tributación es uno de los elementos que desincentivan la inversión, y es preciso evitar esa situación. Para nosotros el tema central radica en otros aspectos, que consideramos muy importantes y que ya hemos planteado -como bien dijo el Miembro Informante- cuando celebramos el Tratado con México, que contiene distintas disposiciones que, entre otras cosas, refieren a un modelo más de ONU.

Para nosotros, el manejo de las obligaciones asumidas en el Tratado con México era una objeción muy importante por varios aspectos. En el caso del Tratado con Portugal, están en juego temas constitucionales. Estamos hablando, por un lado, del derecho a la intimidad -que podemos discutir-, ya que según el artículo 72, todo derecho que no está reglamentado desde el punto de vista de las personas, está extendido. Acá vamos a desarrollar un poco la idea del derecho a la privacidad, a la intimidad, pero fundamentalmente el derecho a la igualdad. Me refiero al tratamiento diferencial que estamos insertando en un Tratado, que lo hace inconstitucional e inviable. La propia doctrina y la cátedra dicen que cuando un tratado es inconstitucional no es válido y acá estamos enfrentándonos a la invalidez de un tratado internacional, no por razones de filosofía, sino de formalidad e, inclusive, por un relacionamiento que debemos tener sobre la base de preservar el Estado de Derecho, las normas y la seguridad jurídica como principal instrumento en el caso de países como el nuestro, que tienen esta difícil situación asimétrica en el mundo.

El artículo 26 de la versión 2005 del Modelo de Convenio de Impuestos de la OCDE -que obviamente el Poder Ejecutivo se comprometió a incluir en sus acuerdos para evitar la doble tributación- establece, como aspecto adicional, que los países deberán intercambiar la información que se considere relevante a los efectos de cumplir con las leyes en materia tributaria. Quiere decir que cualquier país que considere relevante determinada información tributaria puede pedírsela a aquel con el que firmó un tratado, sin tomar en cuenta cuál es la legislación interna de ese país. ¿Qué es lo que nosotros tenemos hoy? Hay una ley vigente de secreto bancario; podrá ser cuestionable o no, pero el secreto no es inexpugnable. Se puede levantar por decisión jurisdiccional en la vía penal y también por pensión alimenticia. Uno de los grandes avances que hubo en materia de Derecho Civil ha sido, precisamente, la protección de las partes más débiles en una relación familiar que se rompe, en una sociedad conyugal de la época en que eran heterosexuales. Parece que ahora viene avanzando otra modernidad. Lo cierto es que esos dos aspectos son parte de nuestro sistema.

Ahora bien, ¿nuestro sistema jurídico puede ser modificado por un tratado? Sí, porque una ley es un tratado y un tratado es una ley. El proceso no es de aprobación, sino de autorización que se otorga al Poder Ejecutivo para que pueda ratificarlo. ¿Cuál es el límite que tiene el tratado? La Constitución de la República.

Como la ley tiene determinadas garantías, quiero hacer hincapié en dos aspectos para reflexionar sobre este tema, más allá de aspectos políticos, de las presiones y de todo lo que podamos analizar en esta relación tan difícil, asimétrica, vulnerable y a veces injusta, en la que los patrones de la ética son los países desarrollados -el señor Sarkozy y los Estados Unidos con Delaware hoy son los dueños de la lucha contra los paraísos fiscales- y nosotros somos los delincuentes internacionales, cuando ni siquiera estamos reconocidos como paraíso fiscal. Ese es un tema que tenemos que empezar a trabajar, no solo políticamente, sino por la dignidad de un país -que no significa la arrogancia de un país- que tiene determinada legislación que maneja de cierta manera y que no puede estar comprendido en la categoría fácil de aquellos que en el mundo desarrollado, en el G-20 y en todo lo demás, tratan de marcar las reglas-incluso la República Argentina ha entrado en comisión en el G-20 estando en *default*- y nos imponen determinadas normas y conductas sobre cómo tenemos que manejarnos, cuando si hay algo que tenemos, más allá de nuestras debilidades y fragilidades, es una gran conducta por hacer los deberes y tener una transparencia envidiable dentro y fuera de la región.

A mi entender, señor Presidente, este es un tema que debemos manejar, aunque comprendo que tampoco se trata de afeitarnos a contrapelo con vidrio, porque estamos en un mundo donde tenemos que ver cuál es nuestro planteo.

Lo cierto es que nos han colocado en la famosa lista gris, y no sé en qué condiciones; el Gobierno debe saber mucho más respecto de cuáles fueron las inquietudes éticas, jurídicas y políticas de los países que llevaron a que fuéramos incluidos en esa lista, de la que todavía no pudimos salir. Se nos dice que debemos tener una especie de expresión apostólica, que tenemos que firmar doce tratados para poder salir de ella; no sé si hay algún Judas en todo esto, pero reitero que tenemos que aprobar doce tratados y en eso estamos.

Comprendo que debemos manejar todo esto con mucha cautela; hace unos días conversé con el señor

Senador Couriel respecto de las previsiones y precauciones que debemos tener al hacer comentarios. Podemos mirar a la República Argentina y sospechar que del otro lado puede venir un ímpetu importante por tratar de llegar al contribuyente argentino, que es uno de nuestros grandes capitales en materia de servicios. Con estos acuerdos pueden pretender perseguir a Fulano, Mengano y Zutano porque cometen el pecado de no coincidir con mi Gobierno. No digo que lo hagan en forma directa, pero esa es una de las hipótesis.

En definitiva, tenemos este Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos a la Renta y el Patrimonio, pero no se refiere solo a la renta y al patrimonio. El artículo 27 de este Tratado comienza diciendo: "Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés" -ustedes imaginen la subjetividad que se va a manejar por parte del Estado que requiera una información- "para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes". Quiere decir que no se trata solo de los Impuestos a la Renta o al Patrimonio, sino de impuestos de toda naturaleza.

Luego hay algunas disposiciones en las que se limita la interpretación de los párrafos 1. y 2. Concretamente, el párrafo 3. dice: "En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de este o del otro Estado Contratante;

suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en ejercicio de la práctica administrativa normal de este o del otro Estado Contratante;

suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público".

Personalmente, lo acompaño con las dos manos. Además, el párrafo 5. dice: "En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona". Quiere decir que el marco en el que está establecido es absolutamente compartible.

Ahora bien, señor Presidente, si vamos a la página 34 del repartido vemos que figura el "Protocolo al Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa Para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio". El párrafo 1. dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2 del Convenio, si Portugal introdujera en su sistema fiscal un impuesto sobre el patrimonio de base mundial," -ahora comenzamos a ver cuáles son los criterios que utilizan estos Estados, porque vemos que Portugal no usa el mismo que nosotros en materia de la fuente y se anuncia que en materia de reforma tributaria puede haber una modificación del criterio- "las Autoridades portuguesas comunicarán a las Autoridades uruguayas su entrada en vigor y, entre sí, discutirán la inclusión de dicho impuesto en el ámbito de aplicación del Convenio". Entonces, descubrimos que Portugal tiene otro régimen tributario; además, en caso de hacer una modificación lo va a comunicar y, a partir de ello, se discutirá la inclusión del impuesto determinado por la legislación portuguesa.

Sin embargo, quiero hacer hincapié en el agregado al artículo 27 "Intercambio de Información", porque van a ver cómo ahora se borra con el codo lo que se escribió con la mano. Concretamente, dice lo siguiente: "6. Ad. artículo 27 (Intercambio de Información) párrafo 5.

No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del Artículo 27 del Convenio, una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor," -esto no entra en vigor por la ratificación de los Poderes Legislativos, sino simplemente por la ratificación del Poder Ejecutivo- "proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio".

Es decir que ya comienza a abrirse el abanico, porque esta base legal habilita a que se pueda solicitar información sin las limitaciones que estaban establecidas en el artículo 27; o sea que mediante este agregado se comienza a borrar lo que estaba dispuesto antes.

Más adelante se establece: "Se entiende que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas de

modo de impedir la aplicación por un Estado Contratante de las disposiciones antiabuso previstas en la respectiva legislación interna". Y luego se agrega: "Se entiende que los beneficios previstos en el Convenio no serán concedidos a un residente de un Estado Contratante que no sea el beneficiario efectivo de los rendimientos obtenidos en el otro Estado Contratante."

Con esto quiero decir que estamos trabajando sobre un tratado que va a generar una aplicación diferencial en el territorio de la República Oriental del Uruguay, violando el principio de igualdad establecido en el artículo 8º de la Constitución, porque una vez que entre en vigencia este Convenio, si el Gobierno portugués nos pide una información sobre determinado ciudadano, sus cuentas bancarias, etcétera, se la tendremos que dar, pero si el Fisco uruguayo quiere obtener esa misma información, no puede hacerlo. Todos sabemos que la ley uruguaya establece el secreto bancario, más allá de la eventual posibilidad de que se pueda modificar. De manera que estamos aprobando un tratado que, al convertirse en ley, será inconstitucional y, por tanto, no será válido.

Además, se establece un criterio muy difícil de llevar desde el punto de vista jurídico. Por mi parte, no he consultado tantas bibliotecas como el señor Senador Baráibar, pero sí he hablado con el doctor Gonzalo Aguirre, el doctor Martín Risso y algunos otros constitucionalistas, quienes me han dicho que es muy difícil que en el territorio de la República Oriental del Uruguay se apliquen dos regímenes distintos a los ciudadanos: por un lado, un tratado que permite que un Estado extranjero acceda a la información que quiera y, por otro, nuestra propia legislación, que limita a nuestro Estado.

También es cierto que en el caso de la inconstitucionalidad en el Convenio con México, a la que hacíamos mención, hay que buscar una mayor explicación. El derecho a la intimidad no está pensado para el delincuente que quiere ocultar todo; es un derecho inherente a la personalidad humana, pero tiene sus límites si hay un interés general, obviamente. Pero no se puede ingresar a la intimidad o a la privacidad de una persona por cualquier modificación, como sucede hoy, en que solamente con el número de cédula de identidad de cualquier persona se puede acceder a la página del Banco Central y averiguar las deudas que tiene. Creo que estamos ingresando en un sistema no de transparencia, sino de violación de la intimidad. Y no quisiera decirlo, porque me van a interpretar mal, pero esto se me arrima más a un Estado policía que a un Estado democrático. Este es un aspecto que tenemos que administrar, porque lo que debe prevalecer es el Estado de Derecho.

En nuestra Constitución se admitiría la inclusión del derecho a la intimidad a través del artículo 72, en la medida en que el derecho a la privacidad o a la intimidad se considera inherente a la persona humana. Además, se encuentra regulado por textos internacionales de los cuales el Uruguay es ratificante, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Si lo regulado en estos textos internacionales es la defensa de la vida privada del individuo, la pregunta es si este es un fundamento suficiente para aplicar el levantamiento del secreto bancario o si estos textos han buscado regular otros aspectos de la privacidad. Puedo citar, por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica, y en esta materia hay que tener cuidado, porque estamos hablando de Derechos Humanos, derechos e izquierdos; son todos lo mismo, y la extensión de los derechos es para todos.

Concretamente, el artículo 11 de este Pacto dice lo siguiente: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación". Se argumenta que hay un interés superior a tutelar y que el interés general puede ser una limitación de esta naturaleza. Podríamos discutir este aspecto, pero el tema de la igualdad no tiene ninguna posibilidad de ser discutido, porque hay una discriminación clarísima respecto de las mismas personas en nuestro territorio si aprobamos este Tratado.

Entonces, el problema ya no está en el artículo 26 del Modelo de la OCDE del año 2005, en si la presión política existe o no, o en si los argumentos de cualquier naturaleza que pueda haber tienen validez o fuerza. El tema central aquí es la inconstitucionalidad de este tratado. En este sentido, los doctores Gonzalo Aguirre y Eduardo Jiménez de Aréchaga dicen que los tratados contrarios a la Constitución vigente no son válidos para el Derecho interno porque modificarían la Constitución, lo que es inadmisible para el Derecho Internacional ya que las reglas sobre competencia para celebrar tratados se delegan a la Constitución de cada Estado, que establece quiénes son los que han de contratar por el Estado -la limitación formal- y qué es lo que pueden contratar, es decir, la limitación sustancial. En este caso, la limitación sustancial está en que nosotros estamos haciendo ingresar en el ámbito de un tratado internacional una violación de un principio básico constitucional. Por tanto, este tratado no es válido, como tampoco lo son todos los tratados que pretendan introducir modificaciones de este tipo, más allá de los argumentos y de las grandes presiones que puedan venir de los imperialismos de turno -así ya todos nos ponemos a

tono- para que los firmemos.

Más allá de la comprensión que podemos tener sobre determinados aspectos de la delincuencia internacional y del crimen organizado, creo que no podemos ceder política ni jurídicamente, de una manera ligera, a este tipo de situaciones, porque de lo contrario, por el camino de la inconstitucionalidad, sabemos por dónde empezamos pero no por dónde terminamos.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creo que no agrego nada al debate si digo que estamos frente a una cuestión sumamente compleja, que presenta varias facetas que requieren, todas ellas, un análisis detenido. Algunas de esas facetas podrán ser analizadas hoy; otras serán abordadas en debates posteriores que este Cuerpo tendrá, porque a propósito de un tratado para evitar la doble imposición estamos discutiendo el secreto bancario, y esto seguramente va a ser objeto de análisis cuando tratemos aquí el proyecto de ley de reforma del sistema tributario, que está actualmente a estudio de la Comisión de Hacienda.

Pero hay cuestiones planteadas por el proyecto de ley que estamos considerando que sí tenemos que abordar y que son una expresión más -no la única, por cierto- de un fenómeno que enfrentan hoy todos los Estados del mundo. Me refiero a la presión que la globalización ejerce sobre cada Estado, reclamando la modificación de normas, de instituciones, de criterios que ese Estado había adoptado. Muchas veces ocurre que la comunidad internacional, de una manera o de otra, con mayor o menor razón y legitimidad, le reclama, en una determinada situación, que modifique o ajuste sus normas para adaptarse a lo que la propia comunidad internacional, o quienes pretenden hablar en su nombre, establecen como criterio a seguir.

Todos recordamos que hace unos meses, cuando se empezó a discutir sobre estos temas, con alarma pública se decía que Uruguay estaba en la lista negra e iba a integrar la lista gris, y que para salir de una u otra y llegar a la de los puros e inmaculados debía hacer ciertos deberes. Como consecuencia de todo aquello tuvimos que empezar a negociar alrededor de doce tratados a fin de que nuestro país quedara afuera de las listas de ignominia y pudiera ser recibido otra vez entre los Estados merecedores de respeto por la comunidad internacional. Precisamente, el tratado que estamos analizando en el día de hoy forma parte de toda esa situación que, insisto, también se plantea en otros aspectos, porque siempre está presente la presión que la comunidad internacional ejerce sobre cada Estado.

Hace poco hubo otra manifestación del mismo tenor en ocasión de que nuestro país adoptara una serie de medidas para combatir el tabaquismo. Ahora resulta que una poderosa empresa multinacional de tabaco anuncia que llevará a juicio a Uruguay, reclamándole indemnizaciones por centenares de millones de dólares porque entiende que las medidas que se tomaron en defensa de la salud pública no han sido suficientemente respetuosas de la propiedad o de los derechos marcarios de dicha empresa. Por supuesto que ese episodio ha obligado al Gobierno a reconsiderar las medidas adoptadas y ha generado los efectos de política interna que todos conocemos y a los que no me quiero referir.

Podemos mencionar otro ejemplo al respecto. En estos días el Gobierno anunció que está preparando un proyecto de ley para, de alguna manera -todavía no sé cuál-, dejar sin efecto la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Habrá que ver de qué manera se la priva de sus consecuencias o se la erradica -como dicen algunos- de nuestro ordenamiento jurídico por el hecho de que hay organismos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o, eventualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que entienden que así debe procederse. Por lo tanto, se nos dice que los mandatarios tendremos que enmendarles la plana a nuestros mandantes, que los representantes del pueblo deberemos deshacer lo que el pueblo dispuso, no una, sino dos veces, para volver a estar en armonía con lo que el orden jurídico internacional establece.

Cuando pienso en estas cuestiones me pregunto si a Brasil, cuyo régimen militar se autootorgó una amnistía en 1979 y cuyo supremo órgano jurisdiccional acaba de desestimar cualquier pretensión de anular dicho acto, lo van a tratar igual. Lo cierto es que a nosotros nos dicen que nos van a exigir la anulación, la derogación o alguna medida similar de algo que el pueblo uruguayo ratificó hace veinte años y el año pasado reiteró que no quería anular.

Todos estos casos, como los tratados de doble imposición con cláusulas de intercambio de información, los reclamos de las multinacionales contra las medidas que se adoptan para defender del cáncer a la población, o los reclamos contra la llamada "Ley de Caducidad", son parte de un nuevo fenómeno mundial: es el mundo que pretende introducirse aquí adentro y decir hasta dónde llega la autodeterminación de los pueblos, hasta dónde mandamos nosotros en nuestra casa y a partir de qué momento tenemos que actuar según nos dicen los de afuera.

El tema es muy complejo y delicado, y frente a él nos ubicamos en la posición que estimamos correcta y que marca la ética de la responsabilidad. No podemos darnos el lujo de reaccionar visceralmente ante estas cuestiones y decir, simplemente, que en casa mandamos nosotros, hacemos lo que nos parece como nos parece, sin atender en ninguna circunstancia las indicaciones que vienen del exterior. Por cierto que ganas no nos faltan, pero no podemos dejar de ver que nuestra tarea es defender el interés nacional y tratar de arbitrar las mejores soluciones posibles para las circunstancias que nos toque enfrentar. Por supuesto que en cada caso la posición a adoptar puede ser diferente; en cada una de las situaciones que mencioné, y en muchas otras que se irán presentando en los próximos años, vamos a estar permanentemente jaqueados por las demandas o reclamos que provengan de afuera y pretendan decirnos cómo debemos hacer las cosas. Insisto en que cada situación es distinta y deberá ser valorada y ponderada por sus propios méritos, en función de las circunstancias, para poder ser resuelta. Me temo que aquí no hay criterios generales que nos permitan liquidar las complejidades de un solo golpe; habrá que ir viendo caso por caso y buscar el norte, que no puede ser otro que el de la defensa del interés nacional, por supuesto que en el marco del Derecho. Es desde esta perspectiva que vemos esta cuestión relativa a los tratados para evitar la doble imposición con la cláusula conexa del intercambio de información.

Queremos decir con toda franqueza que no sabemos a ciencia cierta cuáles serían las consecuencias que caerían sobre el Uruguay si nos negáramos de plano a seguir el camino que se nos señala y no tomáramos medida alguna para evitar figurar en esas listas de la ignominia que elabora la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Sobre este punto se interrogó al señor Ministro de Economía y Finanzas en la Comisión de Hacienda; específicamente, el señor Senador Amorín preguntó qué pasaría si no firmáramos nada. Cabe destacar que el señor Ministro no contestó y encauzó su exposición por otro camino, aunque tal vez el señor miembro informante pueda ser más preciso a este respecto. Aun sin conocer exactamente lo que puede ocurrir, parece claro que las consecuencias no han de ser favorables, y más tarde o más temprano figuraremos en una lista de países no elegibles para optar por tal o cual ventaja, beneficio o situación favorable. Tal como lo han hecho otros países en situaciones similares, quizás sería prudente emitir alguna señal en el sentido de que procuraremos ajustar nuestra normativa, al menos parcialmente, a los reclamos que las prácticas y los acuerdos internacionales más recibidos imponen en esta materia.

Nos parece que esta es una razón suficiente para aprobar tanto este tratado como el que figura en el punto siguiente del orden del día, que tiene que ver con el Gobierno de España. De todas maneras, no opinamos lo mismo en lo que respecta a la aprobación en bloque de los doce tratados que próximamente estaremos en condiciones de analizar en este Senado. Tal como ha sido señalado por algunos estudiosos de este tema -entre otros, el lamentablemente desaparecido Daniel Ferrere-, de pronto sería conveniente avanzar con parsimonia, aprobando dos o tres tratados. Ello permitiría al país manejar los reclamos de la OCDE sin tener que recorrer en un plazo breve todo el camino que se le señala. Por ejemplo, Costa Rica, uno de los países que también figuraba en estas listas, celebró recientemente uno o dos de estos tratados y actualmente no parece apurada por celebrar otros. Considero que esa actitud de avanzar un poco pero sin salir corriendo a aceptar inmediatamente todos los reclamos que se formulan, puede ser la más prudente y adecuada para manejar esta situación.

En consecuencia y debido a estas consideraciones de carácter general, estamos dispuestos a votar la ratificación de este tratado.

Por otra parte, luego de haber escuchado con mucha atención al señor Senador Abreu y reconociendo el peso de su argumentación, no nos parece que pueda tacharse de inconstitucional el contenido del tratado y, por consiguiente, tampoco la ley que lo ratifique. Si es inconstitucional una norma que permite que el secreto bancario sea levantado a solicitud de un Estado extranjero porque automáticamente no le da la misma facultad al Fisco uruguayo, habría que concluir que ya es inconstitucional el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, que estableció el secreto bancario, porque al mismo tiempo permite que se levante cuando así lo reclama la Justicia Penal o un Juzgado de Familia cuando se trata de aprobar una pensión alimenticia. Me parece que esa fue una distinción criteriosa. Las normas, por generales que sean, tienen excepciones y no podemos decir que o bien se respeta el secreto bancario absolutamente en todos los casos o bien la norma que consagre una excepción es inconstitucional, porque al hacerlo viola el principio de igualdad. Francamente, creo que la argumentación no es de recibo y que como pasa tantas veces cuando se cae en la discusión del principio de igualdad establecido por la Constitución y la hipotética inconstitucionalidad de normas que lo afectan, de lo que se trata en definitiva es de considerar la razonabilidad de la distinción que la norma establece. Este es el criterio que ha seguido la Jurisprudencia de los Estados Unidos de América cuando la Corte Suprema ha estudiado el principio de igualdad y ha dictado fallos, en algunos casos para declarar la inconstitucionalidad de algunas leyes y, en otros, para desestimar la acción respectiva.

En definitiva, se trata de saber si la distinción es razonable o no. En este caso creo que es razonable que se celebre un tratado internacional en el marco de las circunstancias que hemos venido considerando a los efectos de habilitar un intercambio de información en las condiciones que se establecen en el texto sometido a nuestra consideración.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- No voy a hacer uso de la palabra para discutir de biblioteca a biblioteca, pero para nosotros es muy claro que aquí hay una violación al principio de igualdad. Si hoy aprobamos esto, puede suceder que Portugal requiera a un ciudadano y le aplique las normas aprobadas en este Tratado y que esa misma persona u otra que esté en territorio uruguayo, reciba un tratamiento distinto porque la norma no dice lo mismo. Se trata de una aplicación violenta al ciudadano o al contribuyente ya que, de acuerdo a la norma que se le aplique, a la iniciativa que venga desde el extranjero o a un tratado del exterior, se le puede exigir que aporte determinada información sin ningún tipo de limitación. También puede suceder que la Dirección General Impositiva pida a algún ciudadano que aporte cierta información, indicándole además cómo debe hacerlo, diciéndole que en lo que tiene que ver con el levantamiento del secreto bancario está amparado por la legislación nacional, salvo en lo que refiere a la Justicia Penal o en casos excepcionales. Por lo tanto, depende de en qué situación queda el ciudadano o qué normas se le aplican para consagrar el principio de igualdad ante la ley; esta es una de las derivaciones del principio de igualdad de la ley por la ley y ante la ley. En ese sentido, señor Presidente, el antecedente no es bueno, porque vamos a ingresar a un tratamiento desigual y diferente en virtud de la norma que se aplique. Entonces, el ciudadano o el contribuyente van a estar en función de que se invoque una norma u otra, y seguramente tendrán que esperar para saber cuál es el requerimiento que vendrá de afuera y cuál es la aplicación nacional, para ver qué norma se aplicará a su condición de sujeto pasivo de un tributo o titular de determinados derechos que hoy todavía se amparan en el Uruguay en materia de secreto bancario.

Este es el argumento de fondo, más allá de lo que se puede invocar en cuanto a Jurisprudencia; es decir, es el argumento no solo jurídico, sino de sentido común.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: descuento que la Bancada oficialista ha tomado debida nota de la argumentación del señor Senador Abreu y cuando proponga aquí la supresión del secreto bancario lo va a hacer en nombre del principio de igualdad. Supongo que dirá que ya que hemos aprobado tantos tratados que habilitan el levantamiento del secreto bancario frente a otros países, lo que tenemos que hacer ahora para restablecer la igualdad es terminar con ese mecanismo a los efectos de nuestra Dirección General Impositiva.

Francamente, no me parece de recibo el argumento, insisto, porque creo que existen distinciones establecidas en una ley que no se impugnó de inconstitucional en su momento, que conducen a los mismos resultados que planteaba el señor Senador Abreu. Si alguien quiere levantar el secreto bancario y actúa en consecuencia porque pretende hacer efectiva una pensión alimenticia o determinar exactamente el caudal de que dispone el demandado en un juicio de ese tipo para fijarla en función de ese dato, podrá hacerlo, los jueces tendrán que acceder a la petición respectiva. Pero si el mismo sujeto reclama el levantamiento del secreto bancario para satisfacer, por ejemplo, un crédito laboral, el Juez no puede hacerlo; si el vecino se entera de que este pudo hacerlo para cobrar una pensión alimenticia y quiere reclamar para cobrar su crédito laboral, el secreto bancario no se puede levantar. ¿Por qué? Porque la ley lo habilita para ciertos efectos y no para otros, y nadie ha entendido hasta ahora que esa sea una violación del principio constitucional de igualdad; se trata de un reconocimiento de que situaciones diferentes merecen tratamientos distintos. ¿Realmente es relevante la diferencia que se hace valer? ¿Es razonable la distinción? Estamos ante la vieja discusión que el señor Senador Abreu seguramente conoce mejor que yo acerca de la aplicación del principio de igualdad y la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes en función de ese principio. Se trata de resolver si esta es una opción de política legislativa admisible o no.

Por las consideraciones generales que he manifestado, me parece prudente acceder a la ratificación de este Tratado, así como de algún otro -como el que figura a continuación en el orden del día-, reservándome, ciertamente, el juicio que podamos formular frente a otros tratados que luego se sometan a nuestra consideración. Por ejemplo, no cabrán las mismas consideraciones cuando llegue aquí -me temo que algún día sucederá- un tratado con la República Argentina otorgando las mismas facilidades. Cuando

llegue ese momento tendremos otro debate y no tenemos por qué seguir automáticamente lo que en este momento estamos diciendo. Repito: nos parece que por consideraciones de prudencia elemental el país debe firmar uno, dos o tres tratados, de manera de mostrar sensibilidad frente a los planteos que le hace la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: es evidente que la ratificación de este Tratado y de otros tantos que el Gobierno está apurando con otros países para cumplir con una solicitud -por decirlo de la forma más suave posible- de la OCDE, tiene estrecha vinculación con un proyecto de ley que estamos considerando en la Comisión de Hacienda.

SEÑOR COURIEL.- No es estrecha, señor Senador, sino directa.

SEÑOR AMORÍN.- Puesto que tiene una vinculación, no estrecha sino directa, como dice el señor Senador Couriel, creo que se deberían tratar juntos. Entonces, hasta acá estamos de acuerdo; hasta acá venimos bien.

Es evidente que el proyecto de ley que se está considerando en la Comisión de Hacienda se nos impuso desde los países centrales; así lo dijo, con esas palabras, el señor Presidente de la República. Por lo tanto, uno puede suponer que este proyecto de ley no ha sido iniciativa de Uruguay, sino que es una imposición de los países centrales. Eso parece claro.

La pregunta principal en este tema es qué pasa si no votamos este Tratado. Parto de la base de que todos estamos pensando en el interés nacional; no tengo la menor duda de ello. El objetivo es ver qué le conviene a nuestro país, pero hay información que no tengo; la única información de que dispongo es que desde la OCDE me dicen: "firme 12 Tratados". Coincido casi plenamente con lo que ha dicho el señor Senador Pasquet, solo que tengo la impresión de que si los firmamos y después viene Argentina con una propuesta similar y le decimos que no, volvemos a la lista gris. Ese es el tema central. Lo que tenemos que discutir y de lo que me tiene que convencer el miembro informante para que vote este Tratado es de que los males que le pueden sobrevenir a Uruguay serán peores si no votamos que si lo hacemos. De eso me tienen que convencer, porque hoy no lo estoy, y lo que ha dicho el señor Senador Pasquet es absolutamente cierto: cuando le preguntamos al señor Ministro de Economía y Finanzas qué pasaría si no votábamos esto, no nos contestó.

Me parece que este es el tema central. Como dije, si me convencen de que los males que va a tener el país serán mayores si no aprobamos este Tratado, entonces podrán contar con mi voto, porque estoy aquí, al igual que todos, defendiendo el interés nacional.

Era cuanto quería manifestar.

Muchas gracias por concederme la interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Otro aspecto de esta cuestión, señor Presidente, tiene que ver con la cláusula de intercambio de información que se incluye en el artículo 27 de este tratado y que concierne, obviamente, al secreto bancario. He advertido que otros tratados que se han celebrado entre países miembros de la OCDE incluyen los llamados Protocolos Adicionales a las Cláusulas de Intercambio de Información, que contienen, digamos, salvaguardias o cortapisas interesantes desde el punto de vista del Estado que debe aportar la información. Por ejemplo, ha llegado a mis manos uno de esos Protocolos celebrado entre Suiza y Japón, en el que se estipula una serie de limitaciones a la facultad que tiene un Estado de solicitar información a otro o, dicho de otra manera, un conjunto de motivos que puede esgrimir un Estado para negarse a brindarla. Entre las disposiciones contenidas en ese Protocolo Adicional me parece especialmente interesante una que establece que no puede pedirse la información sin indicar muy precisamente para qué se quiere, de manera de evitar lo que se llama -esta es la expresión que utiliza el Protocolo y por eso la repito aquí- *fishing expeditions,* es decir, expediciones de pesca. Esta expresión se utiliza, por ejemplo, en las jergas tributaria y forense para señalar esa suerte de razias que a veces hacen las autoridades impositivas que salen a buscar información, no se sabe bien para qué, pero con la esperanza de pescar a alguien en infracción y luego utilizar esa información con finalidades que podrán ser o no legítimas. Esa práctica de salir a buscar información por las dudas, sin saber exactamente qué es lo que se pretende, está proscripta por disposiciones como las de este Protocolo entre Suiza y Japón al que acabo de hacer referencia.

No hemos visto nada parecido en el artículo 27 del Convenio entre Uruguay y Portugal que estamos considerando, que simplemente repite las cláusulas

generales en esta materia. Nos preguntamos si se habrá hecho algún esfuerzo, aunque sin éxito, para incluir alguna norma como la de este Protocolo o si no se hizo esfuerzo alguno en ese sentido. También nos preguntamos si es posible mejorar estas cláusulas sobre intercambio de información, si nuestra diplomacia, trabajando en esta línea, puede incorporar disposiciones como las del mencionado Protocolo u otras similares, o si todos los caminos están cerrados a estos efectos.

Esta es una inquietud de la que queremos dejar constancia, que esta vez no nos impedirá votar este tratado, pero esperamos que en el futuro se refleje en algún otro que llegue a nuestra consideración, porque no tenemos por qué aceptar los formularios de la OCDE; bien podríamos intentar su mejora, como evidentemente lo hacen algunos de esos otros países a los que he hecho referencia.

Era cuanto quería manifestar, señor Presidente.

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: creo que el debate que se está dando sobre este tema es correcto y que debería haberse producido, en primer lugar, en la Comisión de Asuntos Internacionales; podríamos haberlo hecho con la presencia de representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y probablemente algunas de las dudas que se han planteado aquí se habrían resuelto.

También quiero decir que este tema es muy complejo porque estamos viviendo en un mundo internacional. El Uruguay no puede ser autárquico porque el mundo internacional cambia. En la década de los noventa el mundo internacional nos obligaba a celebrar tratados de inversiones por los cuales el inversor, frente a cualquier tipo de normas que pudiesen afectarlo en el país de destino, tenía derecho a recurrir a tribunales internacionales para que juzgaran su situación; y honestamente debo decir que nosotros estábamos en contra de eso. En cierta forma, algunos países se vieron afectados; uno de ellos fue Argentina, que con esos tratados se encontró con una cantidad de juicios de empresas transnacionales que recurrían al campo internacional y no a las leyes locales. Este era, como dije, el mundo de la década de los noventa.

Ahora estamos en otro mundo, en el de la crisis financiera internacional que empezó en los Estados Unidos y se manifestó clara y nítidamente cuando cayó Lehman Brothers en setiembre de 2008. Esto también mostró que aquellas acciones que se venían poniendo en práctica desde la década de los noventa, junto con la necesidad de liberalizaciones y desregulaciones, generaron los problemas -y las consecuencias- que tuvo Estados Unidos en setiembre de 2008.

Entonces, como dije, el mundo internacional cambia y reconoce haberse equivocado con las desregulaciones, por lo que se piensa que ahora se debe regular. Este no es un tema menor, porque de alguna manera la responsabilidad de la desregulación está de un lado y la del libre juego del mercado está del otro; hay que tener en cuenta que la responsabilidad de las instituciones financieras privadas -fundamentalmente de los Estados Unidos- fue muy grande. Sin embargo, estamos viviendo en un mundo internacional donde lo financiero sigue siendo muy importante porque, en los hechos, lo que se constata en estos momentos es que los Gobiernos de Estados Unidos y de algunos países de Europa le rescatan a los bancos grandes cifras que terminan pagando sus ciudadanos. Mientras en este momento los bancos están teniendo nuevamente grandes ganancias, Europa está sufriendo políticas de ajuste, de corte de gastos, de caída de salarios, de recesión y de aumento del desempleo. Esto es lo que está viviendo el continente europeo y que nosotros conocimos tantas veces como las recetas que el Fondo Monetario Internacional imponía al mundo latinoamericano.

¿Qué es lo que estamos viviendo en estos momentos? Una situación de crisis profunda en el mundo desarrollado, de la que sin duda saldrá; sin embargo, cuando uno lee a los distintos analistas del mundo desarrollado en estos últimos tiempos, advierte que la palabra "incertidumbre" aparece permanentemente. Ellos mismos no saben en qué situación van a quedar.

Honestamente quiero decir que me da pena lo que está pasando en Europa, que Alemania y Francia -Merkel y Sarkozy- le impongan a España lo que le están imponiendo. Repito: me da pena. A veces, siento que se trata a España -lo escuché decir muchas veces- como si por estar debajo de los Pirineos ya no perteneciera a Europa sino a África, como si estuviera fuera de la órbita del mundo desarrollado. Los ajustes que está haciendo España en estos momentos, bajo actitudes de predominio de Alemania y Francia, son brutales. Sin duda, Grecia es otro problema, pero lo cierto es que España está sufriendo mucho esta situación.

Hay un fenómeno del cual no podemos salir, que se llama globalización financiera; no podemos hacerlo porque tiene dos elementos novedosos. Yo me puedo liberar de algunos aspectos comerciales; ciertamente, el mundo desarrollado habla de la liberalización comercial, pero eso es falso, es mentira, porque no existe libertad de comercio en el mundo. Esta es la

realidad.

El mundo desarrollado decide dar subsidios a las exportaciones agrícolas y nosotros no tenemos la fuerza de enfrentarlos; decide dar ayudas internas a sus productores rurales, poniendo cuotas, medidas de dumping o picos arancelarios, cuando hay rubros intensivos en mano de obra, y aunque lo hemos enfrentado, hemos perdido. En 1960 se crea la UNCTAD, con Prevish a la cabeza, para enfrentar al mundo desarrollado, pero en materia comercial hemos perdido, aunque todavía pueda tener algunos elementos de defensa; sin embargo, en materia de globalización financiera, no. Esto es así por dos elementos claves. Uno de ellos es el avance tecnológico, que con solo apretar un botón me permite transferir mis depósitos a un banco europeo, de noche enviarlos a una institución financiera en Japón, y al otro día, en la tarde, tenerlos en Montevideo. Puedo hacer esto porque hubo un proceso de liberalización y desregulación financiera que permite realizar estos movimientos.

¿Qué es lo que está pasando en este momento? Que el mundo desarrollado tiende a empezar a regular algunas acciones, sobre todo bancarias. En estos momentos, Estados Unidos acaba de aprobar -y su Presidente está contento por ello- algunas medidas regulatorias, a pesar de las críticas formuladas. Hay quienes dicen que algunas acciones bancarias van a ser reguladas, pero las medidas que tienen que ver con seguros de determinadas acciones, como los derivados, van a seguir funcionando. Lo que uno siente es que los grandes bancos siguen ganando mucho, mientras que el aparato productivo se ve afectado: los bancos ganan, pero el empleo no mejora. Esa es una gran contradicción que se da en la actualidad en el mundo capitalista. No puedo salir de la globalización financiera y el mundo desarrollado, que quiere comenzar a controlar, se aprovecha porque tiene más poder que nosotros. El mundo desarrollado quiere enfrentar los paraísos fiscales, que muchas veces fueron creados por ellos mismos para mover libremente sus capitales y no pagar impuestos. También es cierto que los paraísos fiscales existen en el mundo desarrollado y al respecto los señores Senadores Abreu y Pasquet mencionaban el Estado de Delaware en los Estados Unidos. Estamos ante una situación que muestra las distintas relaciones de poder y esa es la verdad.

¿Qué es lo que está ocurriendo en estos momentos? Que la OCDE es la que publica la lista de los países que integran el paraíso fiscal y de los que forman parte de la lista gris. ¿Cuál es la consecuencia de aparecer en una lista de esta naturaleza? Que se puedan ver afectadas las inversiones extranjeras directas. Otra vez aparece lo financiero frente a lo productivo. Entonces, al parecer, para que no se afecten las inversiones directas extranjeras, debemos tomar determinadas medidas en el campo financiero porque, de lo contrario, seguramente nos veremos afectados. Me interesa que vengan inversiones directas extranjeras, aunque me gustaría regularlas en función de mis objetivos e intereses nacionales y de mi estrategia de desarrollo. En la década de los noventa recibíamos US$ 200:000.000 y en la actualidad US$ 2.000:000.000. El dinamismo económico que tenemos hoy, en buena medida tiene que ver con los precios internacionales y con las inversiones directas. Por tanto, estamos intentando negociar algo que no afecte las inversiones directas y quisiera que estas siempre fueran funcionales al interés nacional y complementarias de nuestros objetivos específicos. Desde ese punto de vista aparecen acciones de la OCDE imponiéndonos ciertas medidas; en concreto, se nos dice que sería bueno que tuviésemos doce acuerdos para poder enfrentar las evasiones tributarias. Sin embargo, el tema de la doble imposición, que nadie quiere, no está sobre la mesa. Todas las medidas para que no se tribute dos veces son correctas y, al respecto, todos estamos de acuerdo. ¿Dónde aparece el tema que nos puede afectar? Cuando hablamos de levantar el secreto bancario, pero para mí si se levanta con fines exclusivamente tributarios, sería positivo.

Cuando se consideró la reforma tributaria, algunos legisladores del Frente Amplio impulsábamos una medida que proponía la DGI. Este organismo nos pedía que lo dejáramos enfrentar la evasión, porque cuando una empresa no paga el IVA el dinero está en algún lado, y seguramente se encuentre en una cuenta corriente o en una caja de ahorros. Nos pedía que se pudiera abrir el secreto bancario de esa cuenta, exclusivamente para cobrar impuestos. Desde ese punto de vista esta medida que se quiere adoptar es buena. Si un país me pide información sobre determinada empresa porque está investigando si evade impuestos, es bueno dársela, aunque también me parece bueno brindar esa información a nivel nacional.

Sé que de alguna manera estoy entrando en otro tema que hoy no está en discusión, pero en algún momento deberemos evaluar las características de la plaza financiera nacional. Nosotros tenemos una libertad irrestricta de movimiento de capitales desde 1974 y hemos sufrido muchas crisis. No me olvido de las crisis de 1982, 1983, 1984, 1985, de las ventas de Carteras, de las dificultades que tuvimos con algunas instituciones financieras en el pasado, así como tampoco me puedo olvidar de lo ocurrido en el año 2002. Por eso creo que en algún momento valdrá la pena analizar las características de nuestra plaza financiera. No quiero generar grandes modificaciones porque en el país existe una cultura que es muy difícil de cambiar. No es casualidad que intentemos la desdolarización y el país siga con un alto nivel de dolarización. A mí me gustaría que hubiera una ma-

yor desdolarización, pero llegar a eso llevará mucho tiempo porque es un tema de cultura. Por supuesto que defiendo el interés nacional, pero creo que los costos que debo pagar son mínimos. Tener que dar información para enfrentar la evasión tributaria a nivel nacional e internacional no me parece mal y, desde ese punto de vista, acompaño una situación de esta naturaleza.

Los señores Senadores Amorín y Pasquet plantearon que el problema podría surgir, por ejemplo, si mañana Argentina nos hace este mismo pedido. Francamente no sé qué puede suceder, pero estamos en un mundo de incertidumbres. No sé cómo va a seguir la evolución en el plano internacional; no sé cómo terminará la crisis que atraviesa Europa y no sé si Estados Unidos podrá salir de la situación en que se encuentra sobre la base de que los grandes bancos sigan teniendo enormes beneficios que, fundamentalmente, se determinan por principios de corto plazo y de que los gerentes sigan cobrando fortunas porque sus sueldos tienen relación con los resultados, estos con el corto plazo y este último con procesos especulativos. Realmente no sé lo que va a pasar.

En estos momentos estamos empezando una especie de nueva relación. Creo que hay un punto de inflexión en el acuerdo que se acaba de hacer entre Argentina y Uruguay, el cual considero positivo. Entonces, démonos el tiempo correspondiente. No estoy apurado por ver cuáles son los próximos tratados. Desde el punto de vista del Uruguay es muy claro que el tratado con Argentina no está sobre la mesa en estos momentos, pero mañana ese país nos lo puede pedir y puede ser parte de un nuevo relacionamiento, momento en el que veríamos qué características tendría.

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR COURIEL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: comparto muchas de las manifestaciones del señor Senador Couriel y, sobre todo, la forma en que ha hablado: con claridad. Suponíamos que iba a formular esas expresiones porque es lo que ha dicho siempre, lo cual es valioso y relevante. Es importante el esfuerzo que ha hecho para aclarar el tema. Es cierto que la globalización existe. Cuando recién me miraba el señor Senador Agazzi, recordé las discusiones que mantuvimos durante muchos meses por los tratados de protección de inversiones -el último con Finlandia- en la Cámara de Representantes. Por ejemplo, el Frente Amplio no votó el tratado que permitía la inversión de Botnia, porque defendía algunas cláusulas que consideraba importantes. Es cierto que se trata de temas complicados.

¿Cuál es el mal que le causa a Uruguay la falta de previsibilidad en algunos temas? Sin duda, es verdad lo que dice el señor Senador Couriel. Cuando se analizó la reforma tributaria en el año 2006, la bancada del MPP, con el señor Senador Couriel de alguna manera como su cabeza económica, le pidió dos cambios importantes al equipo económico -no lo vivimos personalmente, sino que nos enteramos por los diarios-:dejar sin efecto el secreto bancario ante temas tributarios y cobrar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas a los depósitos en el exterior. En aquel momento el Gobierno en mayoría entendió que ello era negativo; y esa fue una señal para muchos, inclusive para la inversión extranjera directa, que nosotros, al igual que el señor Senador Couriel, queremos defender. Cuando cambian esas señales, algo se afecta; algunas personas van a decir que Uruguay discutió este tema hace cuatro años y el Gobierno, que es del mismo partido, ahora cambia su posición. Algo se afecta.

Quiero hacer mención a algo que me pareció muy interesante, que fuera expresado por el señor Ministro de Economía y Finanzas en la sesión de la Comisión de Hacienda y que habla bien del señor Director de Rentas, contador Nelson Hernández. Se decía que teniendo la posibilidad de hacer denuncias penales -aun cuando la ley lo habilitaba- a los efectos de levantar el secreto bancario, no se entendió necesario hacer ninguna. Esto marca que la Administración utilizó este instrumento con tanta cautela que no lo empleó nunca y, por otro lado, que no era tan necesario.

Creo que este es el centro de la discusión. La preocupación que marcó el señor Senador Pasquet por el tema de Argentina es que nosotros, lamentablemente, si aceptamos la sugerencia de los países centrales y empezamos a aprobar tratados de esta naturaleza -no tengan duda de que si estamos convencidos así lo haremos-, no habrá un momento en el que podamos poner un punto. Esto nos puede servir para salir de la lista gris, pero cuando digamos que no a un país, la integraremos nuevamente. Creo que no estamos en condiciones de decir que sí a Hungría y no a Argentina. Cuando alguien nos lo pida, vamos a tener que negociar y, si no aceptamos, vamos a estar de nuevo en la lista gris. A nadie escapa que Argentina ha tenido algo que ver en el tema relacionado con Uruguay. Y a nadie escapa que el señor que está al frente de la AFIP en Argentina está mirando con enorme simpatía estas cuestiones para ver qué puede hacer con algunos de sus compatriotas que han hecho inversiones

importantes en el Uruguay.

Muchas gracias, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: durante la discusión de la reforma tributaria, como en todo movimiento político, tuvimos diferencias, pero el Frente Amplio tiene una característica: sabe llegar a acuerdos y tiene una unidad de acción indispensable. Nosotros, como frenteamplistas, siempre acatamos las decisiones del Frente Amplio. De manera que desde ese punto de vista todos aquellos elementos están total y completamente saldados.

¿Cuándo hay una posición distinta? El mundo es el mundo de lo real. No puedo tener una concepción teórica y olvidarme de lo que pasa en el mundo real. En el 2006 no teníamos esta crisis financiera internacional, pero ocurrió. Y la crisis financiera internacional obliga al mundo desarrollado a imponer ciertas regulaciones a las instituciones financieras, porque estas fueron muy responsables de ella. El mundo desarrollado cambia y, de alguna manera, nos exige determinadas condiciones para que nosotros tengamos el mejor funcionamiento posible. Si el mundo internacional cambia, tenemos que hacer esfuerzos para adaptarnos a esa nueva situación, defendiendo básicamente los intereses nacionales. Y cada uno siente que defiende los intereses nacionales de acuerdo con su concepción, su ideología y con cómo evalúa los costos y beneficios de cada una de las medidas. Pero hay algo muy importante: ante algunas reglas que vienen del exterior creo que la unidad nacional es muy relevante. Me gustaría mucho tener la posibilidad de que los grandes partidos del país conjuguen una actitud de alianza y de unidad de acción para enfrentar aquellas imposiciones que nos puedan venir del mundo desarrollado. Desde ese punto de vista, valoro la actitud que pueden tener en estos momentos el Partido Nacional y el Partido Colorado.

Lo que manifestaba el señor Senador Amorín sobre Argentina es verdad; no digo que no sea así pero, reitero, démonos tiempo. En este momento ingresamos en un nuevo tipo de relacionamiento. He leído lo que ha dicho nuestro Presidente en San Juan en el día de ayer y estoy encantado con las características de su discurso, en el sentido de que se pueden abrir algunas otras posibilidades. Por ejemplo, en lo personal considero importante el tema del dragado del canal Martín García, la navegabilidad del río Uruguay, así como también los proyectos que tengan que ver con la energía, y la propia distancia que tuvimos históricamente en materia de puertos con Argentina. Todo esto se puede discutir porque el tema podrá venir o no, y luego veremos de qué manera lo podemos negociar, analizando los costos y beneficios de un nuevo relacionamiento con Argentina.

Por todos estos elementos, creo que es positivo votar estos acuerdos con Portugal y España.

Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: siguiendo la línea de pensamiento del señor Senador Couriel, quiero manifestar que a muchos de nosotros siempre nos pareció que patear contra la globalización era hacerlo contra el clavo. El asunto era cómo se daba la inserción internacional del país en ese marco, porque se la puede lograr de muchas maneras. En realidad, aquí hay un problema de consistencia y de diversidad de opiniones, muy respetables, que vienen desde hace mucho tiempo y que forman parte del fondo del asunto. Muchos de nosotros no fuimos partidarios de la inserción internacional que se dio en determinada época en el país, ni de compatibilizar nuestra economía con la globalización efectuando una rebaja de aranceles tan drástica como la que tuvo lugar en el marco de un retraso cambiario bastante importante, tal cual se dio en ese período. Sé que este tema despierta mucha polémica, pero es la postura que hemos sostenido.

En la actual inserción internacional estamos defendiendo de la mejor manera el interés nacional; el problema es que eso supone una plataforma regional de integración, que es el Mercosur. Nos reconforta que puedan darse avances; veremos si podemos seguir por el mismo camino porque, de hecho, esto estaba muerto, y todos coincidíamos en eso. Tan muerto estaba, que el día en que se iba a conmemorar el décimo aniversario, ni siquiera se pudo hacer un acto o un evento porque no había interlocutores.

Ahora nos encontramos en otro momento: tenemos que proteger intereses nacionales muy importantes, y creo que en esto hay una línea de consistencia. Tomemos los grandes temas en cuestión: el problema del secreto bancario versus el derecho a la intimidad y la necesidad de proteger el interés general, tal como lo establece el artículo 7º de la Constitución de la República, que refiere y limita un conjunto de derechos individuales. Recorramos, pues, ese camino.

En realidad, el señor Ministro de Economía y Finanzas expuso este tema con mucha solvencia en la Comisión. Se podrá estar de acuerdo o no con él en

el sentido de que existe una relación directa porque, al firmar y aprobar este Tratado desde el punto de vista legislativo, el Uruguay se compromete a proveer la base legal para responder a los requerimientos de información, que era a lo que aludía el señor Senador Abreu cuando se refirió al artículo 27. Reitero: el Uruguay se compromete. ¿Cómo se efectiviza ese compromiso? Mediante el proyecto de ley que se está considerando en la Comisión de Hacienda para introducir flexibilidad, pero respetando el secreto bancario. En realidad, estamos de acuerdo con la introducción de estas flexibilidades básicas dentro del marco que sostuvimos durante el debate sobre la reforma tributaria.

Vertiendo un punto de vista distinto al del señor Senador Amorín, debo decir que hay normas que no se aplican pero están. Como está incluida la posibilidad de que la Dirección General Impositiva, por vía judicial, pida el levantamiento del secreto bancario y, al mismo tiempo, mantenga el secreto tributario, quizás no ha sido necesario usarla, porque determinadas prácticas han disminuido y tienden, no a su desaparición, pero sí a su disminución. Incorporarlas implica una decisión, y entiendo que se especule sobre si se limita o no la intimidad y sobre si son las mejores medidas a tomar, porque son temas objeto de debate.

Nuestra postura acerca de este problema obedece a un conjunto de convicciones. A nuestro entender, esto es parte de un proceso de desmontaje de lo que en algún momento fue la patria financiera en el país. En realidad, la legislación en materia de secreto bancario era mucho más amplia antes de la incorporación que se hizo durante la dictadura. También es cierto que se desarrollaron prácticas y hubo toda una concepción sobre el lugar que ocupa el país en la región y en los circuitos internacionales de movimiento de dinero. En torno a esta situación se creó toda una teoría, un andamiaje jurídico y una institucionalidad de la que formaban parte cuestiones que hemos procurado eliminar. Por algo se ha establecido un cronograma en la reforma tributaria que hace desaparecer a las SAFI, en virtud de que está comprobado que algunas de ellas integraban determinados circuitos que, realmente, no hacían honor al país. También es cierto que en el último Período hubo que adoptar un conjunto de decisiones importantes en materia de lavado de dinero porque en este terreno, a nivel mundial, Uruguay estaba colocado en lugares que generaban vergüenza.

Quiere decir, reitero, que existe una línea de consistencia en esta materia, y si no se crea el problema legal al que alude el señor Senador Abreu -tal vez sí pueda crearse- este tratado va junto con la legislación que se procura introducir en forma simultánea.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Enseguida se la concedo, señor Senador. Déjeme terminar la idea.

Por otro lado, me parece que es una buena defensa del interés del país la promoción de inversiones, las que a su vez tienen un conjunto de contrapartidas. Así como el péndulo fue en una dirección, volvió por otra. No he podido leer la ley norteamericana de reciente aprobación por parte del Congreso de Estados Unidos sobre regulación de los mercados financieros -si no me equivoco, consta de 2.700 páginas, de modo que su lectura insumiría un tiempo bastante importante-, pero sí he visto una gran cantidad de estudios y de artículos que se refieren a este tema. En lo que respecta a la idea de la desregulación y del manejo de instrumentos tan complejos que daban tanto espacio a la especulación y a un conjunto de prácticas de riesgo, diría que se está de vuelta. Eso supone que los Estados entren en esquemas multilaterales -a esto se refirió el señor Ministro de Economía y Finanzas con mucha claridad- en materia de compartir información. Se comienza por tratados bilaterales que se van extendiendo y, finalmente, se termina en un multilateralismo en el manejo de intercambio de información. Esto es imprescindible para poder funcionar. Ahora bien, se puede hacer con dignidad, sabiendo los riesgos que se corren, firmando tratados convenientes -no los que no convengan- y haciendo compatible la legislación propia con la que se adopta -buscando que no haya incongruencias-, o se puede hacer de manera desprolija. No es nuestro propósito que haya desprolijidades en este materia.

Creo que asiste razón al señor Senador Couriel cuando expresa que esta discusión deberíamos haberla llevado adelante en la Comisión, porque ello nos habría permitido debatir con mayor profundidad sobre algunos de estos problemas, pues somos varios los integrantes comunes a las Comisiones de Asuntos Internacionales y de Hacienda. Luego veremos lo que puede suceder en materia regional, porque en verdad hay muchas cosas en juego y Uruguay -todos los sabemos-, en tiempos más breves de lo que se podría suponer, obtuvo logros significativos. De todas formas, queda una agenda tremendamente importante.

Ahora sí, con mucho gusto, concedo al señor Senador Abreu la interrupción que me solicitó hace un momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: de los dos aspectos en los que he insistido, ninguno incursio-

nó en el tema político general de la OCDE. No sé si me vienen las efervescencias nacionalistas de una o dos patrias, pero el Secretario General de la OCDE, nuestro amigo Ángel Gurría, podría haber manejado los temas del Uruguay con un poco más de sensibilidad y no actuar como un empleado de las presiones de los grandes países desarrollados. Todos sabemos cómo nos pusieron en esta lista, pero también sabemos de qué manera podemos manejarnos. No nos van a expulsar del mundo, señor Presidente, si decimos que este no es el camino más adecuado a recorrer, porque lo más importante para nosotros es, por ejemplo, recuperar el *Investment Grade*, antes que esta norma, que simplemente permitirá al Fisco extranjero pedirle a una persona la información de su cuenta corriente, cosa que no puede hacer el Estado uruguayo. De esta manera, vamos a entrar a jugar en el nuevo imperialismo. Ya no hay imperios definidos, sino mentalidades imperiales de distribución de poder en un mundo multipolar donde, incluso, se distribuyen las parcelas. Este tema financiero lo tomó Sarkozy para enfrentarse con Luxemburgo, porque fue lo único que le dejaron para poder extender la *grandeur de la France* en este mundo multipolar, donde el pobre Gobierno francés no tenía rol ni libreto en la decisión del G-20. Fue así que levantó su bandera.

Ahora venimos nosotros y el señor Gurría -es decir, la OCDE y el señor Sarkozy- junto a nuestros vecinos, nos incluyen en esa lista. Se me podrá decir que soy muy crítico, pero esta es la única manera de defender, no la xenofobia, sino el nacionalismo en el buen sentido de la palabra, que consiste en ir a contrapelo de lo que las asimetrías definen por la simple voluntad de dos Gobiernos que, si bien son socios -y lo seguirán siendo-, en este tema no se comportaron de la mejor manera con nosotros. Todos conocemos cuál es la posición de Argentina al respecto y no es mi intención ingresar en las memorias del Gobierno anterior porque no formé parte de él, pero en mi opinión la posición de los Gobiernos de la región sobre este tema tendría que haber sido demostrada mediante un tratado.

Ya que estamos avanzando en "hechos históricos" -dicho esto entre comillas-, más allá de que reconozco, entre otros, el avance relativo al Acuífero Guaraní, que para mí es más importante que todo lo demás, me pregunto: ¿por qué, si somos tan "mercosurianos", no firmamos un Tratado del Mercosur sobre este tema? ¿Por qué Argentina y Brasil no vinieron a plantearnos que les gustaría firmar un tratado relativo a información tributaria? ¿Acaso son ellos los que tienen miedo de que vayamos a incursionar en sus cuentas en San Pablo, en Buenos Aires -en la patria financiera argentina, diría, el SIDA financiero que los países del hemisferio sur tuvimos que sufrir durante años-, mientras soportamos la presión de algunos países que ni siquiera saben que existimos? Nos dicen: "ahí están los uruguayos en la lista gris", y los argentinos y los brasileños nos miran como diciendo: "hagan caso a los de arriba que después vamos a ver cómo nos comportamos en la región". Este es el tema que tenemos que definir. Sé que la dignidad tiene un costo, pero no estoy dispuesto a recorrer el camino que me indica la OCDE o quien quiera -y menos con estas fragilidades constitucionales-, cuando en la región, comprometidos en un proceso de integración, algunos de nuestros socios nos colocaron en la lista y no son capaces de acompañarnos con la firma de un tratado de este tipo que sea aplicable en la región.

No se trata de rasgarnos las vestiduras. Por supuesto, sé que la globalización se impone; sé que somos asimétricos; sé que somos vulnerables y que no podemos ir en contra de los grandes intereses, pero siempre fue así en cualquier tipo de imperio, incluso en el ámbito espiritual de algunos de los vecinos que tenemos cerca.

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

-Reitero que siempre fue así, pero si no somos capaces de complementar esta fuerza de la dignidad en temas que hacen a la vida internacional y regional, seremos siempre parte de una negociación. Esto es lo que realmente me preocupa, porque si seguimos por este camino, quizás surjan tratados de otro tipo, tal vez más fuertes. Lo que es seguro es que con Argentina y Brasil no vamos a celebrar ninguno, porque ellos no quieren firmar algo que pueda desnudar sus realidades, pero sí nos harán firmar con los de afuera por una cuenta que nos querían cobrar, originada en el problema de una mala relación entre gobiernos.

Esta es la reflexión, no solo jurídica y constitucional sino también política, que quería hacer para ir avanzando en este tema -lo cual no significa estar en la línea de rebote del bloque-, y saber que en el mundo financiero estamos ante una ley absolutamente reversible, en la que primero se genera la inconducta y luego se procede a la regulación, porque la capacidad creativa financiera internacional siempre está un paso más adelante que la posibilidad de reprimir. Seguramente, ahora se nos reprimirá por lo que no hicimos. No somos un paraíso fiscal ni un país que vive en el lavado de dinero -a pesar de todas las dificultades que implica esa globalización-, sin embargo, tenemos que discutir si salimos o no de una lista gris por la simple circunstancia de que eso se nos impone desde la OCDE, sin saber qué opinión tienen nuestros socios sobre la posibilidad de profundizar el Mercosur, a lo que se agrega que, por debajo de la mesa, ciertas indicaciones de algunos de ellos fueron las que nos colocaron en esa lista infame que descalifica a los Estados.

Agradezco la tolerancia del señor Presidente, y la interrupción concedida por el señor Senador Rubio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: creo que no somos un centro de lavado de dinero, pero hubo fuertes e importantes indicios de que acá existía esa práctica. Todos tomamos conocimiento de esta situación una vez que constatamos que estábamos muy frágiles o huérfanos en materia de normas, de cuerpos inspectivos y de seguimiento que impidieran y detectaran este tipo de prácticas. Sobre este tema existe mucha información y pienso que en algún momento vamos a poder tener un intercambio de ideas con los expertos en la materia, para poder ver las dificultades que hubo y cómo hoy, a nivel internacional, Uruguay es considerado de otra manera. Reitero que existe abundante información sobre las medidas adoptadas, sobre los equipos que hubo que desarrollar y sobre las prácticas que se tuvieron que bloquear para salir de esa situación. Este estado de vulnerabilidad en el que se sumió nuestro país, se construyó en un largo proceso y de él pudimos salir, tal como lo hicimos de otros circuitos. Lo que no sabemos -como tampoco lo saben otros países- es si podremos salir de circuitos como los de la opacidad, la falta de transparencia, el crimen organizado, entre otras cuestiones, porque operan en todas las realidades mundiales.

Son temas complejos, que requieren mucho cuidado porque tienen grandes vínculos con el interés nacional. Creo que en ese asunto se va por buen camino y es importante que se mantengan los mayores niveles de unidad nacional en todos esos terrenos. Sabido es que existen temas discutibles, en los que se adoptan posiciones políticas o filosóficas, pero entiendo que se ha sido bastante cuidadoso en la negociación de los tratados correspondientes, que en realidad no son de ahora, sino que tuvieron un largo proceso de negociación, pues fueron enviados durante la Administración anterior y ahora son retomados y cobran actualidad. Me parece que, sin violencia intelectual ni política, pueden ser aprobados en el Parlamento; sabemos que hay temas que son opinables y que revisten gran importancia a los efectos de dar mayor consistencia a una postura del Uruguay en el mundo. Este país quiere ser transparente, recibir inversores y tener una fuerte inserción internacional para formar parte de una región que avance como tal, dejando de padecer la parálisis y el nivel de conflictividad que lo han afectado en los últimos años. Todos los uruguayos aspiramos a tener otros logros.

En esa línea, respaldamos el tratado que está a consideración del Cuerpo, así como también el otro que figura en el orden del día de la sesión de hoy. Por lo tanto, adelantamos nuestro voto afirmativo.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: al igual que en el día de ayer a propósito del tema de la reforma del Estado, creemos importante que se desarrollen estas discusiones en el Senado de la República porque, en realidad, introducen acá el mundo y esta crisis general que hoy se vive en los distintos países centrales -como decía el señor Senador Amorín-, que otros denominamos "países imperiales".

Evidentemente, no se puede meter la cabeza debajo de la tierra como lo hace el avestruz y decir que esa crisis no existe, que no se ve y, que no se la analiza porque al país no le va a pasar nada, pues existe, transcurre y seguirá ocurriendo, y nosotros somos de los que opinamos que tiene larga duración. En este caso estamos en presencia de algunos de los coletazos de esa crisis internacional que, repito, no solo es económica sino también de carácter ambiental, moral y ético, y precisamente quiero referirme a este aspecto.

En todo momento, nosotros -y creo que todos los señores Senadores de la República- hemos estado en contra de cualquier procedimiento de lavado de dinero, de todo mecanismo ilegal de evasión fiscal, de los paraísos fiscales y de cualquier elemento que se utilice ilegalmente para aumentar la tasa de ganancia que no se pueda obtener por otros caminos de tipo productivo. No puedo creer que alguien esté en desacuerdo con esa tesitura, pues esto tiene que ver con un contenido ético y moral fundamental; a mi juicio, ese es el principio a tener en cuenta en cualquier análisis que, en mi caso, pueda realizar. Más allá de las conveniencias o inconveniencias económicas de corto plazo, podríamos decir "tácticas", para una Nación que puede estar siendo plaza financiera de depósitos provenientes de otros países -que todos sabemos que son lavado de dinero-, me importa el contenido ético de lo que estamos hablando. Desde hace mucho tiempo, concretamente durante toda la década del noventa, el señor Senador Korzeniak -vuelvo a recordarlo porque lo extraño mucho- se mostraba partidario de la tasa Tobin, que proponía el ATTAC -Asociación por la Tasación de las Transacciones y por la Ayuda a los Ciudadanos- para limitar y poner un grano de arena en el entonces fabuloso proceso de desarrollo de los capitales o de los fondos especulativos, que hoy tampoco son regulados porque

la nueva legislación de Estados Unidos no los toca en absoluto, pese a que han sido un elemento central de la crisis que hoy se vive. También podríamos analizar y discutir si esos fondos no son consecuencia -y no causa- de la crisis que, a nuestro juicio, se ocasiona por la superproducción, que se vincula con las estructuras mismas del capitalismo. En nuestro concepto, ahí está el punto de partida de cualquier análisis que se realice de este tipo de tratados. En ese sentido, es importante que se avance, cualquiera sea su origen. La referida tasa lleva el nombre del economista Tobin, que precisamente no era de izquierda, sino que podría decirse que su pensamiento estaba bastante acorde con los elementos fundamentales del sistema capitalista. Era un hombre realista, que veía los enormes peligros que las políticas cortoplacistas ocasionaban a la economía del mundo entero, creando "burbujas" de todo tipo, la mayor y más importante de las cuales fue la inmobiliaria.

A nuestro juicio, el ataque a los paraísos fiscales -con esto no quiero decir que el Uruguay sea estrictamente un paraíso fiscal- es fundamental. Días pasados leíamos una noticia que casi no podíamos creer, porque se anunciaba que el Citibank era uno de los principales lavadores de dinero de la droga en el mundo; se decía que US$ 137.000:000.000 eran lavados por uno de los Bancos más respetables de los que existen en este sistema. Quizás a algunas personas no les guste que se hagan estas manifestaciones, pero esa es la información que se dio. ¿De qué estamos hablando en este caso? ¿De ética? ¿De elementos económicos? Insisto: ¿de qué estamos hablando? Esa es una noticia que se dio en estos días y estamos hablando de hechos que tienen que ver con el tema central, es decir, hablamos de evasores y elementos lavadores de dinero que, insisto, son parte central del sistema. Repito que, aunque a algunos no les gusten este tipo de comentarios, es evidente que estamos hablando de un conjunto de elementos parasitarios que se han incrustado en las estructuras mismas del Poder, para especular y lograr ganancias que por otra vía no podían obtener.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Couriel)

-Tampoco me olvido de que en el Uruguay existe -como se dijo- libre movimiento de capitales desde hace muchos años. Tenemos información -que el pueblo uruguayo pudo conocer gracias a otros elementos- de que hay aproximadamente US$ 9.000:000.000 depositados en el exterior, que bien podrían estar invertidos en el Uruguay, generando actividades para ese país productivo que ayer analizábamos en algunos aspectos. Sin embargo, esta es la punta del iceberg, porque cabe preguntarse qué otras cosas de los uruguayos existen en el exterior que no sean bonos, acciones, bienes muebles y tantas otras posibles inversiones. Esa cifra, que si no me equivoco es superior a US$ 9.000:000.000, demuestra la capacidad de nuestro país en cuanto a tener un proceso de desarrollo con pie propio. Por esa razón, aclaro que apruebo las inversiones extranjeras directas, siempre y cuando se enmarquen en un proyecto nacional, hacia determinados lugares y con ciertos límites. No soy de aquellos que le dicen "Sí" a todo y sin límite. Lo digo con todas las letras.

En ese sentido, Uruguay no puede calificarse estrictamente como un paraíso fiscal. Como bien decía el señor Senador Rubio, aquí hemos tenido episodios complejos que nadie puede desconocer, de investigaciones sobre manejo de dinero y sobre el tema del oro, por ejemplo, ya que se daba una situación en la que vendíamos más oro del que producíamos. ¿Quién puede desconocer la importancia que tuvo la imposición de Argentina -para algunos es vital, constituye el súmmum de los peligros- y que la crisis de 2001 llegó a nuestro país por el tema de los hermanos Röhm y del Banco de Galicia? Haciendo memoria recordarán que hubo mucho dinero depositado aquí y en determinado momento se retiró. La plaza financiera a la que muchos apostaron fue, desde nuestro punto de vista, una de las causas esenciales de la crisis que tuvimos que vivir después y hasta hoy estamos pagando con centenares de pobres e indigentes.

Por otro lado, con Argentina tenemos todo un camino por desarrollar desde el punto de vista productivo -como podríamos tener con cualquier otro país del Mercosur, pero con Argentina en particular- y hoy por hoy se está avanzando en negociaciones para dragar determinados canales e incentivar la hidrovía, con lo cual se estarían potenciando vinculaciones de tipo económico.

Hace unos días leía que el 30% de nuestras exportaciones a los países del Mercosur -sobre todo a Argentina y a Brasil- tiene un alto contenido tecnológico, a diferencia de lo que vendemos al resto del mundo, que posee apenas un 2% o 3% de contenido tecnológico alto y medio. Entonces, tenemos mucho campo para avanzar y no hay que pensar en la importancia que tendrían US$ 2.500:000.000 de depósitos de argentinos no residentes en el Uruguay o de personas de otros países. Creo que es importante saber que eso no es lo central; lo medular está en otro tipo de relaciones y nosotros hemos avanzado en ese sentido. Digo esto porque la gran mayoría de las SAFI -no todas- fueron un instrumento muy importante de evasión desde el lado argentino, y desde el punto de vista ético yo no las apoyo aunque le sirvan a nuestro país; por un plato de lentejas, no. Entonces, estuvo muy bien la eliminación de ese tipo de sociedades.

Creo que los argumentos del señor Senador Abreu

son de recibo, pero diríamos que nos hace una pequeña trampita, porque él sabe mejor que nosotros -eso está en la información de prensa y, además, es un tema que figura en las Comisiones- que paralelamente está en marcha otro proyecto de ley que da atribuciones a la DGI para avanzar en ese tema. Más allá de que en el tiempo este proyecto de ley haya venido antes, en esta discusión no se pueden separar dos cuestiones que están estrechamente entrelazadas. De modo que tenemos que ver este aspecto con unidad, considerando las dos iniciativas, que no están separadas sino que forman parte de una misma visión y realidad.

Por último, quiero señalar una contradicción que noto en ciertos argumentos. Ahora estamos muy preocupados porque la OCDE, el imperialismo o los países centrales están determinando vida y obra de nuestro paisito. Sin embargo, cuando votamos los convenios de protección de inversiones, que nos llevan directamente a tratar nuestras diferencias con las inversiones de esos países en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones -CIADI-, bajo la órbita del Banco Mundial, a nadie se le movió un pelo. Al respecto, tengo un dato para aportar: de 233 juicios que han sido llevados al CIADI por países como el nuestro, se han perdido 230. Anteayer Argentina perdió uno contra la empresa transnacional Cargill. Ahora nosotros tenemos el problema con Phillips Morris por otro tratado que no tiene nada que ver con aquello. Si Phillips Morris no hubiera estado instalada en Suiza sino en Estados Unidos -como sería lógico- estaríamos en una situación similar a la de Argentina, porque tenemos un Tratado de Protección de Inversiones con Estados Unidos en ese mismo sentido. Entonces, en tono polémico pero sanamente, señalo que con respecto a estas imposiciones, acá hay un hecho que habría que explicar. ¿Cómo no nos preocupa que esto ocurra y esté rigiendo las inversiones extranjeras en el Uruguay? Sabemos que el Estado de Nueva York tiene esa legislación y repito las cifras: de 233 juicios, 230 han sido perdidos por los países que se presentaron, y nosotros estamos dentro de estos últimos. Quisiera saber dónde está la preocupación por este tipo de cosas. Para mí, hay una contradicción.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori.)

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LORIER.- Enseguida, señor Senador.

Creo que lo fundamental es ver la posición del país con respecto a todos estos temas, más allá de las ventajas de corto o mediano plazo que nos puedan traer. Es lo mismo que sucede con el "Uruguay Natural", que hoy nos permite vender arroz en Europa cuando allí no entra el arroz de Estados Unidos. Supimos mantener el "Uruguay Natural", por lo menos en el tema del arroz -no en el de la soja-, y por eso le vendemos mucho a Europa, mientras que Estados Unidos y otros países no le pueden vender porque tienen arroz transgénico. En este caso tenemos que mantener una postura de transparencia, de forma de lograr un desarrollo en base a trabajo, inversión -sin descartar la inversión extranjera directa-, producción y, en mayor medida, al ahorro nacional. He hablado de US$ 9.000:000.000, pero también podríamos mencionar otras cifras que están en la vuelta y bien podrían, en parte, volcarse al desarrollo de actividades productivas, ya sea para el mercado interno o para la exportación, y no depender de este tipo de cuestiones que para mí no son compartibles desde el punto de vista ético y moral.

Con mucho gusto le concedo la interrupción que me solicitó al señor Senador Pasquet.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: quiero hacer una brevísima puntualización. El señor Senador Lorier hacía referencia a las cláusulas de arbitraje internacional que vienen con ciertos tratados de protección de inversiones. Naturalmente, quienes están más interesados en obtener la inclusión de ese tipo de cláusulas en los tratados son los potenciales inversores, los que vienen a hacer inversiones como la de Botnia, que es la más grande que conoció el país hasta ese momento. Aunque tengamos una alta opinión de lo que es la Justicia uruguaya, no podemos dejar de reconocer que para el inversor extranjero puede ofrecer más garantías un tribunal arbitral de carácter internacional. Si el señor Senador Lorier está convencido de que es posible atraer inversiones de ese volumen y de esa importancia sin esas cláusulas arbitrales internacionales, ahora que su fuerza política está en el Gobierno tiene la posibilidad de demostrarnos que eso es viable y que se pueden traer a consideración del Parlamento tratados internacionales de protección de inversiones que no contengan ese tipo de cláusulas. De pronto, ustedes pueden convencer a los inversores de que no las necesitan y de que la Justicia uruguaya da absolutamente todas las garantías. Mientras eso no suceda, nosotros seguiremos pensando que los inversores requieren ese tipo de garantías. De todas maneras, en función de esa "ética de la responsabilidad" de la que hablaba hace un momento, estamos dispuestos a votar, como lo vamos a hacer hoy, el tratado que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: frente a confesión de parte no tengo nada más para agregar.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: voy a tratar de complementar las buenas intervenciones realizadas por los compañeros en defensa del proyecto de ley que hoy estamos presentando.

A nuestro juicio, este es, básicamente, un tema de inserción internacional del país -en particular, de inserción financiera internacional-, fundamental para seguir el proceso de desarrollo económico que el primer gobierno de izquierda se fijó a partir de 2005. Esto le ha dado herramientas al Gobierno -fundamentalmente a la administración financiera- para desarrollar políticas públicas, políticas de gasto social y, fundamentalmente, políticas de deuda. El primer gobierno de izquierda de este país fue recorriendo un camino de inserción financiera acorde con su proyecto de desarrollo nacional y, para ello, antes que nada tuvo que comenzar a desmontar algunos instrumentos y características de la inserción financiera internacional anterior, que venían desarrollándose desde hacía varias décadas. En primer lugar, tuvo que salirse de las condiciones del Fondo Monetario Internacional; en ese sentido, cambió la deuda que teníamos por otra, y así se pudo apartar de esas condiciones. Entonces, cuando dentro de poco tiempo se presente al Parlamento el proyecto de Presupuesto, no lo vamos a discutir bajo las normas impuestas por las condiciones de un préstamo del Fondo Monetario Internacional, como era usual antes. Ese era otro modelo de inserción internacional, al que siempre nos opusimos porque terminaba en reducción del gasto público, en déficit fiscal, en reducción salarial, etcétera.

En segundo término había que salir de otra condición, la de las calificadoras de riesgo, que habían asumido un rol preponderante a partir de sus definiciones y de situarnos en cierto ámbito internacional que en otro momento se utilizó fundamentalmente para desarrollar una plaza financiera y no un país productivo, como es nuestra intención. Esas calificadoras de riesgo prácticamente tenían el modelo del Fondo Monetario Internacional.

En tercer lugar, está el tema de la administración de una deuda impagable. Desde 1982 en adelante se acumuló una deuda pública realmente impagable, y fue decisión de este Gobierno administrarla porque su pago implicaba ir en contra de todos sus proyectos. Se optó por administrarla para que no fuera una distorsión absoluta dentro de la cuestión presupuestaria nacional. La inserción internacional que fue logrando el Gobierno posibilitó que, a través de las políticas de administración de deudas, se alcanzara este objetivo.

Al cierre de la Rendición de Cuentas del año 2009, que dentro de poco vamos a considerar aquí, los señores Senadores podrán observar que el presupuesto ejecutado de la ANEP fue de $ 22.000:000.000, mientras los intereses de la deuda fueron del orden de los $ 20.000:000.000.

Esta situación se venía dando desde hace poco, pero debemos ir muchas décadas para atrás para ver si alguna vez el presupuesto de la educación fue mayor a lo que se pagaba por los intereses de la deuda. Esto fue posible gracias a la inserción internacional que se fue construyendo. Como bien expresó el señor Senador Couriel, el Gobierno del Frente Amplio fue elaborando una inserción internacional en la medida en que se adaptaba a determinadas condiciones de la globalización financiera, pero además -y aquí se presenta el tema de la soberanía- impuso su proyecto de desarrollo nacional -no el de otro-, que es lo fundamental.

Y cuando discutimos respecto al secreto bancario, no estamos hablando de cuestiones de soberanía, porque el secreto que en ese entonces se violaba era el del bolsillo de los trabajadores; ese sí que quedó agujereado. ¡Ya no eran secreto los agujeros que tenía! Cualquiera podía mirar a través de ellos.

La soberanía radica en defender este proyecto de desarrollo nacional, y para ello la inserción financiera internacional es importante. Se nos preguntaba qué pasaría con estos elementos y nos atrevemos a decir que pasaría mucho si perdemos la inserción financiera internacional, porque ello nos llevaría a dejar de lado la posibilidad de ir administrando esta deuda pública. Así, cuando se estudie el Presupuesto o las Rendiciones de Cuentas que sigan, no tendremos que introducir esta distorsión de no haber podido seguir administrando y refinanciando esa deuda que el Gobierno del Frente Amplio pudo manejar en términos de tasa, de plazos, para que el país pueda recorrer un camino diferente.

Aquí se habla de "soberanía", y me parece que el término queda muy chico cuando con este instrumento estamos defendiendo la soberanía de un proyecto todo, que no dejamos de lado y que para nosotros significa una herramienta importantísima.

Se preguntó qué estaba en peligro y la respuesta es esa: debemos tener cuidado para no tener que decirle nuevamente a la gente que el presupuesto para la Educación pasó a un segundo plano y los intereses de la deuda otra vez están en un primer puesto dentro del Presupuesto Nacional.

Esto es lo que nosotros queríamos agregar a lo muy bien señalado por nuestros compañeros en defensa de este proyecto. Como dijimos antes, se trata del Uruguay insertándose en el mundo para su mejor provecho.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: creo que estamos ante una buena discusión, pero además estamos adelantando otra, que es la que vamos a tener en esta misma Sala cuando ingrese el proyecto de ley sobre reforma tributaria, ocasión en la que se van a debatir estos mismos temas.

Sin perjuicio de adelantar nuestra posición, quiero decir que he escuchado con mucha atención las exposiciones previas y no pedí interrupciones para escuchar en forma cabal los argumentos. Se han hecho afirmaciones bien importantes por parte de los señores Senadores y creo que cada una de ellas merece un comentario -sin pretender hacer alusiones, aunque las voy a hacer- que se me podrá contestar.

En primer lugar, el título del proyecto de ley que se votó en Comisión -y tiene razón el señor Senador Couriel en cuanto a que debería haber tenido otro tipo de discusión en la Comisión de Asuntos Internacionales- es “Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición”; hasta ahí estamos de acuerdo. Pero luego continúa: “y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio”. En eso también estoy de acuerdo, pero no es lo que dice la letra chica del Tratado; por suerte, en la Bancada tenemos expertos como el señor Senador Abreu, que en una reunión nos advirtió que eso no es lo que dice el proyecto. Ese es el primer tema que tenemos que discutir. El numeral 1 del artículo 27 -en la página 30 del Repartido- dice: …“para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes”. Más adelante dice: “El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2”. Quiere decir que la letra chica del Tratado no dice lo mismo que el titulo.

Estoy de acuerdo -el señor Senador Lorier hacía referencia a eso, y creo que también el señor Senador Rubio- en no proteger a los evasores de otros países; no quiero que el Uruguay proteja a los evasores de otros países y por eso comparto la idea de firmar un Tratado para prevenir la evasión fiscal. Sin embargo, acá se levanta el secreto bancario para todo, y no se refiere solo a la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta e Impuesto al Patrimonio.

Por otra parte, el numeral 5 -en la página 31- dice que un Estado Contratante no puede negarse a proporcionar información porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras o cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona. Esto significa que no nos podemos negar a cualquier tipo de información que nos pida el Estado portugués.

Realmente he escuchado con mucha atención al señor Senador Ope Pasquet -por quien siento un gran respeto intelectual y un afecto personal muy grande-, pero no me ha convencido en cuanto a que no viola el derecho de igualdad. Según este convenio, el secreto bancario de todos los uruguayos está levantado para el Estado portugués, pero no lo está para nosotros. Por tanto, si hay algo que afecta notoriamente el derecho de igualdad -inclusive entre los Estados- es esto. Resulta que no hay secreto bancario de los uruguayos para el Estado portugués, pero sí lo hay para nuestro país.

Voy a hacer alusión nuevamente al señor Senador Pasquet para que me conteste las dos. Es cierto que no tengo formación jurídica suficiente como para discutir con él, pero aunque admitamos que se relativice el derecho a la igualdad en función de cómo se ha venido interpretando, es claro que se viola el derecho a la intimidad. Entonces, dejemos de lado el derecho a la igualdad porque quizás no nos pongamos de acuerdo, pero ¿no estamos violando el derecho a la intimidad, que no significa impunidad? En la página 35 del Repartido se dice claramente que el Estado Contratante “proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio”. Quiere decir que el Estado portugués puede conocer mi cuenta corriente y sus movimientos, pero no el Estado uruguayo. Además, aunque fuera así, de todos modos se está violando mi intimidad. Creo que no puede haber dos opiniones en este tema, pero me gustaría escuchar una que pueda rebatir mis argumentos o convencerme de lo contrario.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción para contestar una alusión, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para contestar una alusión inducida, puede interrumpir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Espero tener el doble de tiempo, porque me aludió dos veces.

Voy a referirme a algunos puntos muy interesantes que planteó el señor Senador Heber. En primer lugar, quiero dejar constancia de que no comparto la interpretación que él hace del parágrafo primero del artículo 27, referido al intercambio de información. Según la parte que él leyó, el Estado portugués podría reclamar el levantamiento del secreto bancario para cualquier clase de información, pero lo que sucede es que solo está aludiendo a la parte en que se dice "impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes". Sin embargo, en la parte final de esa frase se dice: "en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio". Exigir información que no tenga nada que ver con los impuestos previstos sería contrario al Convenio y, por lo tanto, nuestro Estado no estaría en la obligación de responder afirmativamente a ese pedido de información. Dejo constancia de que así interpretamos nosotros esta disposición, a efectos de que mañana nadie invoque la discusión parlamentaria como una convalidación de ese criterio; por lo menos nosotros no lo compartimos.

En cuanto al principio de igualdad, reitero lo manifestado al intercambiar opiniones con el señor Senador Abreu. Creo que no puede decirse que toda vez que se establecen excepciones a una regla se está violando el principio constitucional de igualdad; si así fuera, las leyes no podrían contener excepciones, y todas las tienen. Voy a hacer referencia a un tema que se mencionó recién aquí. Hay empresas que celebran determinados acuerdos con el Estado en virtud de los cuales hacen sus inversiones al amparo de tratados internacionales que las protegen, y cuando tienen alguna diferencia con el Estado invocan una cláusula arbitral para someter la diferencia a la decisión de un Tribunal Arbitral. En cambio, cualquier ciudadano que ande por la calle y tenga una diferencia con el Estado no puede imponerle la ocurrencia ante un Tribunal Arbitral; va a la Justicia ordinaria. Entonces, ¿diremos que las cláusulas arbitrales lesionan el principio constitucional de igualdad porque dirigen a unos a un Tribunal Arbitral y a otros al Juzgado que está en la esquina? De ninguna manera es así; son situaciones diferentes contempladas por distintas disposiciones. Reitero que el asunto está en la razonabilidad de la cláusula en cuestión. Con toda franqueza, no veo aquí cuestiones de inconstitucionalidad aunque, lógicamente, puedo estar equivocándome.

En cuanto a la intimidad y al secreto bancario, tampoco me parece que puedan estar en tela de juicio. A mi entender, el secreto bancario es una opción de política legislativa perfectamente legítima si contempla el interés nacional en una determinada circunstancia, aunque puede no ser lo más recomendable en otras; es cuestión de decidir, repito, según el interés nacional y la circunstancia de que se trate.

Si supusiéramos que este Tratado afecta el derecho a la intimidad, tendríamos que admitir que vivimos sin protección alguna en ese sentido. Me parece que tiene mucho más que ver con la intimidad de cualquiera de nosotros lo que ocurre en nuestro hogar, que lo que sucede en nuestra cuenta bancaria. Ahora bien, en nuestro hogar puede entrar la autoridad pública con la autorización judicial para un allanamiento, por lo que no entiendo qué problema tenemos en que, con una autorización judicial, también se examine nuestra cuenta bancaria. Según se dice, la intimidad estaría comprometida por el hecho de saber qué pasa con una cuenta en el banco, pero ¿por qué no lo estaría por lo que consta en los registros públicos? Si alguien quiere saber si la casa en que vivo es de mi propiedad o de algún otro, alcanza con que tome los datos de la puerta de calle y vaya a los registros, donde en seguida va a poder averiguar a quién pertenece el padrón. Entonces, ¿por qué a nadie se le ocurrió que en ese caso estaba en tela de juicio mi intimidad -cuando pueden saber si vivo en una casa propia, alquilada, prestada u ocupada ilícitamente-, pero sí lo está cuando se sabe qué sucede con mi cuenta corriente o mi caja de ahorros? Confieso que tampoco veo que haya un problema con el derecho a la intimidad con respecto al secreto bancario. Reitero que para mí es una opción de política legislativa perfectamente legítima, pero que debe discutirse como tal.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la productividad de aclaraciones por minuto en esta intervención ha sido altísima.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Realmente no me convenció el argumento del señor Senador Pasquet y seguimos discrepando. Me hubiera gustado que me convenciera. El numeral 5 del artículo 27 dice: "En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financie-

ras", etcétera. Más adelante, en el agregado al artículo 27 se establece: "No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del artículo 27 del Convenio, una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor, proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio". Creo que estamos frente a una notoria violación de la Constitución en dos aspectos, tal como señalaba el señor Senador Abreu: el derecho a la igualdad y, sobre todo, el derecho a la intimidad. En ese sentido quisiera primero hacer menciones jurídicas, luego de carácter político y también de carácter ético, que indirectamente plantearon algunos señores Senadores integrantes del Gobierno. Repito: no estoy de acuerdo con que se permita que vengan a Uruguay inversores que evaden en sus países.

SEÑORA ALONSO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Quiero ratificar lo dicho por los señores Senadores Abreu y Heber sobre las dudas que plantea el tratado que se pretende aprobar.

Al escuchar argumentaciones de algunos Senadores del oficialismo me surgieron dudas y sobre todo inconsistencias. Es claro que coincidimos con que esto hace a la vida internacional del país, pero también hace a la vida doméstica, a la vida económica y a la vida política, que no podemos dejar de lado. El secreto bancario no es una excepción ni un privilegio, como alguna vez escuchamos decir al señor Presidente de la República, que estaba dispuesto a negociarlo por una cuota mayor de lácteos. Con esto empezamos a dejar por el camino valores y principios que nuestro país venía resguardando desde hace mucho tiempo. Nuestro ordenamiento jurídico incluye diversas formas de protección a la intimidad: el secreto profesional, el secreto tributario y el secreto administrativo. Todas ellas, junto con el secreto bancario, son derivaciones del derecho a la intimidad o a la privacidad -como muy bien han señalado Senadores del Partido Nacional-, inherente a la persona humana, valor fundamental que nuestra Constitución resguarda en el artículo 72. Esto no significa que el secreto bancario o cualquiera de los otros que mencioné no deban tolerar límites; pero una cosa es el principio de limitación de un derecho por medio de una ley cuando existen razones de interés general y otra muy distinta es someter derechos a negociaciones comerciales.

Me parece que en todo esto hay otro elemento de fondo que el propio Presidente de la República olvidó cuando hace un tiempo lo escuchamos -lo recuerdo muy bien- banalizar el tema del secreto bancario. El secreto bancario, como los otros que mencioné hace unos minutos, no agota su razón de ser en el individuo -que por supuesto es el sujeto de Derecho- o, mejor dicho, no está establecido pensando solo en la persona a quien protege en cada caso. Es una institución cuyos efectos se proyectan sobre toda la sociedad y no solo hace preservar aspectos del fuero íntimo de las personas, como muy bien señalaban Senadores del Partido Colorado, sino que también se proyecta sobre valores que permiten el desarrollo económico. Por eso hablo de la política doméstica; esto hace generar ciertas dudas e incertidumbres sobre lo que tenemos por delante. He escuchado una y otra vez referirse al Uruguay Productivo, que es el título que este Gobierno ha utilizado y con el que nosotros coincidimos y pretendemos que lo sea, pero así no lo cuidamos.

Con el mayor de los respetos digo que hay que tener valentía y patriotismo para no cobrar en este tema al grito de las tribunas extranjeras. Como integrantes de la comunidad internacional, por supuesto que tenemos la obligación de colaborar en el combate al crimen transnacional; sin duda que es así, aun cuando no somos quienes lo protagonizamos y alimentamos. Pero las presiones no vienen por eso, porque hoy existen mecanismos -como muy bien se mencionaba- para el levantamiento del secreto bancario en distintas situaciones y siempre han funcionado con mucha seriedad y eficiencia. Simplemente son algunos Fiscos extranjeros -que no vamos a señalar porque todos sabemos que están muy cerca de nuestra frontera- los que quieren apretar a nuestro Gobierno, convirtiéndonos, en base a nuestra sumisión, en colaboradores. De esta forma estamos yendo en contra de nuestros intereses nacionales -muy bien lo expresaban los señores Senadores preopinantes-, que mucho se mencionan pero que poco se cuidan.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Con estos tratados y con los proyectos que estamos estudiando creo que desde el punto de vista jurídico vamos dando pasos rumbo a la derogación del secreto bancario. Considero que sería más franco que el gobierno dijera que quiere derogar el secreto bancario. Primero espero que encuentre unanimidad dentro de su fuerza política -ya que este tema ha motivado discusiones- para caminar en esa dirección, pero siempre lo hace por la tangente y no directamente.

Se ha hablado del tema de la OCDE. El señor Senador Amorín señalaba que el señor Presidente de la República dijo que esto no lo hacemos porque queremos, sino porque se nos impone. Confieso que antes me hubiera costado imaginar que un hombre del MLN, en su condición de Presidente de la República, admitiera una imposición tan pacíficamente; ¡realmente no salgo del asombro! En la OCDE están los Estados Unidos de Norteamérica que, como ha dicho el señor Senador Abreu, tiene organizaciones jurídicas para permitir paraísos fiscales, como los tiene en el Estado de Delaware. Ese sí es un paraíso fiscal y debe estar en la lista gris. ¿Con qué autoridad le dicen a Uruguay que tiene que estar en la lista gris? ¿Se nos terminó la sangre? ¿Estamos vencidos? Cuando el imperialismo, tantas veces denunciado en esta Sala, aparece en una organización cuyo fin es destruir países, presionando imperialmente, no se denuncia aquí. Por el contrario, ahora esto es comprendido -lo hemos escuchado- como parte de la inserción internacional. ¡No, señores!¡No es parte de la inserción internacional, es parte de la presión de una nación imperial que quiere proteger sus paraísos fiscales sin atender lo que es la organización jurídica de nuestro país, que data de décadas! Algunos se preguntarán por qué sucede esto ahora. Sucede porque ellos están en crisis y quieren exportarla; pretenden buscar recursos, porque han gastado mucha plata en mantener sus bancos y ya no les alcanza. ¿A dónde van a buscar? A nuestros países. Y, ¿qué hacemos? Les decimos: "¡Sí, señor!", y en seguida les votamos los doce proyectos. ¡Así no se hace la unidad nacional! Antes, la actual fuerza gobernante hablaba de soberanía para referirse a la competencia en materia de telefonía. Se decía: "Esto es soberanía porque se trata de una empresa del Estado". ¿Y esto no es soberanía? Admitir pacíficamente que las naciones más grandes del mundo nos presionen como lo hacen para que eliminemos nuestro orden jurídico, que tiene décadas, ¿no lo es?

Hoy he venido a plantear el tema político de forma cruda; ¡no nos engañemos más! ¡Acá estamos cabestreándole al imperialismo, a los Estados Unidos de América! ¡Les estamos abriendo la posibilidad de que persigan a quienes vinieron a invertir a Uruguay porque había condiciones serias y no había Impuesto a la Renta! Ese era uno de los grandes atractivos de inversión, porque acá no pagaban tributo por la renta generada -que sí debían pagar allá-, y no por ser evasores. El secreto bancario no es pecaminoso ni es para esconder nada, sino que es para proteger derechos. Por el hecho de que algunos evasores se amparen en el secreto bancario y lo usen de mala forma no podemos eliminar un derecho que tenemos todos.

Me pareció buena y franca la intervención del señor Senador Couriel acerca de los inversores, admitiendo estas presiones, pero lo cierto es que no construimos unidad nacional porque todo el espectro político, unánimemente, diga: "Sí, señores de las naciones poderosas del mundo, vamos a cambiar nuestra organización tributaria porque ustedes nos lo piden y nos presionan". ¡No es así! ¡No es de esa manera que vamos a proteger los intereses de nuestro país! ¿No vamos a pelear? ¿No vamos a argumentar? ¿Por qué Suiza tiene otro nivel y otra atención respecto al secreto bancario? Ese país no admite que vayan a pescar, como decía el señor Senador Pasquet. Suiza dice: "Sí, señor, yo levanto el secreto bancario frente a la denuncia de una prueba de evasión, por ejemplo, de un ciudadano americano, cuando los Estados Unidos lo requiera". Pero se trata de un ciudadano que está acusado de evasión fiscal en su país. En ese caso se levanta el secreto bancario. ¿Por qué no hacemos que el secreto bancario tenga esa flexibilidad frente al evasor y no para que vengan a pescar? Empiezan a buscar acá a los que evaden allá. ¡No!, si hay un ciudadano de Portugal que está evadiendo, que venga la orden por vía judicial y levantamos el secreto bancario. Por supuesto que los ayudamos a perseguir a los evasores. Pero, ¿venir a pescar? ¿Por qué en nuestra piscina o, mejor dicho, en nuestra piscinita? ¿No van a pescar a Estados Unidos? ¡No!, ahí no. ¿No van a pescar a Suiza? ¡No!, tampoco. Vienen a pescar al Uruguay. ¿No podemos decir que en la OCDE pretendemos tener el mismo tratamiento que otras naciones? ¿No podemos levantar nuestra voz políticamente? ¿Ya estamos rendidos? ¿Ya no peleamos? ¿Ya abdicamos? No creo que políticamente eso sea lo correcto.

Tampoco creo -como mencionaba el señor Senador Couriel- que los inversores vengan acá porque sus gobiernos así se lo digan; me parece que lo hacen por otras razones. El mismo señor Senador Couriel mencionó que en la década del noventa había US$ 200:000.000 de inversión por año y ahora hay US$ 2.000:000.000. ¿Hemos firmado estos tratados? No. ¿De todas formas vienen? ¡Sí! Entonces, ¿por qué cambiarlos? Los inversores no vienen porque la OCDE les diga que estamos en la lista gris o porque se los diga Estados Unidos; lo hacen porque hay condiciones, hay seriedad y porque hay un continuismo en las políticas económicas, tanto de los Partidos tradicionales como del actual Gobierno. Reitero que hubo continuidad en la política económica y seriedad en cuanto a que no iba a haber cambios. Estos cambios debidos a presiones que provienen del extranjero deterioran nuestra credibilidad frente al inversor; no podemos cambiar nuestras reglas de juego. No quiero inversiones especulativas ni inversiones que provengan de formas de evasión a Fiscos de otros países; menos quiero inversiones que tengan que ver con dinero del narcotráfico. Tenemos formas de evitar eso, pero ellos quieren venir a pescar y no

a perseguir al evasor, al narcotraficante. Reitero que esto ya se puede hacer. ¡Acá se viene a pescar y este es un tema que tiene que ver con la soberanía! No necesitamos hablar del tema de la telefonía para decir que se trata de soberanía.

Ahora se habla de presiones que otras naciones están ejerciendo sobre nuestra legislación; la estamos cambiando porque ellos presionan. Sería mucho más válido que la fuerza política que está gobernando me dijera que está en contra del secreto bancario y que lo quiere derogar porque así lo entiende necesario. No admito que lo hagan porque los presionan desde otros países. ¡Eso me revuelve las tripas! ¡No me gusta! ¡No lo admito y voy a pelear para que no sea así! Si mañana cambiamos la legislación no será, como se dijo, porque así nos lo imponen, sino porque creemos que hay que hacerlo. Vamos a discutir mejor entre nosotros si ustedes creen que hay que cambiar, derogar el secreto bancario y abrir las cuentas. Si así lo creen, respetaría esa discusión, pero no admito que se haga por imposición, tal como se ha dicho aquí y públicamente.

Tampoco me parece que este sea un tema de inserción internacional ni de unidad nacional para rendirnos juntos y no pelear por lo que son nuestras tradiciones y nuestra legislación.

(Suena el timbre indicador de tiempo.)

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Simplemente quiero formular moción para que se prorrogue la hora de finalización de la Sesión hasta que se agote la discusión del asunto en debate y las designaciones de los Directores, solicitud que planteó la señora Senadora Dalmás a primera hora y cuyo reparto ya se hizo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el Senado y el señor Senador mocionante me lo permiten, incluiría el tratamiento del tratado que figura a continuación en el Orden del Día, además de las venias.

Se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Ya termino, señor Presidente. Solo quisiera agregar a mi intervención dos aspectos que me parecen importantes.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Quiero decir que nosotros no queremos derogar el secreto bancario y, en todo caso, lo que se propone es mucho más parecido, en su amplitud, a lo que mantuvo el Partido Nacional cuando gobernó a fines de la década de los cincuenta y principios de los sesenta; justamente a eso se refirió el Ministro de Economía y Finanzas cuando hizo su exposición en la Comisión de Hacienda.

Por otro lado, entiendo que el señor Senador Heber tenga mucho empuje en su discurso pero, en realidad, pienso que podríamos continuar esta discusión en otra oportunidad y con más tiempo. Creo que el giro que hace el señor Senador, en su postura, desde el globalismo extremo al nacionalismo de mucho cierre, es bastante sorprendente. Digo esto analizando los hechos a lo largo de la historia parlamentaria; de todas formas, ese debate llevaría mucho tiempo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ruego a los señores Senadores que se dirijan a la Mesa y que no dialoguen entre ellos.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que, en lo que me es personal, siempre me he dirigido a la Mesa.

Lo que señala el señor Senador Rubio me preocupa, pues él expresa que aquí no podemos sostener una postura nacional frente a la globalización. Verdaderamente me surge un gran signo de interrogación.

SEÑOR RUBIO.- No dije eso.

SEÑOR HEBER.- Considero que no es un nacionalismo cerrado decir que mañana no queremos cambiar nuestra legislación porque nos presionan.

La globalización no es presión de unos países sobre otros; naturalmente, existen cambios a los que debemos ajustarnos, abriendo nuestra economía. Durante mucho tiempo fuimos tildados de neoliberales por decir que nuestra economía se debía abrir y ahora lo dice gente del gobierno, como el propio Vicepresidente de la República, y está bien. En fin, son los cambios que se han dado estos últimos tiempos. Repito que cuando nosotros decíamos que debíamos abrir la economía y competir, fuimos acusados de no apoyar a la industria nacional, de destruirla y de estar obligando a competir deslealmente. Sin embargo, creo que lo que decíamos no es contradictorio con que no admitimos presiones sobre nuestra legislación. Y digo que no es contradictorio porque debemos tener cada vez más valores nacionales para ser más fuertes en esa competencia globalizada.

En cuanto a la referencia que hizo el señor Senador Lorier a la crisis financiera, debo decir que no quiero discutir sobre sus orígenes. Sin embargo, ha quedado muy claro que la crisis financiera no nace aquí sino en Argentina, dada la conexión con el Banco de Galicia y no por el Banco de Crédito, el Comercial o el Montevideo; si bien estos últimos hicieron estafas, no fueron los que originaron la crisis. Entonces, pienso que debemos tener una discusión más cercana a la verdad. No hubiera sucedido nada si no se hubiera dado el *default*, la bancarrota en la Argentina. Esa conexión con el Banco de Galicia nos generó un virus de desconfianza que comenzó con los argentinos y siguió con los uruguayos.

No debemos seguir discutiendo temas viejos, pero cuando surgió la crisis financiera, nosotros apoyamos al gobierno del doctor Batlle -incluso, sin estar en ese momento en coalición con el Partido Colorado- votando los proyectos de ley necesarios. Es justo decir que el doctor Batlle fue un buen Presidente para la crisis que sufrió el país. Y fue justamente él quien hizo las conexiones como para tener la asistencia requerida en momentos en que el país no podía ir a la quiebra. En realidad, fueron otros los que anunciaron que debíamos ir a la quiebra o al *default* y no mi partido, el cual, como dije, apoyó todas las leyes y ajustes que fueron necesarios. Lamentablemente, tuvimos que levantar la mano para votar dos ajustes horribles que todavía se nos siguen reprochando cada vez que hablamos del IRPF. Sin embargo, es muy distinto hacer ajustes y aplicar impuestos a sueldos y jubilaciones como un remedio para evitar una crisis peor, que creer que debido a una a justicia tributaria se debe aportar mediante impuestos, tal como es el caso del IRPF. Yo no quiero vivir tomando remedios, pero la fuerza de Gobierno cree que debemos tomar remedios permanentemente. En nuestro caso, durante el gobierno del doctor Lacalle Herrera debimos votar ajustes, en forma excepcional, y tuvimos razón porque levantamos al país. En ese momento estábamos en una situación deficitaria y luego los hechos -más que los remedios- demostraron que hicimos lo correcto: curamos al país, bajamos la pobreza, y eliminamos la indigencia -casi, no totalmente-; es decir, tuvimos muy buenos resultados que nadie puede negar.

Estos ajustes que debimos hacer fueron catalogados en su momento como neoliberales; ahora bien, yo me pregunto qué se opina de los ajustes del socialismo en España, bajando sueldos y protegiendo bancos. Los ajustes que nosotros hicimos fueron para equilibrar las cuentas del Estado y no para asistir a bancos privados. Sin embargo, el socialismo español, que ahora está tomando España, ¿es neoliberal o no?, pues les quita a los trabajadores para dar a los bancos.

Terminemos con los clichés y con las etiquetas; no sigamos con estas viejas discusiones y, al menos, giremos el rumbo del debate, porque la discusión no es en torno a lo que sucedió en la crisis financiera. En el país que venía heredado de la dictadura no queríamos, por ejemplo, más desempleados en la banca. No sé si algún Senador se animaría a decir aquí que había que liquidar la plaza financiera y dejar a 5.000 bancarios -que ganaban muy bien y estaban muy bien posicionados en el PIT-CNT porque eran los que ayudaban a financiar- sin empleo. De mi parte, no quiero desempleados en el sistema bancario. Todas las medidas que hemos tomado desde el Gobierno y desde la oposición no fueron para salvar bancos sino para salvar empleos, es decir, para que no quedaran uruguayos en la calle y no quebrara luego la Caja Bancaria. No queremos hablar más del pasado y pensamos que debemos mirar para adelante, pero no vamos a dejar pasar afirmaciones que son producto de la etiqueta y no de un análisis profundo.

En lo que tiene que ver con la deuda, resulta que ahora no se paga y se administra. Ahora bien, ¿y qué hicimos nosotros? ¿La pagamos?

SEÑOR TAJAM.- Aumentarla.

SEÑOR HEBER.- No, señor Senador, la administramos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito a los señores Senadores que no dialoguen. Respetuosamente le digo al señor Senador Heber que sería bueno referirnos al tema en discusión, por lo que solicito su colaboración en ese sentido.

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Para finalizar, quiero decir que mediante el Plan Brady nosotros hicimos, en su época, una muy buena administración, tal como la que

hizo el Gobierno de la Administración pasada y no tenemos reparo en decirlo. Nosotros siempre administramos la deuda y nunca la pagamos.

Nada más, muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Miembro Informante, seguramente para realizar algunas reflexiones finales.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: coincido con lo que han dicho varios señores Senadores; este ha sido un buen debate y, sin duda, es un anticipo del que tendremos con relación a la reforma tributaria. No estoy haciendo con esto ninguna interpretación de futuro, sino que transmito lo que ya ocurrió en la Comisión de Hacienda, en un muy buen debate que mantuvimos con la presencia del señor Ministro de Economía y Finanzas, del señor Director General de Rentas y de otros jerarcas.

Creo que, efectivamente, la próxima vez que tengamos que tratar estos temas en la Comisión de Asuntos Internacionales, será bueno que recibamos a representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores para que nos indiquen los alcances y contenidos de los tratados, porque después de haber leído exhaustivamente todo esto reconozco que es una materia sumamente compleja. A su vez, he advertido que entre los dos tratados que estamos considerando y que debo informar -con Portugal y con España- hay algunas diferencias. La exposición de motivos es la misma, pero, repito, existen diferencias y quisiera saber cuáles son sus fundamentos para luego poder elaborar una composición de lugar. Me parece que debemos extraer una conclusión de esto.

Con relación a algunas cosas que se han expresado acerca del secreto bancario, debo decir que el diario *El País*, en su edición del 30 de mayo, publicó que se instrumentará la sexta flexibilización del secreto bancario. Debo señalar que aquí hay una equivocación porque, en realidad, son nueve las modificaciones que se le han introducido. Esto consta en el informe que se nos ha dado; las modificaciones se incluyen en la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960; en la Ley Nº 13.637, del 21 de diciembre de 1967; en el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y, paradójicamente, la única de todas las normas legales que no va en el sentido de restringir las facultades del secreto bancario y habilitar determinadas informaciones -y que establece lo contrario- es la Decreto-Ley Nº 15.322, de setiembre de 1982, firmada por Gregorio Álvarez. Todas las demás van en la línea de habilitar el levantamiento del secreto bancario, hasta la última, que se incluye en la reforma tributaria del año 2006.

Con esto quiero decir que no estamos en una situación crítica. Luego de haber escuchado algunas intervenciones, parecería que el mundo se acaba, que realmente estamos en una situación terminal y que todo va a cambiar. Estamos en un proceso que el Uruguay reconoce desde hace aproximadamente cincuenta años -concretamente, desde el año 1960-, período en el cual la mayoría de las modificaciones fueron impulsadas por el Partido Nacional y el Partido Colorado, en función de razones de interés general referidas al momento que se vivía.

Debo decir que, en la misma nota, el propio Presidente del Banco Central, contador Mario Bergara, se pregunta por qué sorprende esta modificación que se propone, cuando es igual a la que se hizo en Chile, de donde no ha venido ninguna noticia que nos hable de que haya tenido lugar alguna corrida bancaria ni nada por el estilo. Creo que para tranquilizar la plaza, por así decirlo, estos son argumentos bastante sólidos.

Con respecto a la expresión "salir a pescar", quiero hacer referencia a una información del 5 de junio de 2010, del recientemente fallecido doctor Daniel Ferrere -con todo el respeto que me merece- donde explicaba, precisamente, el significado, el alcance de esa frase. Nos habla de que en Estados Unidos "salir a pescar" significa -tal como dijo el señor Senador Pasquet-: "tirar verdes para conseguir maduras", o sea: dar una información general para recoger otra sobre determinados casos que no sean exactamente lo que se está buscando; a veces, no se tiene claro ni siquiera qué es lo que se está buscando.

En la negociación del tratado entre Suiza y Estados Unidos se estableció que no se iban a tolerar las "expediciones de pesca" y que se establecerían precisiones muy concretas con respecto a las solicitudes que se formularan.

Entonces, examiné lo que se incluye en nuestro tratado y advertí que prácticamente son idénticas las restricciones que se establecen y de ninguna manera habilitarían las "expediciones de pesca", que es lo que Suiza quiso limitar.

El famoso artículo 27 es prácticamente idéntico al del tratado de la OCDE. España firmó sesenta tratados de doble imposición en el mundo, por lo que creo que debe haber tomado alguna precaución, alguna garantía al respecto. Como dije, es prácticamente igual al artículo 27; existen algunas pequeñas diferencias que no cambian nada en lo conceptual.

Además, considero que no hay peor ciego que el que no quiere ver. Se dice que esto habilita a la in-

vestigación, prácticamente sin restricciones. En el artículo 27 se establece que se intercambiará la información "en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio", y el Convenio es este. A su vez, el apartado 3. de ese mismo artículo dice: "En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2", donde se establecen los impuestos que se pueden investigar, "podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de este o del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante; c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público."

O sea que claramente se abre la posibilidad de investigación, pero al mismo tiempo se está limitando en sus alcances.

Quienes integramos las Comisiones de Asuntos Internacionales y de Hacienda ya asistimos a un interesante debate, con la concurrencia, como dije, del señor Ministro de Economía y Finanzas y del Director General de Rentas y sugiero que se lea la versión taquigráfica pertinente porque, verdaderamente, es un texto de referencia obligada para quien desee profundizar en el tema. Debo decir que a esta profundización ayudaron las intervenciones de muy buen nivel realizadas por los señores Senadores Heber y Amorín. Debo recalcar, sin ánimo de generar polémica, que la intervención del señor Senador Heber en esa oportunidad fue muy buena. Eso dio lugar a respuestas muy severas por parte de las autoridades que nos visitaban, que respondieron con toda precisión.

Dado que es poco probable que una discusión así tenga lugar todos los días, considero que es bueno que quede constancia de ella en la versión taquigráfica de la sesión de hoy, por lo que voy a leer una parte. En esa ocasión, el señor Ministro dijo: "Entendemos que el levantamiento del secreto bancario no es una sanción sino un medio de verificación de información. No es una sanción que alguien amparado en el secreto pueda verse enfrentado a este tipo de solicitud, ante una presunción fundada de que existe un problema tributario, porque los problemas tributarios son de interés general. La DGI es una de las instituciones del Estado que tienen más claramente definido el concepto de interés general, porque tiene que preservar el cumplimiento de obligaciones establecidas por ley y no puede hacer nada fuera de ella. Ni nuestra Dirección General Impositiva ni ninguna administración tributaria en el mundo pueden actuar fuera de la ley, y cuando lo hacen, el país tiene procedimientos para recurrir, demandar, quejarse y obtener reparación".

El Ministro continuaba diciendo: "No soy jurista, mucho menos constitucionalista, pero presumo que los derechos establecidos en la Constitución suelen ceder ante el interés general. A lo largo de nuestra historia encontramos múltiples normativas que, ante argumentos jurídicos, hacen que los derechos individuales -incluso el sagrado derecho de propiedad, que todos creemos que es una seña de identidad de la organización de nuestra sociedad- cedan en defensa del interés general. Se regula el interés general y, en función de él, los derechos individuales". El contador Hernández, Director de la Asesoría Tributaria del Ministerio, realizó una intervención en el mismo sentido -no la voy a citar, pero lo dejo sentado para quienes quieran profundizar en el tema- y a continuación el señor Ministro cedió la palabra al doctor Ricardo Pérez, Asesor Jurídico del Ministerio, quien realizó una muy pormenorizada exposición -no la voy a leer porque es muy extensa- sobre el procedimiento que se aplicaría en caso del levantamiento del secreto bancario. Se hace referencia al Código General del Proceso y se establece el procedimiento a aplicar. Solamente quien quiera decir a priori que aquí no hay garantías puede seguir insistiendo en un argumento de esa naturaleza, porque por parte de las autoridades competentes existe sensibilidad y preocupación por darle todas las garantías necesarias al ciudadano. Es cierto que existen razones de interés general que provienen de los requerimientos de la OCDE, pero no quiero extenderme en el tema. Algunos Senadores han dicho que en el año 2006 teníamos una posición…

SEÑOR AMORÍN.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR BARÁIBAR**.-** Escuché todas las intervenciones y ahora quisiera continuar con mi exposición.

Si bien en el 2006 teníamos una posición y ahora, en el 2010, tenemos otra, me pregunto si no se tiene en cuenta que en ese período también hay que recordar el año 2008, cuando se produjo una crisis y cayó el sistema financiero mundial. Felizmente, esta no afectó a nuestro país; gracias a las políticas aplicadas, prácticamente no nos enteramos de que ella se estaba produciendo. Sin embargo, el sistema financiero mundial cayó. Recientemente nos hemos enterado de que el Presidente Obama dio a conocer una nueva ley de ordenamiento financiero y, ante esto, se le podría reclamar que ahora plantea esta reflexión y antes la situación era distinta. Frente a este planteo el Presidente de los Estados Unidos podrá expresar que lo que sucedió en su país y en el mundo durante

estos años lo obligan a cambiar. ¡Vaya que también en nuestro país tenemos necesidad de tener los oídos bastante abiertos para escuchar las voces internacionales en esta materia, para actuar en consecuencia!

En síntesis, creo que hemos tenido un buen debate. En la Comisión el tema se votó por unanimidad, 6 en 6, y tengo la impresión de que la mayoría de los Senadores -más allá de las observaciones que han hecho y que son legítimas- va a acompañar el proyecto.

Quisiera hacer referencia a unas palabras del doctor Daniel Ferrere, porque son totalmente concluyentes. Estamos hablando de una figura de gran nivel que tenía vínculos con todos los partidos políticos. No era un hombre del Frente Amplio, pero fue consultado por el Presidente de la República en un tema trascendente como lo es la reforma del Estado. El doctor Ferrere decía que Uruguay estaba firmando acuerdos de intercambio de información con doce países para cumplir el requisito de la OCDE. Eso, sin embargo, es casi todo lo que sabemos oficialmente. Me hago cargo del hecho de que se debe contar con más información y, por tanto, vamos a reclamar al Ministerio de Relaciones Exteriores que nos aporte más información en el próximo tratado que se vaya a firmar de esta naturaleza. El doctor continuaba diciendo que estábamos en la lista gris de la OCDE, pero también en la lista negra de países concretos que aplican restricciones a los pagos a Uruguay, por considerarlo un paraíso fiscal. Países supuestamente amigos como Venezuela, Portugal e Italia, aplican restricciones de hasta un 35% a los pagos al Uruguay por esa razón. Si queremos terminar con esta situación y evitar que otros hagan lo mismo, tenemos que firmar acuerdos ajustados al modelo OCDE, pero aún en esto hay algo de flexibilidad y para determinar hasta dónde la flexibilidad es posible usaremos el ejemplo de Suiza. A este respecto ya hice anteriormente una mención. Por tanto, me parece que los argumentos dados han sido suficientes.

Quisiera finalizar con un comentario que tiene algún filo político, pero debo hacerlo. Desde hace bastante tiempo -por lo menos desde que se discutió el tratado con México, sobre el que informara el señor Senador Couriel- he escuchado en la Comisión y en el Senado una interrogante sobre qué va a hacer el Gobierno si Argentina nos pide firmar un tratado de este tipo. Debo decir que me preocupa que estos comentarios provengan solo de la oposición, ya que ningún parlamentario de mi partido lo ha hecho. A su vez, me preocupan las razones por las cuales se realizan estos comentarios y por eso propongo, con sentido constructivo, que cuando estemos ante un tema de tanta sensibilidad como este, nos pongamos todos de acuerdo sobre la forma en que lo vamos a mencionar. De lo contrario, corremos el riesgo de decirle a la AFIP que el Uruguay está haciendo esto, planteándole qué esperan ellos para hacerlo, puesto que lo están llevando adelante con otros países.

Por mi parte, creo que eso es claramente contrario al interés nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador, pero le ruego que sea lo más concreto posible.

SEÑOR AMORÍN.- El Presidente sabe que mi estilo es ser lo más concreto posible. En realidad, quise intervenir por la vía de una interrupción, pero el señor Senador Baráibar no tuvo la amabilidad de concedérmela. De todos modos, mi intervención será casi como una interrupción.

El señor Senador Baráibar ha dicho que podemos no estar de acuerdo con las explicaciones dadas por el señor Ministro de Economía y Finanzas solo si no queremos escucharlo, pero no es así. Acá debemos respetar la opinión de los otros. El señor Ministro de Economía y Finanzas a mí no me convenció -lo digo claramente- en relación con el tema del secreto bancario.

El señor Senador Baráibar ha dicho también que no tenemos toda la información necesaria y que antes de que venga el próximo Convenio se le va a pedir al señor Ministro de Relaciones Exteriores que venga con un equipo para que nos proporcione toda la información. En mi opinión, si no tenemos la información suficiente, es irresponsable votar este proyecto de ley. Hay cosas que no sé y quiero conocer. Por ejemplo, me gustaría saber por qué estamos en la lista gris, si es que vamos a salir de ella aprobando esto y qué pasa si no llegamos en cierto plazo con los doce Convenios aprobados. Personalmente, quiero saber todo esto, pero me parece que todo el Senado debería disponer de esta información. Además, si queremos adoptar una posición de Estado -no digo que no comparta esa posición- tenemos que estar informados. Es lo mínimo que se puede hacer y no para el próximo Convenio, sino con relación a este, porque los próximos serán iguales al que hoy estamos considerando. Reitero que me falta información y que si bien en la Comisión la iniciativa se aprobó por unanimidad, estos debates permiten que cada uno exponga sus motivos y que se nos escuche, con la intención de hacernos cambiar de opinión.

Por otro lado, el señor Senador Baráibar expresó

que no me daba la interrupción porque escuchó a todos. Precisamente, solicité la interrupción porque lo estaba escuchando; eso es obvio y hasta un niño se daría cuenta de ello. Si no lo estaba escuchando no habría pedido la interrupción; es evidente y se cae de maduro.

Muchas gracias.

SEÑOR LAMORTE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAMORTE.- Señor Presidente: simplemente quisiera hacer una reflexión. Creo que todos estamos hablando de la credibilidad del Uruguay y el señor Senador hizo su exposición basándose, justamente, en su preocupación sobre la credibilidad de nuestro país respecto al mundo.

Si aplicáramos la prueba del cuatro en nosotros mismos, podríamos analizar cómo recuperamos la credibilidad de esos uruguayos que tienen sus depósitos en el exterior. Esta no es la misma preocupación del señor Senador Lorier, para quien parecería que solamente se trata de evasiones fiscales o de gente que tiene un dinero que no se sabe de dónde salió. Tenemos que reflexionar en el sentido de que nosotros mismos, como uruguayos, a pesar de tener decretos y leyes que datan de gobiernos anteriores, no hemos dado respuesta a personas que tenían más de US$ 100.000 en el Uruguay y en bancos uruguayos; precisamente, a esas personas no se les ha respetado, no obstante los decretos y las leyes, porque no han recuperado su dinero, y hoy tienen miedo. En efecto, tienen miedo porque no saben qué va a pasar y no tienen certeza ni fiducia.

Quizás la reflexión que debemos hacer tiene que ver con preguntarnos a nosotros mismos cómo recuperamos la confianza de esos uruguayos y, por supuesto, con muchísimo cuidado, cómo firmamos esta clase de tratados para que no hagan daño y realmente redunden en beneficio de todos.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador: como Miembro Informante, usted ya intervino profusamente. No le quiero negar el uso de la palabra pero me da la impresión de que la discusión ha culminado. Por ello, le ruego que sea lo más breve posible.

Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: voy a ser muy breve porque mi comentario surge a raíz de la intervención que hiciera hace un momento el señor Senador Amorín, y no quiero que queden interrogantes sobre esto. He estudiado el tema en profundidad y no tengo la menor duda de que hoy estamos absolutamente en condiciones de votar este tratado. Creo que los antecedentes son más que suficientes como para poder hacerlo. Por ello, exhorto a todos los colegas a votar tranquilamente la iniciativa, porque cuenta con todas las garantías del caso. No obstante ello, hay cuestiones técnicas -que no son exactamente de opción política o de negativa desde el punto de vista político- sobre las que quisiera profundizar. Por ello planteé que para una próxima instancia pediríamos la aclaración. En estas circunstancias y con la información de que dispongo -creo que tengo bastante- estoy absolutamente en condiciones de votar.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que a lo largo de este debate recorrimos muchos miles de kilómetros, porque discutimos cosas del Uruguay, de otros países, de lo que dijeron personas que no están en Sala, etcétera, etcétera. Fue una discusión muy larga; no me expido sobre si fue buena o no, ni tengo que hacerlo, pues nadie me lo pide.

Existiendo expresiones de acuerdo, todo empezó con el hecho de que vamos a votar un Convenio con la República de Portugal para evitar la doble imposición y prevenir las evasiones fiscales. En ese sentido hubo acuerdo conceptual. Creo que el primer cuestionamiento al tratado vino por el lado de uno de sus Capítulos, relativo al intercambio de información, pues se planteó hasta dónde este acuerdo viola derechos sustantivos. En lo personal, a partir de esa pequeña discusión que hubo, me quedó bastante claro que lo que aquí se dice sobre intercambio de información está específicamente referido a las medidas que están comprendidas en este Convenio y no a otras cosas. No se ha mencionado el numeral 3 del artículo 27, que dice que en ningún caso las disposiciones de los párrafos anteriores podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: "suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de este o del otro Estado Contratante". Me parece que aquí está bastante claro que el intercambio de información no es una forma de violar nuestra soberanía. Creo que en este artículo 27 se defiende el hecho de que la información que nos va a dar el Estado de Portugal o que le podemos brindar nosotros es la que está comprendida en la le-

gislación vigente.

Hubo un argumento que me pareció interesante y al que presté especial atención, que es el que tiene que ver con el derecho a la privacidad de las personas. Tenemos que garantizar ese aspecto pues está establecido de una forma un poco particular en el artículo 72 de la Constitución de la República. No soy constitucionalista, pero trato y debo comprender lo que establece la Carta, y cada uno la entiende con las herramientas que tiene. El artículo 72 incluye los derechos, deberes y garantías inherentes a la personalidad humana. No habla de la persona, pero imagino que los constitucionalistas deben tener bastante estudiado por qué se refiere a la personalidad humana. Lo único que quiero señalar es que estos derechos inherentes a la personalidad humana tienen un nivel de tratamiento que no es el que establece el artículo 32 para el derecho de propiedad. Precisamente, este último está establecido como aspecto central de la Constitución de la República y en ese caso aparece sujeto, específicamente, a lo que dispongan las leyes por razones de interés general. En tal sentido, voy a referirme a recientes dictámenes de la Suprema Corte de Justicia a partir de acciones de inconstitucionalidad que se presentaron por leyes que sancionamos en el Parlamento relativas a la igualdad, es decir, a que violan el artículo que garantiza la igualdad de las personas. Me parece muy importante lo que señala la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que, en realidad, el derecho de igualdad no debe verse como una forma de tratar igual las situaciones diferentes. Creo que en toda la discusión que aquí se dio queda bien claro que una cosa es la garantía del derecho a la información que tienen los ciudadanos y otra es la existencia de indicaciones firmes de que, de alguna manera, eso merece ser revisado. Entonces, no corresponde que a partir de la aplicación del principio de igualdad se trate de la misma manera a uno que a otro. La Suprema Corte de Justicia ha dicho que cuando hay situaciones diferentes debe ser tratadas de manera distinta.

Quise hacer esta referencia porque se trata de dictámenes de la Suprema Corte de Justicia de los últimos meses, referidos a muchas acciones de inconstitucionalidad que, en realidad, no solo aludían a la igualdad, sino también a otros aspectos. Me parece que es materia de visión, enfoque e interpretación distinta y, por ello, voto bien tranquilo, pues entiendo que así como este convenio incluye lo que establece el Protocolo, nosotros no estamos violando ninguna de las normas de nuestra convivencia pacífica y democrática.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero aclarar que estamos reabriendo un debate que convocó argumentos de todas las partes.

Puede interrumpir el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: solamente quisiera hacer dos precisiones, porque creo que la cita que hizo el señor Senador Agazzi tiene que ser complementada con el Protocolo Adicional que se adhiere. Aquí hay dos Protocolos: uno que podríamos llamar Madre y otro que sería el Madre I. El Protocolo al Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa es el agregado al artículo 27 que menciona el señor Senador Agazzi. En el numeral 6, relativo al Intercambio de Información se expresa: “No obstante las restricciones que las leyes vigentes en cada Estado Contratante establezcan para el acceso a la información a que refiere el párrafo 5 del artículo 27 del Convenio”, al que hacía referencia el señor Senador Agazzi, “una vez que el Convenio sea ratificado por los respectivos Poderes Legislativos y haya entrado en vigor, proveerá la base legal para responder los requerimientos de información incluyendo la información en poder de las instituciones financieras dentro del ámbito de aplicación del Convenio”. Quiere decir que el agregado no está incluido para repetir lo que ya se hizo, sino para dar una interpretación mucho más amplia respecto del alcance de las informaciones que se puedan pedir.

Por otra parte, quisiera dejar dos constancias. El recurso de inconstitucionalidad se plantea para el caso concreto. La Suprema Corte de Justicia analiza cada caso en particular y en el tema de la igualdad frente a la ley -sobre todo en materia tributaria que es lo que ahora estamos analizando- hay tres aspectos a tener en cuenta: igualdad ante la ley, por la ley y en la ley. En este caso, estamos hablando de la igualdad ante la ley, que en situaciones similares no admite tratamientos diferentes, como los que se consagran por una distinción de legislación si se aplica el Tratado por requerimiento portugués o se aplican las leyes nacionales, ya que no son iguales en territorio nacional.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- No fue mi intención reabrir la discusión, sino que simplemente quería dejar constancia de que voy a votar convencido de que esto es bueno para el país productivo que queremos construir.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el 30 de noviembre de 2009.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Quiero manifestar que no acompañé este proyecto de ley pero, en realidad, fue casi una abstención, porque considero que no tuve elementos suficientes y el conocimiento real de algunos temas sobre los cuales hemos consultado varias veces y aún no hemos recibido una respuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en Estoril, el 30 de noviembre de 2009."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

15) CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, en virtud de que ha quedado planteada por anticipado la discusión de un tratado similar entre el Uruguay y España con los mismos objetivos, podríamos tratarlo seguidamente. Por lo tanto, se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009. (Carp. Nº 187/10 - Rep. Nº 99/10)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 187/10
Rep. N° 99

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 21 de mayo de 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con el artículo 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de reiterar el Mensaje de fecha 9 de diciembre de 2009 que se adjunta, por el cual se solicitó la aprobación del CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009.

Al mantenerse los fundamentos que dieron mérito al envío de aquel Mensaje, se solicita la aprobación del mencionado instrumento internacional.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

José Mujica, Presidente de la República; **Luis Almagro, Fernando Lorenzo**.

Montevideo, 21 de mayo de 2010.

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009.

Luis Almagro, Fernando Lorenzo.

Montevideo, 9 de diciembre de 2009.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009.

Antecedentes

La tendencia mundial en materia tributaria, particularmente en lo que se refiere a los impuestos sobre la renta, así como por lo que respecta a los impuestos al patrimonio, está orientada a facilitar y favorecer la inversión y el comercio internacionales.

Es política de Estado auspiciar sus exportaciones. Por lo demás, constituye un hecho cierto que los capitales van en busca de oportunidades donde quiera que estas se encuentren.

La globalización es un proceso irreversible, y el Estado que pretenda dificultar las inversiones de sus contribuyentes en otros países perjudica, no solo a esos contribuyentes, sino en definitiva al propio Estado.

Paralelamente, las administraciones tributarias de los diferentes países son conscientes que el comercio internacional puede ser fuente de evasión y fraude fiscales toda vez que, en ocasiones, resulte difícil, por no decir imposible, acceder a los libros y documentos que respaldan determinado negocio cuando estos se encuentran más allá de las fronteras del domicilio del contribuyente.

De allí que muchos países suscriban tratados internacionales que aspiran a tutelar los dos aspectos citados en los párrafos anteriores: por una parte que los contribuyentes que realicen negocios o efectúen inversiones en otros países no resulten castigados a través de la doble tributación, es decir, a pagar los impuestos en el país donde se realiza la inversión además de aquellos tributos que el contribuyente ha de pagar en el país donde se encuentra su domicilio fiscal; y por la otra, que las administraciones tributarias de los Estados contratantes tengan acceso a la información requerida para detectar la evasión y los fraudes fiscales que se produzcan eventualmente en virtud de negocios o inversiones realizados fuera del domicilio fiscal del contribuyente.

La globalización de las economías, la apertura de los países al comercio internacional, la gran variedad de tratados de distinta índole y la tendencia a la integración mundial, constituyen hoy en día una realidad económica de primer orden, y son una prioridad nacional por sus múltiples contribuciones al desarrollo sustentable con equidad.

El caso del Tratado de Libre Comercio Uruguay - México constituye un ejemplo claro al respecto.

Todo lo anteriormente señalado puede verse frustrado por la carga impositiva impuesta por cada país, dada la soberanía que tiene cada Estado para aplicar impuestos dentro de su territorio, por lo cual la existencia de un Convenio que evite la Doble Imposición entre ambas naciones constituirá un aporte significativo a la profundización de las relaciones comerciales y de inversión entre ambas.

Con respecto a la estructura de los Acuerdos de referencia, cabe consignar que, los primeros tratados internacionales se produjeron en torno de la actividad del transporte internacional. Incluso cuando no existía el término “globalización”, las empresas de transporte internacional aéreo y marítimo vivían de los negocios internacionales.

Los convenios más frecuentes se refieren al impuesto sobre la renta y al patrimonio, y su estructura fundamental es la siguiente:

-La primera parte del convenio hace referencia a su ámbito de aplicación. Allí se establecen los sujetos pasivos, así como los impuestos que son objeto del tratado.

- Seguidamente, resulta necesario definir los términos que se utilizan en el documento a fin de darles un sentido único, aspecto por demás importante en cualquier contrato, más aun cuando quienes lo suscriben son países con diferentes culturas e idiomas. Términos como "persona", "compañía", "empresa", "empresa de un Estado Contratante", "residente del otro Estado Contratante", "tráfico internacional", "establecimiento permanente", etcétera, son conceptos que deben ser definidos rigurosamente con miras a reducir el riesgo de que puedan surgir problemas de interpretación.

- Comienza entonces la determinación del lugar de imposición de las rentas que se generen, dependiendo de quien las produce, qué tipo de renta se trata, donde se realiza, con cuáles medios de producción, etcétera. Se definen además los porcentajes máximos de retención de impuesto que se pueden practicar a los contribuyentes sometidos al Tratado.

- Posteriormente se establecen los métodos para evitar la doble tributación, los procesos para resolver controversias, los mecanismos de intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, y las aclaratorias finales.

Existen además otros fines quizás ya de carácter secundario al celebrar convenios de doble tributación internacional, tales como:

Promover la inversión privada en los países en desarrollo, asegurando que los beneficios tributarios otorgados por un país en desarrollo no sean anulados por el sistema tributario del otro Estado Contratante.

Fomentar mediante estos convenios la transferencia de tecnología y evitar el freno al desarrollo económico y en particular a las inversiones extranjeras.

c) Dar protección a los contribuyentes de ambos Estados Contratantes y dar estabilidad a las normas tributarias, evitando con esto una carga excesiva e injusta para estos.

d) Prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros.

e) Facilitar la expansión de las empresas tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados.

f) Combatir la evasión y elusión de impuestos, al contar con una mayor información a nivel internacional.

TEXTO

El Acuerdo consta de un corto Preámbulo, 29 artículos distribuidos en siete Capítulos y un Protocolo que forma parte integral del Convenio.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1 - PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 2- IMPUESTOS COMPRENDIDOS

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3- DEFINICIONES GENERALES

Artículo 4 - RESIDENTE

Artículo 5 - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6 - RENTAS INMOBILIARIAS

Artículo 7 - BENEFICIOS EMPRESARIALES

Artículo 8 - TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

Artículo 9 - EMPRESAS ASOCIADAS

Artículo 10 - DIVIDENDOS

Artículo 11 - INTERESES

Artículo 12 - CÁNONES O REGALÍAS

Artículo 13 - GANANCIAS DE CAPITAL

Artículo 14 - SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

Artículo 15 - PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Artículo 16 - ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Artículo 17 - PENSIONES

Artículo 18 - REMUNERACIONES POR FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 19 - ESTUDIANTES

Artículo 20 - OTRAS RENTAS

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21 - PATRIMONIO

CAPÍTULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22 - ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23 - NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 24 - PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Artículo 25 - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 26 -ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

Artículo 27 - MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 - ENTRADA EN VIGOR

Articulo 29 - DENUNCIA

- Protocolo

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Convenios, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Rodolfo Nin Novoa, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; **Pedro Vaz, Álvaro García.**

Montevideo, 9 de diciembre de 2009.

Proyecto de Ley

Artículo 1°: Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009.

Artículo 2°: Comuníquese, etc.

Pedro Vaz, Álvaro García.

**CONVENIO
ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**Y
EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

El Reino de España y la República Oriental del Uruguay, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o

salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
ii) el Impuesto sobre Sociedades;
iii) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes;
iv) el Impuesto sobre el Patrimonio, y
v) los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo "impuesto español")

b) en Uruguay:

i) el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE);
ii) el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF);
iii) el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR);
iv) el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS); y
v) el Impuesto al Patrimonio (IP)

(denominados en lo sucesivo "impuesto uruguayo").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1 A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término "España" significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberania respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales,

b) El término "Uruguay" significa la República Oriental del Uruguay, usado en un sentido geográfico significa el territorio en el que se aplican las leyes impositivas, incluyendo el espacio aéreo, las áreas marítimas, bajo jurisdicción uruguaya o en las que se ejerzan o puedan ejercer en el futuro derechos de soberania, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación nacional;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan España o Uruguay, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
(ii) en Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, sus representantes o la autoridad en que haya delegado sus atribuciones;

j) el término "nacional" significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de un Estado contratante;
(ii) una persona jurídica, sociedad personalista o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

k) la expresión "actividad económica" incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1 A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;
b) las sucursales;
c) las oficinas;
d) las fábricas;
e) los talleres; y
f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de 9 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5 Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. A los efectos del presente artículo, la expresión "beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional" comprende asimismo los beneficios derivados ocasionalmente de:

a) el arrendamiento de buques o aeronaves vacíos y

b) el uso o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailer y el correspondiente equipo destinado al transporte de los contenedores),

si dichas actividades forman parte de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque o embarcación, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

4. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 75 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Estos dos últimos párrafos no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones o participaciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. No obstante las restantes disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, ese otro Estado contratante podrá someter a imposición las remesas de beneficios, o lo que se considere como

tales, transferidas por el establecimiento permanente a la sociedad residente del Estado contratante mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 0 por ciento del importe bruto.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratánte, el impuesto no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;

b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas y entidades locales;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido, concedido, otorgado, garantizado o asegurado por ese Estado, o una subdivisión política, entidad local u organismo de crédito a la exportación;

d) es una institución financiera por un préstamo a un plazo igual o superior a 3 años destinado a financiar a proyectos de inversión;

e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;

f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo. El término "intereses" no incluye a los ingresos considerados dividendos de conformidad con el artículo 10.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y tal establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

CÁNONES O REGALÍAS

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, de conformidad con la legislación de dicho Estado; pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el caso de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;
b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en el resto de los casos.

3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7

5. Para efectos del presente Artículo los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, residente o no de uno de los Estados Contratantes, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente respecto del cual se genere

la obligación de pagar los cánones o regalías y las mismas sean soportadas por dicho establecimiento permanente, se considerará que los cánones o regalías proceden del Estado en el que esté ubicado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes

inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2 No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a

imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o Directorio de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas obtenidas por un artista o deportista estarán exentas de imposición en el Estado contratante en que se realicen dichas actividades cuando estén financiadas al menos en un 50 por ciento con fondos públicos de uno o de ambos Estados y se realicen al amparo de un acuerdo de colaboración cultural entre los Estados contratantes.

Artículo 17

PENSIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18

REMUNERACIONES POR FUNCIÓN PÚBLICA

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o
(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

CAPITULO IV

IMPOSICION DEL PATRIMONIO

Articulo 21

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del articulo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante poseá en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos, en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPITULO V

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

Artículo 22

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Uruguay. España permitirá:

i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Uruguay;

ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Uruguay sobre esos elementos patrimoniales;

iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Uruguay.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

2. En Uruguay, la doble imposición se evitará de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de Uruguay obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en España, Uruguay permitirá:

i) La determinación del impuesto correspondiente deduciendo del impuesto sobre la renta, que haya de pagarse en Uruguay sobre rentas procedentes de España, de acuerdo con las leyes uruguayas, el impuesto pagado al fisco español conforme a las leyes españolas;

ii) La deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en España sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondiente a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

El importe de la deducción no podrá exceder, sin embargo, la parte del impuesto uruguayo, correspondiente a dichas rentas o bienes antes de hecha la deducción.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Uruguay o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Uruguay, Uruguay podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3 A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado

mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a

través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (ordre public).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26

ASISTENCIA EN LA RECAUDACION

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión "crédito tributario" en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3 Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al

Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado; aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelaciones aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación

las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público (ordre public);

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

b) con respecto al impuesto sobre el patrimonio, a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

c) con respecto a los restantes impuestos, a los periodos impositivos que se inicien en o a partir del 1 de enero del año natural inmediatamente posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

d) en los restantes casos, en la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá

notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) con respecto a los impuestos que se perciban por el sistema de retención en la fuente, a las cantidades pagadas a partir del 1 de enero, inclusive, del año natural inmediatamente posterior al de la notificación de la denuncia;

b) en los restantes casos, el primer día de enero del año civil siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid....., el día nueve.. de octubre del año 2009... en dos originales del mismo tenor en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino de España

Domingo Schipani

Protocolo

Protocolo relativo al Convenio entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio:

A fin de completar el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, el Reino de España y la República Oriental del Uruguay han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte de dicho Convenio:

I. Ad Artículo 7:

a) Si una empresa de un Estado Contratante vende bienes o mercancías por medio de un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante o ejerce en el mismo una actividad comercial o industrial, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la suma total obtenida por la empresa sino únicamente sobre la base de la suma imputable a las ventas efectivas o a la actividad comercial o industrial efectiva del establecimiento permanente en cuestión;

b) si una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, los beneficios obtenidos por dicho establecimiento permanente a través de la contratación, en especial de proyectos, suministros o construcción de equipos o instalaciones industriales, comerciales o científicos, o de contratas públicas no se determinarán sobre la base del precio total del contrato respectivo sino únicamente sobre la base de la parte del contrato que efectivamente sea ejecutada por el establecimiento permanente en el Estado Contratante en el cual esté situado. Los beneficios obtenidos del suministro de mercancías al establecimiento permanente y los beneficios obtenidos con la parte del contrato que se ejecute en el Estado Contratante en el cual se encuentre la sede de la casa matriz de la empresa únicamente podrán someterse a imposición en dicho Estado;

c) las remuneraciones de servicios técnicos, incluidos los estudios o proyectos científicos, geológicos o técnicos, o de contratos de construcción, incluidos los planos correspondientes, o de actividades de asesoramiento o supervisión se considerarán remuneraciones a efectos de la aplicación del Artículo 7 del Convenio.

II. Ad al apartado 3 del artículo 12

Se entiende incluido en la definición de este artículo 12 las cantidades pagadas por el uso o la concesión de uso de nombres, imágenes y demás derechos de la personalidad equiparables.

III. Ad. al artículo 25

Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo 25 del Convenio, se entenderá que el artículo 25 se aplicará conforme a las siguientes directrices:

A. Definiciones:

A los efectos de este Protocolo, se entenderá que:

a) la expresión «medidas para recabar información» significa toda disposición de ley y procedimiento administrativo o judicial que permita a un Estado contratante obtener y proporcionar la información solicitada;

b) el término «información» comprende todo dato, declaración o documento con independencia de su naturaleza;

c) la expresión «institución de inversión colectiva» significa cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de su forma jurídica;

d) el término «notificación» significa la entrega de documentos a residentes de cualquiera de los Estados contratantes conforme a la reglamentación sobre notificaciones vigente en ese Estado.

B. Intercambio de información previo requerimiento:

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo 25. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de un Estado contratante no fuera suficiente para poder dar cumplimiento a un requerimiento de información, ese Estado contratante recurrirá a todas las medidas

pertinentes para recabar información con el fin de proporcionar al otro Estado contratante la información solicitada, con independencia de que el Estado contratante mencionado en primer lugar pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo 25, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Estado contratante garantizará que, a los efectos expresados en el artículo 25, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios.

5. Cada Estado contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para obtener y proporcionar, a los efectos expresados en el artículo 25, previo requerimiento:

a) información relativa a la propiedad, legal y efectiva, de sociedades de capital, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluida, con las limitaciones establecidas en el artículo 1 del Convenio, la información sobre propiedad respecto de todas las personas que componen una cadena de propiedad, incluyendo, en el caso de instituciones de inversión colectiva, información sobre participaciones, acciones y otras unidades;
b) en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios;
c) y en el caso de fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios.

6. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de quince días corridos o naturales, a contar desde su recepción.

b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.

c) Si la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar no hubiera podido obtener y proporcionar la información en el plazo de noventa días a partir del acuse de recibo, informará inmediatamente al otro Estado contratante, explicando las razones de esa imposibilidad, la índole de los obstáculos o los motivos de su negativa. El otro Estado contratante decidirá entonces si anular o no su requerimiento. Si decidiera no anularlo, los Estados contratantes, informal y directamente, mediante un Acuerdo amistoso o de otro modo, analizarán las posibilidades de alcanzar el objeto del requerimiento, y se consultarán entre sí el modo de lograr tal objetivo.

d) Proporcionar la información a más tardar, en el plazo de seis meses a partir del acuse de recibo. En determinados casos que revistan especial complejidad, las autoridades competentes podrán acordar plazos más largos.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

7. Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de remisión de los requerimientos de información al Estado requerido y en caso de ejercer la delegación, comunicarán cual es el organismo encargado de realizar el intercambio de información.

C. Posibilidad de denegar un requerimiento:

1. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a un Estado contratante la obligación de obtener o proporcionar información que pudiera revelar comunicaciones confidenciales entre un cliente y un abogado u otro representante legal reconocido, cuando dichas comunicaciones:

a) se produzcan con el fin de recabar o prestar asesoramiento jurídico, o

b) se produzcan a efectos de su utilización en un procedimiento jurídico en curso o previsto.

2. Un Estado contratante podrá denegar un requerimiento de información si el otro Estado contratante la solicita para administrar o hacer cumplir una

disposición de su derecho tributario, o cualquier requisito relacionado con ella, que resulte discriminatoria contra un nacional del Estado contratante mencionado en primer lugar en comparación con un nacional del otro Estado contratante en las mismas circunstancias.

D. Requerimientos de notificación.

Se entenderá que la cooperación entre ambos Estados contratantes incluye la asistencia en la notificación enmarcada en las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades de un Estado contratante, a petición de las autoridades competentes del otro Estado contratante, y de conformidad con las leyes que gobiernan la notificación de tales instrumentos en el Estado contratante mencionado en primer lugar, notificarán, cuando sea posible, las resoluciones y cualquier otro instrumento que emitan las autoridades administrativas del otro Estado contratante que guarden relación con la aplicación de los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes.

2. Con la emisión del requerimiento de notificación, y si disponen de tales datos, las autoridades competentes de un Estado contratante informarán a las autoridades competentes del otro Estado contratante del nombre, lugar de domicilio y cualquier otro dato pertinente del destinatario.

3. Las autoridades competentes de un Estado contratante acusarán recibo del requerimiento por escrito a las autoridades competentes del otro Estado contratante y les notificarán cualquier posible defecto del requerimiento.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el canal de remisión de los requerimientos de notificación.

E. Idioma.

Los requerimientos y las respuestas a los mismos se redactarán en la lengua española.

IV. Limitación de beneficios

1 No se aplicará el convenio a las sociedades o entidades acogidas a alguno de los siguientes regímenes:

a) Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en la Ley nº 11.073, de 24 de junio de 1948, o sus modificaciones posteriores;

b) Instituciones Financieras Externas (IFE), cuando continúen disfrutando del régimen fiscal previsto en el Decreto de 17 de agosto de 1989 o sus modificaciones posteriores;

c) Zonas francas previstas en la Ley 15.921 o sus modificaciones posteriores, en lo referente a la prestación de servicios financieros.

Lo dispuesto en los apartados a) y b) no será de aplicación cuando Uruguay esté en disposición de intercambiar información con respecto a esas entidades en los términos previstos en este Convenio.

2.

a) El presente Convenio se interpretará de forma que no impida a un Estado contratante aplicar su normativa interna para evitar la evasión y fraude fiscal.

b) Los Estados contratantes declaran que sus normas y procedimientos de Derecho interno respecto a los abusos de la norma (comprendidos los convenios fiscales) son aplicables para combatir tales abusos.

c) El presente Convenio no impedirá a los Estados contratantes la aplicación de sus normas internas relativas a la transparencia fiscal internacional.

d) Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.

V En relación con la correcta aplicación del Convenio

a) Para poder aplicar el presente Convenio los Estados Contratantes emitirán certificados de residencia "a efectos de la aplicación" de este Convenio a sus residentes. Estos certificados acreditarán que la persona esta sujeta a los impuestos establecidos en la norma interna de ese Estado. Las autoridades habilitadas para la emisión de los certificados de residencia serán:

- En el caso de España: la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- En el caso de Uruguay: el Ministerio de Economía y Finanzas o el organismo en quien se delegue la función.

En caso de que en un Estado contratante se modifiquen los procedimientos o la autoridad emisora de estos certificados de residencia, este Estado lo comunicará al otro Estado contratante conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 24 de este Convenio.

b) En el caso de Uruguay, en relación con los pagos realizados a residentes en España, en el momento de la deducibilidad del gasto en Uruguay se considerará acreditado el pago de impuestos en España mediante la presentación del certificado de residencia mencionado en el apartado anterior.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en ..Madrid.. el día ..nueve.. de ..octubre.. de ..2009.. en dos originales del mismo tenor en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino de España

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-19 en 28. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Apruébase el Convenio entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Madrid, el 9 de octubre de 2009."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 29. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

16) DESIGNACIÓN DEL SEÑOR ALFREDO SILVA LETOCAR COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en calidad de Miembro en representación de los trabajadores, al señor Alfredo Silva Letocar. (Carp. Nº 261/10 - Rep. Nº 103/10)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 261/10
Rep. N° 103/10

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 26 de julio de 2010.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en calidad de miembro en representación de los trabajadores al señor Alfredo Silva.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

José Mujica, Presidente de la República; **Enrique Pintado, Héctor Lescano, Luis Rosadilla, Ana Vignoli, Ricardo Ehrlich, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo, Graciela Muslera, Eduardo Brenta, Luis Almagro, Daniel Olesker, Edgardo Ortuño, Daniel Garín.**"

Currículum Vitae

Datos Personales

Nombre:	Ricardo Alfredo Silva Letocar
Fecha de nacimiento:	En Montevideo, el 04 de Enero de 1964
C.I.:	3.535.815-9
Credencial cívica:	CBA 2460
Dirección:	Colombes 137, Santa Lucia - Canelones
Teléfono:	0334-9690
Celular:	099 058 038
E-mail:	alfreso.silva@asse.com.uy
Carne de salud:	Vigente
Estado civil:	Soltero
Nacionalidad:	Oriental

Estudios Curriculares

Primaria Completa, realizada en la Escuela Nº 104 Leticia Golpe

Secundaria Liceo Nº1 Santos Rabaquino Pacini – Santa Lucia

Estudios Extracurriculares

- 1985 Auxiliar de Servicios Escuela Scosería - Hospital de Canelones
- 1990-91 Auxiliar de Enfermería Escuela Scosería – COLONIA DR. BERNARDO ETCHEPARE
- 1991 Escuela de Enfermería en Curso.

Otros Cursos

Diversos cursos en Psiquiatría, Oncología, Emergencia y Cuidados Especiales

Experiencia Laboral

► 1989 - Auxiliar de Enfermería Sanatorio COMECA Canelones.

► 1991- Auxiliar de Enfermería COLONIAS DR. BERNARDO ETCHEPARE Y SANTÍN CARLOS ROSSI

Experiencia Sindical

► 1991- Participa como integrante del Sindicato de COMEPA Canelones

► 1993-97 Integra el concejo Sindical de FUS

► 1995- Comienza actividad sindical en la COLONIA DR. BERNARDO ETCHEPARE a través de la comisión interna.

► 2001 – Electo Secretario General de la Federación de Funcionarios de Salud Pública

► 2004- Reelecto Secretario General de la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

► 2005-09/2008 Integrante de oficina de Servicios Civiles. En representación de COFE y PIT-CNT

► 2007- Reelecto Secretario General de la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

► 09/2008- Propuesto al cargo de Director en Representación de los Trabajadores en el Directorio de los Servicios de Salud del Estado por la Federación de Funcionarios de Salud Pública ratificado por la Confederación Funcionarios del Estado y la Mesa Nacional Del PIT-CNT

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: se trata de la designación del señor Alfredo Silva Letocar como miembro del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en representación de los trabajadores.

En el currículo del señor Ricardo Alfredo Silva consta que es Auxiliar de Servicios de la Escuela Scoseria, Hospital de Canelones, y Auxiliar de Enfermería de la Escuela Scoseria, Colonia Doctor Bernardo Etchepare. Además, cuenta con una vasta experiencia en el área social y sindical: en 1991 participó como integrante del Sindicato de COMEPA en Canelones; en 1993 integró el Consejo Sindical de la Federación Uruguaya de la Salud; en el año 2001 fue electo Secretario General de la Federación de Funcionarios de Salud Pública; en el período 2005-2009 integró la Comisión Nacional del Servicio Civil, en representación de COFE y del PIT-CNT; y en el año 2008 fue propuesto para el cargo de Director en representación de los trabajadores en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado por la Federación de Funcionarios de Salud Pública, ratificado por la Confederación de Funcionarios del Estado y el PIT-CNT.

En cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 18.161, que establece que el Poder Ejecutivo tendrá especialmente en cuenta, como condiciones personales de dos de los cinco miembros, que sean representativos de los usuarios y de los trabajadores de ASSE, la Comisión aconseja la aprobación de esta designación.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en calidad de Miembro en representación de los trabajadores, al señor Alfredo Silva Letocar.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

17) DESIGNACIÓN DEL SEÑOR WILFREDO ALBERTO LÓPEZ CACCIAVILLANI COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO EN REPRESENTACIÓN DE LOS USUARIOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el siguiente asunto cuya urgencia fue votada: "Solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en calidad de Miembro en representación de los usuarios, al señor Wilfredo Alberto López Cacciavillani. (Carp. Nº 262/10 – Rep. Nº 104/10)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 262/10
Rep. N° 104/10

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 26 de julio de 2010.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores

El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Constitución de la República y artículo 2° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, a los efectos de solicitar la venia para designar en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en calidad de miembro en representación de los usuarios, al señor Wilfredo Alberto López Cacciavillani.

Los antecedentes con las condiciones personales, funcionales y técnicas de la precitada persona se adjuntan al presente Mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

José Mujica, Presidente de la República; **Enrique Pintado, Héctor Lescano, Luis Rosadilla, Ana Vignoli, Ricardo Ehrlich, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo, Graciela Muslera, Eduardo Brenta, Luis Almagro, Daniel Olesker, Edgardo Ortuño, Daniel Garín.**

Wilfredo Alberto López Cacciavillani

Currículum Vitae

Wilfredo Alberto López Cacciavillani

Datos Personales

Nombres: Wilfredo Alberto
Apellidos: López Cacciavillani
Nacionalidad: Oriental
Fecha de Nacimiento: 10 de julio de 1945
C.I.: 847 639 6
Domicilio : Abipones 5840 Barrio Bella Italia
Teléfonos: 514 86 06 / 099212124

Estudios Cursados

- Facultad de Medicina hasta el ciclo de Estructuras y Funciones Alteradas.
  Desde el año 1969 hasta 1973.

- Escuela de Tecnología Médica:
  Radiología (sin rendir el último examen)
  Radioterapia (Egresado)

Experiencia Laboral

- Departamento Farmacia de la Asociación de Empleados Civiles de la Nación . Egreso año 1973

- Funcionario Administrativo de la Caja de Asignaciones Familiares N° 17 . Industria de la Construcción. Egreso año 1973

- Administrador de R.R.H.H. de Empresas de la Rama Construcción. Desde el año 1974 al año 1986.

- Gestoría ante Organismos Públicos para el mismo Sector Industrial.

- En mi calidad de Tecnólogo en Radioterapia operé los equipos de cobalto en Clínicas Glaussius & Sica y Clínica Barcia

- Emprendimientos personales en el área de la construcción, revestimientos y pintura de obra.

- Trabajos para Cooperativas de viviendas AFAF 3 y José Pedro Varela.

Actividades en el Área Social:

Gremial

- Representante de la Unión de Trabajadores de la Asociación de Empleados Civiles de la Nación . Hasta el año 1973.

- Integrante del Consejo Federal de la Federación Uruguaya de la Salud – FUS . Hasta el año 1973.

Territorial

- Integrante de varias Comisiones de Fomento Barrial en la Zona 9 de Montevideo. (Noreste)

- Coimpulsor del Movimiento de Vecinos de Montevideo – MOVEMO a partir del año 1984.

- Cofundador e integrante del Movimiento de Usuarios de la Salud – Acción Social – MUSAS.

- Activista Social desde la Base Territorial en el Espacio Participativo de Usuarios de la Salud.

Experiencia Institucional

- Edil en la Junta Local de la Zona 9 de Montevideo

- Representante Social en el Directorio de la Administración de los Servicios de la Salud del Estado. Designado por el Presidente del República Dr. Tabaré Vázquez desde el 17 de Setiembre de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: en el caso del señor Wilfredo López, debemos informar que realizó estudios en la Facultad de Medicina y en la Escuela Universitaria de Tecnología Médica con especialización en Radiología y Radioterapia. También cuenta con experiencia laboral en el área de la salud, tanto en el ámbito privado como en el público. Ha desarrollado actividades en el área social y, precisamente, se lo propone como representante de los usuarios de ASSE. En cuanto a su experiencia a nivel institucional, fue Edil en la Junta Local de la Zona 9 de Montevideo. Además, se desempeñó como representante social en el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, habiendo sido designado por el señor Presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, en setiembre de 2008.

Por cumplir con los requerimientos necesarios para desempeñar este cargo, proponemos que se vote esta venia de designación.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: por disciplina política vamos a acompañar esta designación, pero queremos que quede constancia en la versión taquigráfica de una situación que nos parece irregular, por decir lo menos.

El artículo 2º de la Ley Nº 18.161 establece que dentro de los seis meses contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los usuarios y los trabajadores formularán sus respectivas propuestas para integrar el Directorio, pero su Decreto Reglamentario nunca fue dictado.

Hasta el año 2008, cuando se seleccionó a los representantes de los usuarios y de los trabajadores, existía una única Asociación de Usuarios de Servicios de Salud, que era dirigida por la señora Eloísa "Bimba" Barreda, quien la formó como consecuencia de una mala praxis médica que costó la vida al arquitecto Juan Pablo Terra, hecho que ocurrió a mediados de la década de los noventa. Esa Asociación de Usuarios de Servicios de Salud fue desconocida por el Gobierno y el Ministerio anteriores, creando en su lugar algo que todos conocen como una organización amarilla, que es el Movimiento Nacional de Usuarios de los Servicios de Salud, de la Asociación Acción Social, dirigido por el señor Wilfredo Alberto López. En aquel momento se cometió una enorme injusticia con quienes habían trabajado genuinamente en defensa de los usuarios de servicios de salud, y hoy estamos continuando esa injusticia. Quiero que todos los integrantes de este Cuerpo tomen conocimiento de que los representantes reales de los usuarios no son quienes están siendo propuestos.

Muchas gracias.

SEÑORA DALMÁS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMÁS.- Señor Presidente: a efectos de dejar una constancia, quiero decir que si bien es de recibo el planteo realizado por el señor Senador Solari, entendemos que esta no es la situación ideal que estaba pensada desde la aprobación de la Ley Nº 18.161, porque se nos ha informado que en este momento se está elaborando una reglamentación sobre la forma de elección de los Directores sociales en ambos casos y que, en breve, estará pronta. Somos conscientes de que esta ha sido una dificultad histórica, no en este organismo, pero sí en otros. Por ejemplo, en el Banco de Previsión Social, en una primera instancia, no hubo posibilidad de establecer lo que hoy afortunadamente existe, que es la elección directa, por los padrones correspondientes, de los Directores representantes de los sectores sociales. Sin ánimo de hacer un paralelismo estricto, considero que esta es una dificultad que tenemos. Alguien puede sugerir que no son los más representativos, pero en esta oportunidad y habiendo sido anteriormente propuestos para desempeñar estos cargos, el Gobierno entendió que era prioritaria la conformación del Directorio y, reconociendo el atraso con respecto a la reglamentación, en el correr de este año procuraremos implementarla para que efectivamente se pueda arribar a elecciones reglamentadas y más cercanas a la verdadera representación de ambos sectores sociales.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: nos consta que al señor Ministro le preocupa este tema y que se está elaborando una reglamentación. Deseamos que se culmine rápidamente y que en el transcurso del año se pueda convocar a elecciones para que sea un mecanismo democrático amplio que permita delimitar esta situación.

Por lo tanto, desde este punto de vista, adelanto que acompañaremos esta venia con nuestro voto.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: quiero realizar la siguiente precisión.

Si bien en el Período anterior se discutió con las organizaciones una reglamentación al respecto, lamentablemente no llegó a acordarse más que una disposición reglamentaria sobre el mandato del artículo 2º de la Ley, que establece que las elecciones deben salir por consenso. Ante el planteo de la necesidad de renovar la conformación del Directorio, varios señores Senadores nos hemos preocupado de estar atentos para poder tener esta herramienta a la brevedad, tal como dispone la norma.

Muchas gracias.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: considero que este asunto es de suma importancia, porque el Legislador tuvo la intención de que en muchos organismos estatales y paraestatales hubiera representantes genuinos de ciertos sectores; incluso, en algunos casos, hubo que modificar la ley porque no había manera de elegirlos. Recuerdo claramente el caso de la primera ley relativa a la Junta Nacional de la Granja, que hablaba de representantes electos a través de elecciones y hubo que modificarla para que fueran electos por las gremiales. Este es un tema importante, porque quienes participan de las gremiales y proponen a sus representantes son una parte de los actores sociales. Uno podría decir que no es un representante genuino porque no fue electo por todos los actores sociales involucrados; en el caso concreto de Salud Pública, nos estaríamos refiriendo a los trabajadores y a los usuarios.

Toda vez que se discutió este tema con los representantes de la Corte Electoral para buscar la manera de lograr una representación genuina, nos enfrentamos a impedimentos de distinta naturaleza. Es importante manifestar esto, porque consideramos que la evolución de la sociedad va en el sentido de que esta tenga cada vez más participación en distintas instancias vinculadas a lugares de discusión, acuerdos y toma de decisiones aceptadas por todos. En caso de que estos representantes no se puedan elegir, tendremos que rescindir lo importante en función de la existencia de dificultades operativas. Digo esto a modo de reflexión. Me parece bien que, ante la ausencia de un mecanismo adecuado, votemos el utilizado en el período pasado, con el compromiso de que luego se trabaje en la reglamentación sobre este aspecto, porque sabemos que es un problema más general que el de la salud y que si queremos construir democracia, debemos encontrarle una solución a este asunto.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la solicitud de venia del Poder Ejecutivo para designar al señor Wilfredo Alberto López Cacciavillani para integrar el Directorio de la Administración de los Servicios del Estado en calidad de Miembro en representación de los usuarios.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

18) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- Finalizada la consideración de los asuntos propuestos oportunamente, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 11 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Alonso, Amorín, Baráibar, Chiruchi, Couriel, Dalmás, Fonticiella, Gallicchio, Gamou, Heber, Lamorte, Lorier, Martínez, Montiel, Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Viera** y **Xavier.**)

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado